

71
2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**ASPECTOS JURIDICOS DE LA
PROSTITUCION EN MEXICO.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

FRANCISCO AVILES MERCADO



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



CIUDAD UNIVERSITARIA, DISTRITO FEDERAL

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA
EXAMENES PROFESIONALES

1984



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

CD. UNIVERSITARIA, 22 DE FEBRERO DE 1994.

C. DIRECTOR GENERAL DE LA COORDINACION
ESCOLAR DE LA U. N. A. M.
P R E S E N T E .

EL C. FRANCISCO AVILES MERCADO, HA ELABORADO SU TESIS PROFESIONAL INTITULADA: ASPECTOS JURIDICOS DE LA PROSTITUCION EN MEXICO, BAJO LA DIRECCION DEL LIC. - JUAN JOSE DEL REY LENERO, EN EL SEMINARIO DE DERECHO PENAL, CON EL OBJETO DE OBTENER EL GRADO ACADEMICO DE LIC. EN DERECHO.

EL ALUMNO HA CONCLUIDO LA TESIS DE REFERENCIA LA CUAL LLENA A MI JUICIO LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 8, FRACCION V DEL REGLAMENTO DE SEMINARIOS PARA LAS TESIS PROFESIONALES, POR LO QUE OTORGO LA APROBACION CORRESPONDIENTE PARA TODOS LOS EFECTOS ACADEMICOS.

A T E N T A M E N T E .
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO.

DR. PAUL CARRANCA RIVAS

RECIBIDO
DE
SECRETARIA

C.d. Universitaria a 16 de febrero de 1994.

DR. RAUL CARRANCA Y RIVAS.

DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL.

P R E S E N T E .

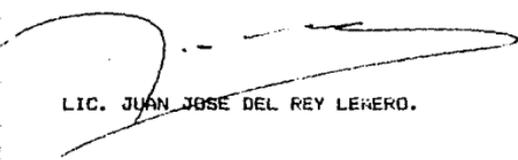
Me permito someter a su amable consideración el trabajo intitulado "ASPECTOS JURIDICOS DE LA PROSTITUCION EN MEXICO", que fue elaborado bajo mi dirección y en el Seminario a su muy digno cargo, por el pasante Francisco Avilés Mercado.

Como estimo que el mencionado trabajo reúne las condiciones estatutarias para ser presentado como Tesis recepcional, en la Licenciatura en Derecho, le otorgo mi APROBACION, lo que comunico a Usted para todos los efectos.

Aprovecho la ocasión para reiterarle mi respeto y consideración.

A t e n t a m e n t e .

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"



LIC. JUAN JOSE DEL REY LERERO.

C.C.P. Interesado.

A DIOS:

POR SU INFINITO AMOR HACIA MI,
POR SU GRAN AMOR HACIA SUS HIJOS,
POR ESTAR EN DONDE QUIERA QUE YO ESTOY,
POR ESTAR EN LOS MOMENTOS MÁS TRISTES DE MI VIDA,
POR ESTAR EN LOS MOMENTOS MÁS ALEGRES E IMPORTANTES
DE MI VIDA.

A JESUS:

POR ENSEÑARME LA GRANDEZA DEL AMOR HACIA LA GENTE
QUE ME RODEA.
POR DARMÉ TRANQUILIDAD Y PAZ EN LA LABOR DIARIA DE
MI VIDA.
POR DARMÉ SABIDURIA E INTELIGENCIA PARA AFRONTAR
LOS GRANDES DESAFIOS DE LA VIDA TERRENAL Y ESPIRITUAL.
POR SER SIEMPRE FIEL.

GRACIAS.

A MIS PADRES:

+ ANTONIO AVILES GARCIA.

DEDICO ESTE TRABAJO A ALGUIEN QUE ME BRINDO SU AYUDA, BRINDO EL SER, QUE AHORA NO ESTA AQUI MATERIALMENTE, PERO SI ESPIRITUALMENTE, A TI PADRE COMO RECONOCIMIENTO DEL GRAN ESFUERZO Y ENTUSIASMO DE ESTE TRABAJO PARA QUE VIERAS REALIZADO UN GRAN DESEO: TU HIJO PROFESIONISTA.

LILIA MERCADO SOTO.

A MI MADRE, PORQUE A TRAVES DE MI VIDA, HA SIDO UN GRAN APOYO PARA QUE APRENDA Y SIGA APRENDIENDO; POR EL GRAN SACRIFICIO QUE HA HECHO AL DARME UNA PROFESION DIGNA, UNA VUDA DIGNA Y SOBRE TODO EJEMPLAR, DE DEDICACION, DE EMPEÑO Y DE SUPERACION. A TI POR DARME TU AMOR Y AYUDA. DIOS TE BENDIGA.

A MI ABUELA:

+ GUADALUPE SOTO VERNACHE.

POR SU GRAN ENSEÑANZA QUE RECIBI A LO LARGO DE MI VIDA; POR DARME SU AMOR Y SU CARINO, POR DARME PARTE DE SU VIDA. A TI ABUELA QUIEN SIEMPRE ME DISTE TU AMOR Y QUE AHORA SE VE CRISTALIZADO TU EMPEÑO EN CADA UNO DE TUS NIETOS. GRACIAS.

A MIS HERMANOS:

ANTONIO AVILES MERCADO.

JESUS REYES MERCADO.

RENE REYES MERCADO.

PORQUE LLEGUEN A CRISTALIZAR Y HACER REALIDAD SUS DESEOS
COMO ES EL MIO TENER UNA PROFESION.

A MI FAMILIA:

ACOSTA MERCADO.

ROMERO MERCADO.

TORRENTERA MERCADO.

GOMEZ MERCADO.

A TODAS MIS TIAS, PRIMOS Y SOBRINOS.

A MIS AMIGOS:

GRACIAS POR AYUDARME A VIVIR EL GRAN MILAGRO DE LA AMISTAD, POR
ENSEÑARME A PONER EL CORAZON EN EL CORAZON:

ANSELMO REYES GALAN, REBECA GARCIA CORREA, RAUL GOMEZ, SALVADOR
CEJA, JOSE MIRANDA, MARIA DE JESUS GAZANO, MARIA BELMONT, JUAN
GADNA, MANUEL GARCIA GARFIAS, ROSA MARGARITA RODRIGUEZ, FIDENCIO
GODDY E., REBECA HERNANDEZ, ALMA Y NORMA CRUZ T., GUADALUPE
NAVARRO, LETICIA DIAZ VAZQUEZ.

Y A TODOS AQUELLOS QUE ME BRINDAN SU AMISTAD Y SU AMOR Y
COMPRESION.

ESPECIALMENTE:

GREGORIO GONZALEZ ANAYA.
LUIS FLORES MARTINEZ.
MIRIAM BASILIO DELOYA
ELVIA RIVAS
GONZALO CUEVAS GOMEZ
VANIA LETICIA BARRON GARIBAY

QUIENES LES AGRADEZCO POR SU GRAN AYUDA Y APOYO PARA LA
REALIZACION DE ESTE TRABAJO.

A MIS MAESTROS:

POR SU GRAN ENSEÑANZA Y DEDICACION PARA FORMAR PROFESIONISTAS
ABOGADOS PARA LUCHAR POR PRESERVAR LA JUSTICIA Y LA PAZ.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO:

POR ABRIRME SUS PUERTAS POR FORMARME PROFESIONALMENTE.

A LA FACULTAD DE DERECHO:

POR PERMITIRME ESTUDIAR, PREPARARME Y CULMINAR PARA LA
REALIZACION DE UN OBJETIVO: TITULARME.

A LA LIC. CELIA CASILLAS MONTES:

POR SER MI GUIA EN EL APRENDIZAJE DE LOS PRINCIPALES VALORES DE LA VIDA, POR TENERME PACIENCIA Y SOBRE TODO POR APUYARME EN TODO MOMENTO EN LA REALIZACION DE ESTE TRABAJO.

GRACIAS.

A LOS LICENCIADOS:

JUAN JOSE DEL REY LERERO.

SOCORRO UGALDE RAMIREZ.

PABLO MUNSALVO PEREZ.

OCTAVIO GARCIA ALUNSO LOPEZ.

POR SU GRAN ENSEÑANZA Y APOYO PARA LA REALIZACION DE ESTE TRABAJO.

ASPECTOS JURIDICOS DE LA PROSTITUCION EN MEXICO

C A P I T U L O 1

ANTECEDENTES HISTORICOS: PUEBLOS DE LA ANTIGUEDAD HASTA NUESTROS DIAS.

I).- LA CIVILIZACION EGIPCIA.	2
II).- SUMERIOS, BABILONIOS, HEBREOS E INDUES.	5
III).- GRECIA Y ROMA.	8
IV).- EDAD MEDIA	16
A).- ITALIA	16
B).- FRANCIA	18
C).- ESPAÑA	20
D).- INGLATERRA	23
V).- SIGLOS XVII A XX.	24
VI).- CONFERENCIAS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES	27
BIBLIOGRAFIA.	30

C A P I T U L O 2

EL DELITO DEL LENOCINIO EN LA LEGISLACION MEXICANA

I).- EPOCA PRE-CORTESIANA Y COLONIAL.	34
A).- EPOCA PRE-CORTESIANA	34
B).- EPOCA COLONIAL	37

II).- CODIGO PENAL DE VERACRUZ 1835.	41
III).- CODIGOS PARA EL DISTRITO FEDERAL.	44
IV).- PROYECTOS DE CODIGO PENAL.	57
A). PROYECTO PARA EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1949.	57
B). PROYECTO DE CODIGO PENAL 1958.	58
V).- LEGISLACION SANITARIA A PARTIR DE 1934.	60
VI).- CONFERENCIAS Y CONVENIOS INTERNACIONALES EN QUE MEXICO HA TOMADO PARTE EN RELACION CON EL LENOCINIO Y LA PROSTITUCION.	63
BIBLIOGRAFIA.	66

C A P I T U L O 3

ANALISIS DEL DELITO DE LENOCINIO EN DIFERENTES PAISES Y SISTEMAS

I).- DIFERENTES SISTEMAS LEGISLATIVOS.	70
A). SISTEMA PROHIBICIONISTA.	70
B). REGLAMENTARISMO CLASICO.	70
C). REGLAMENTARISMO APROSTITIBULARIO.	71
D). SISTEMA ABOLICIONISTA.	71
II).- DERECHO COMPARADO EN EL MUNDO.	72
A). ARGENTINA	72
B). BULGARIA	74

C). CUBA	76
D). ESPAÑA	77
E). ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	82
F). FRANCIA	85
G). COMUNIDAD DE ESTADOS INDEPENDIENTES	87

BIBLIOGRAFIA.	92
---------------	----

C A P I T U L O 4

ESTUDIO DOGMATICO DE LOS ARTICULOS 206 Y 207 DEL CODIGO PENAL VIGENTE

I).- INTRODUCCION A LA TEORIA DEL DELITO	95
II).- CONDUCTA.	101
1). INTRODUCCION.	101
2). ASPECTO NEGATIVO DE LA CONDUCTA.	105
3). LA CONDUCTA EN EL DELITO DE LENOCINIO.	107
4). CLASIFICACION DEL DELITO DE LENOCINIO.	115
III).- TIPICIDAD.	117
1). INTRODUCCION.	117
2). AUSENCIA DE TIPO.	120
3). CLASIFICACION DE LOS DELITOS EN ORDEN AL TIPO.	121
4). AL DELITO DE LENOCINIO.	122
IV).- ANTIJURIDICIDAD.	126
1). INTRODUCCION.	126
2). AUSENCIA DE ANTIJURIDICIDAD.	128
3). ANTIJURIDICIDAD EN EL DELITO DE LENOCINIO.	134

4). CAUSAS DE JUSTIFICACION EN EL DELITO DE LENOCINIO	134
V).- IMPUTABILIDAD.	135
1). IMPUTABILIDAD.	135
2). INIMPUTABILIDAD.	137
3). INIMPUTABILIDAD EN EL DELITO DE LENOCINIO.	140
VI).- CULPABILIDAD.	140
1). INTRODUCCION.	140
2). INculpABILIDAD.	151
3). CULPABILIDAD EN EL DELITO DE LENOCINIO.	156
4). INculpABILIDAD EN EL LENOCINIO	158
VII).- PUNIBILIDAD.	160
1). INTRODUCCION.	160
2). EXCUSAS ABSOLUTORIAS.	163
3). PUNIBILIDAD EN EL DELITO DE LENOCINIO	163
BIBLIOGRAFIA.	164

CAPITULO 5

<u>LENOCINIO Y PROSTITUCION, REALIDAD CRUDA EN EL DISTRITO FEDERAL. PROSTITUCION, REALIDAD SOCIAL EN EL DISTRITO FEDERAL.</u>	169
BIBLIOGRAFIA.	173
CONCLUSIONES.	174
BIBLIOGRAFIA GENERAL.	176

CAPITULO 1

ANTECEDENTES HISTÓRICOS: FUERLOS DE LA ANTIGUEDAD
HASTA NUESTROS DÍAS. (1)

1).- LA CIVILIZACIÓN EGIPCIA.

Al iniciar un estudio sobre el lenocinio, encontramos que es imposible tratarlo en forma independiente; ya que se encuentra íntimamente ligado a otra actividad de la que depende: la prostitución; pues a pesar de que esta puede existir sin que exista el proxenetismo, una vez que se presenta, inmediatamente aparecen personas que aprovechan esa circunstancia e inician la actividad denominada lenocinio.

Se ha dicho que la prostitución, es el oficio más antiguo del mundo, y basados en esa suposición, podríamos considerar el lenocinio tan antiguo como ella, sin embargo el Dr. Ricardo Franco Guzmán, refuta esta afirmación y la hace coincidir en su nacimiento, con la propiedad privada (2) ya que entre los hombres primitivos de la edad de piedra, no se ha llegado a descubrir que conocieran ninguna forma de unión monogámica, reinaba entre ellos una absoluta libertad sexual, consideraban a las mujeres como símbolos de la fecundidad pero sin conceder probablemente ninguna trascendencia al acto sexual como origen de esa fecundidad, prueba de ello, es que las estatuillas y pinturas encontradas en las cuevas pertenecientes a esa época, presentan caracteres sexuales muy acentuados, tanto en hombres como en mujeres, pero nunca representaron actos sexuales ni entre humanos ni entre animales.

Cuando el hombre se vuelve sedentario y empieza a cultivar la tierra, aparece la idea de propiedad privada, tiene que depender cada vez más de una mujer para obtener descendencia y ayuda en los trabajos agrícolas, así es que extiende a ella la idea de propiedad, apareciendo entonces la prostitución en sentido más estricto y como consecuencia el lenocinio, actividades que se acentúan y progresan cada vez más al abrigo de las grandes civilizaciones.

Meditando sobre esta situación podríamos considerar que la prostitución en su sentido más amplio, nació en el momento en que se produjo el intercambio de cualquier objeto por la obtención de una satisfacción sexual y así entendida, es válido decir que ésta existió desde el momento en que una persona ofreció a otra un producto alimenticio o cualquier otro objeto valioso por una actividad sexual y ésta lo aceptó hubiera o no propiedad privada. Así mismo, el lenocinio lato sensu, existió desde que cualquier persona, padres, parientes, amos etc., recibieron algún beneficio por la entrega de otra persona para la satisfacción del placer sexual de un tercero.

En la civilización egipcia, unos 3000 años A.C. encontramos la primera clara alusión a las hieródulas, jóvenes que habitan en los templos con las que los hombres podían obtener satisfacciones sexuales fuera de matrimonio o iniciarse en las artes del amor, si eran solteros; estas jóvenes se encontraban al servicio del templo, en él adoraban a dioses o diosas de la fecundidad y sus actividades estaban controladas por sacerdotes con quienes compartían las ofrendas que recibían.

Esto no fue extraño ni reprochable, pues la sociedad egipcia y en especial refiriéndose a las castas más elevadas, tanto los hombres como las mujeres tenían gran libertad sexual aún habiendo contraído matrimonio, pues éste por lo general era por conveniencia para aumentar el poder o las propiedades de los cónyuges. Es necesario aclarar que en las clases, media y baja, la situación era bastante diferente puesto que en ellas las mujeres pasaban de ser propiedad del padre, a ser un objeto más propiedad del marido, a quien debía todo respeto, fidelidad y sumisión.

Como prueba de lo anterior, existe un documento escrito probablemente unos dos mil años A. C., llamado el "Papiro de Doulaq" en que se habla de una hieródula llamada Tbusui de la que un hombre importante se enamora. Esta mujer habla con orgullo de ser una hieródula, no una mujer cualquiera y solicita para complacer sus deseos que le otorgue un contrato de manutención y otro de cesión de

algunos de sus bienes, los cuales compartiría con los sacerdotes del templo de donde prestaba sus servicios. (3)

A pesar de tener tantos datos, papiros y documentos del antiguo Egipto, no existe, de acuerdo con los autores estudiosos de esta materia, ninguna información que se refiera a sus leyes y códigos debido probablemente, a la destrucción que hicieron algunos emperadores romanos de muchos de sus principales edificios, como el templo dedicado a Filé, destruido por Justiniano en el año 535 de nuestra era, sin embargo nos han llegado algunos textos, en que instruyen al Visir que era el juez supremo del país, y que controlaba la última instancia en los juicios, a que juzgara según la Ley que tiene en la mano, pero dichas leyes no han sido encontradas, desde luego basándose en las costumbres, de las cuales si tenemos datos precisos, podemos decir, que la prostitución religiosa, la hospitalaria y la libre, y como consecuencia, el lenocinio, si existieron, realizado éste último en los templos por los sacerdotes, en los hogares por los parientes (padres o hermanos) como agasajo a los viajeros; -teniendo en cuenta que los viajes en la antigüedad constituían una verdadera aventura llena de peligros- y en los protibulos por cualquier persona que considerara lucrativo el negocio.

Tenemos un ejemplo claro de esto, en un papiro en el que se narra la historia del faraón Cheops, quien al encontrarse sin dinero y metido en la empresa de construir la "Gran Pirámide" envió a su hija a un lugar de prostitución, con la orden de sacar de sus amantes cierta suma de dinero; consignándose en este papiro lo siguiente: "Ignoro la cifra a que ascendería esta suma, pues los sacerdotes no me lo han dicho, pero no solamente ejecutó la princesa órdenes del rey, su padre, sino que también quiso ella misma otro monumento por su cuenta; a tal fin rogaba a todos los que iban a verla, que llavaran cada uno una piedra para cierta obra que meditaba. Y ésta fue según los sacerdotes me dijeron, la pirámide de enmedio". (4)

En Egipto en la época de Ptolomeo, el proxenetismo llegó a ser un negocio tan productivo que se prohibió a los particulares

establecer prostibulos, quedando sólo el rey y los sacerdotes autorizados para ello, incluso se otorgaba a las esclavas que se prostituían en el templo, su libertad al cabo de algún tiempo, según las ganancias, quedando comprometidas de por vida a compartir sus utilidades con la divinidad, considerándose por este hecho como benefactoras de la comunidad.

El lenocinio y la prostitución fueron actividades no solamente toleradas sino permitidas, no considerándose ni la homosexualidad como algo anormal, al grado que en el antiguo testamento, se cita la existencia en las ciudades egipcias de burdeles masculinos llamados Gedesims, haciendo sólo la salvedad de que los individuos que se dedicaban a esta actividad, se les consideraba de una categoría inferior pero sin haber ningún impedimento legal para dedicarse a ella.

II).- SUMERIOS, BABILONIOS, HEBREOS E INDUES.

En SUMERIA situada geográficamente en lo que hoy es Irak, encontramos una sociedad dominada por hombres, sin ninguna libertad para las mujeres que eran consideradas como simples objetos con funciones específicas de procreación, de procurar placer sexual a los hombres y además dedicadas al cuidado del hogar.

En relación con esta función, existieron prostibulos dedicados a Anu, Dios Supremo y a Istar, Diosa de la Fecundidad, e iniciadora de la sensualidad en el hombre. En Ur, hallábase el más antiguo burdel del templo de que se haya oído hablar. Las prostitutas sagradas vivían en las tierras del templo llamadas "Gagum" supervisadas por sacerdotisas de Istar, y tenían varias categorías según los servicios que prestaban. Sin embargo se aconsejaba a los jóvenes no casarse con ellas.

En ARMENIA, la situación fué completamente diferente, pues existía la costumbre por parte de los padres de enviar a sus hijos e hijas al templo de la Diosa Anaitis, durante determinado tiempo para

otorgar sus favores a los extranjeros, pidiendo a cambio de ello un presente, que se dedicaba a la Diosa y era usado por los sacerdotes. Al salir del templo los jóvenes, se sentían llenos de orgullo, el que comunicaban a sus familias.

Los HEBREOS, antes de las Leyes de Moisés, no fueron del todo diferentes en sus costumbres a los pueblos que vivían cerca de ellos, los Caldeos, los Asirios y los Egipcios más directamente. En el antiguo testamento, tenemos también menciones acerca de actividades sexuales realizadas en burdeles regentados por un dueño. En la época anterior a la huida de Egipto, el hombre podía tener dos o más mujeres y varias concubinas, se consideraba natural el hecho de tener hijos con las esclavas, no mencionándose en el Génesis, limitación ninguna respecto al número de esposas, ni condena legal a las relaciones sexuales antes del matrimonio, sólo se expresa el derecho del padre para prohibirla a sus hijas, pero generalmente no se ejercía este derecho por cuestiones relacionadas con la moral, sino para obtener algún beneficio económico por el casamiento de una hija virgen. Sólo existió la prohibición concreta de no cometer adulterio, que era una violación a la propiedad privada. Se dijo: "No codiciarás la mujer de tu prójimo, ni su servidor, ni su criada, ni su buey, ni su asno, ni nada que le pertenezca". (5)

Durante mucho tiempo se siguieron templos dedicados a Moloch, que era la versión hebrea de Venus y a Baal Fregor, Adonis mencionados innumerables veces en la biblia, siendo éste último representado por un ser hermafrodita, en cuyos templos se ejercían prácticas homosexuales en un principio, ejerciendo los jóvenes que vivían en el templo prostitución masculina, pues pedían una retribución por sus servicios, entregando al mismo templo parte del tributo que obtenían. En épocas posteriores, estos hombres adoraban a Baal, fueron cambiados por mujeres que se llamaron en la biblia Kedeshot o quedeshas.

Pasadas estas primeras épocas; los hebreos se volvieron más moderados con respecto a estas prácticas, y con Moisés se modificaron

mucho las costumbres, el matrimonio tiene ya un carácter especial, se condena la homosexualidad y la prostitución se convirtió casi exclusivamente en un servicio a los viajeros. Se prohibió a las mujeres judías la prostitución, que sólo podía ejercerse por mujeres extranjeras y los sacerdotes mosaicos no recibieron nunca dinero procedente del ejercicio de la misma.

En el IMPERIO BABILONICO, empiezan a aparecer más prostitutas profanas, o sea las que no vivían en los templos ni estaban dedicadas a ellos, operando y recibiendo su paga de una manera libre. Como consecuencia y en base a que los babilonios fueron un pueblo esencialmente práctico, empezaron a crearse, autorizados por funcionarios imperiales, los primeros burdeles profanos, que tuvieron enorme popularidad y se comercializaron extraordinariamente. Hubo burdeles muy lujosos, en los cuales los ciudadanos, en especial los más ricos podían aumentar su caudal, llevando a sus esclavas más bellas y con más facilidad para esas actividades, a las casas de citas, obteniendo así magníficas ganancias que compartían con el dueño de la misma. Se han encontrado contratos entre dueños de burdeles y propietarios de esclavas, en los que a los últimos se les garantizaban hasta tres cuartas partes de los beneficios obtenidos por las siervas. El Código de Hammurabi otorgaba seguridad legal para el cumplimiento de estos contratos.

Herodoto en "los nueve libros de la historia", nos habla de la costumbre que existía en Babilonia, según la cual todas las jóvenes nacidas en el país, debían ir a la explanada del templo de Afrodita, llamada Melita en este país, no importando su condición social, para ofrecer y otorgar sus favores al primer forastero que las requiriera, pidiendo por ello una moneda de plata, que donaban al templo.

La prostitución entre los babilonios fue algo normal, en consecuencia su tráfico y su comercio; la mujer y en especial la esclava era considerada como simple objeto destinado a la satisfacción sexual o a la procreación a la que se daba gran importancia, así el aborto era castigado con la picota para la mujer y otras penas

sumamente graves, incluso la muerte para los que actuaban como cómplices de ella.

La INDIA.- Haremos una ligera mención de los grupos Indús porque en ellos, la prostitución tiene un carácter social diferente a cualquier otro pueblo de la antigüedad, siendo en realidad no sólo la prostitución, sino el erotismo el que se manifiesta de una manera especial. Las jóvenes eran instruidas ya desde antes de haber entrado en la pubertad, en el arte de dar satisfacción sexual a los hombres; los maridos tenían una obligación que era de carácter religioso: dar satisfacción sexual a sus mujeres en determinadas épocas del mes.

La prostituta era una mujer joven, hermosa, de buena educación, que no sólo era instruida en los gajes del oficio, sino que sabía de pintura, danza, música, cocina, preparación de esencias aromáticas y muchas otras cosas que ni aun en clases sociales elevadas se exigían a las jóvenes. Su posición de meretrices les concedía ciertos derechos, y estaban protegidas por las autoridades, había inspectores especiales para ellas y para los dueños de burdeles, e incluso se llegó a decretar una especie de impuesto por esta protección que consistió en el pago de dos días de salario una vez al mes. Llegaron a tener tal categoría estas mujeres, que se narra una historia en la que Buda, llegó a preferir la invitación de una cortesana llamada Ambapali, de la ciudad de Vaisali, a la del Gobernador de la ciudad.

Existió asimismo, la prostitución sagrada, en especial la dedicada al Dios Siva, que tenía una corte de meretrices, constituida por jóvencitas entregadas al templo por sus padres en un acto de sacrificio.

III).- GRECIA Y ROMA.

GRECIA.- De Asia heredaron los griegos sus dioses del amor, Afrodita y Eros, pero ellos les comunicaron una gracia y un

refinamiento especial, superior al de los demás pueblos de la antigüedad; es el primer pueblo en que aparecen separados los goces del cuerpo y los goces del espíritu y es por eso que en la mitología griega, primero aparece Afrodita nacida de las aguas, hija de los titanes que representa el amor por lo hermoso, es la diosa del deseo, la belleza y la fecundidad espiritual, pero como existe otro tipo de amor, se encuentran con la necesidad de crear otra Afrodita que hacen nacer de Zeus y de la ninfa Dione, llamada Venus Pandemos o la Plebeya, en contraposición a la divina, que personificó el deseo sexual, la belleza, la fecundidad corporal y fué la que amparó todas las prácticas de la prostitución. De aquí el origen de las fiestas llamadas pandemos que tenían en cierto día de cada mes y duraban varios días, en las cuales las cortesanas de toda Grecia dedicaban el producto de sus transacciones a cuantiosas ofrendas en dinero para la construcción de templos en honor de la Diosa. Tenemos como ejemplo el templo de Samos, construido íntegramente con las sumas que entregaron esas mujeres.

La prostitución sagrada entre los Griegos, estuvo estrechamente vinculada con los ritos para implorar la fecundidad como en otros pueblos de la antigüedad, pero al mismo tiempo significó la búsqueda del placer sexual que relacionaron profundamente con lo divino, porque según ellos decían provocaba limpieza espiritual y contribuían a relajar tensiones. Es por eso que los adeptos al culto del Dios Dionisio o Baco se les llamó Bacantes, voz que proviene de la palabra "Baccheuein" que significa tener comunicación con lo divino.

En el aspecto social y jurídico las mujeres tuvieron alguna libertad sexual antes del matrimonio, la virginidad no fué considerada como algo valioso más que el caso de clases económicamente muy superiores, en las que se le protegía para conservar la pureza del linaje o de la familia, pero una vez que la mujer contraía matrimonio se encontraba completamente limitada e incluso el adulterio era severamente castigado.

Opuestamente entre los hombres, la asistencia a los burdeles, y el concubinato, fueron costumbres completamente normales; como consecuencia, la prostitución y el lenocinio tuvieron una importancia social y económica muy grande. Existieron en Grecia distintas categorías entre las mujeres que se dedicaron al meretricio: en primer lugar las dicteriadas que eran casi esclavas y en su mayoría extranjeras, tenían casi la última categoría en la escala social, ni siquiera sus hijos tenían obligación de respetarlas o mantenerlas, ejercían su oficio en burdeles o sea en lugares comunitarios aún cuando encontrarán a sus clientes en la calle, estos burdeles se llamaron "dicteriones", se encontraban situados en ciertos barrios de la ciudad, se cobraban impuestos a sus propietarios, proxenetas y a las prostitutas por ejercer su función, controlándose los precios que se cobraban por el ejercicio de la profesión. Sus clientes eran generalmente gente de la más baja clase social.

En segundo lugar, las pornai que vivían en los puertos, y que hacían de la prostitución su único medio de vida, solían alquilarse algunas veces por un tiempo más o menos largo.

En tercer lugar, las flautistas, danzarinas o tañedoras de cítaras, que en realidad no eran prostitutas de oficio, sino que era frecuente que otorgaran sus favores a su clientes para obtener un lucro adicional.

En cuarto lugar, las hetairas o heteras, palabra que en griego significaba, "amiga" o "camarada" constituyeron una especie diferente a toda las meretrices, tuvieron una educación esmerada, gran inteligencia y simpatía, a la vez que eran instruídas cuidadosamente en los secretos del comportamiento erótico, de manera que no es extraño que estuvieran relacionadas con personajes de la mayor importancia en la política, en la guerra o en las letras y la filosofía: Pericles repudió a su esposa para contraer matrimonio con Aspasia que era una hetera, Platón fue asiduo acompañante de otra hetera Arquenasa; Aristóteles tuvo un hijo de la hetera Herpilis a quien amó hasta morir. (6)

Después de pasar por diferentes formas de gobierno: monarquía, aristocracia, dictadura; a principio del siglo VII A. de C., los ciudadanos de Atenas adquirieron el derecho de elegir a sus gobernantes y eligieron a Solón, que elaboró la primera legislación democrática en la historia de la antigüedad, que reguló entre otras cosas la prostitución civil, la cual fué reglamentada y gravada con impuestos como lo dijimos anteriormente, dándole categoría de institución dentro de la República. Habiendo llegado estos datos a nuestro día por la conservación que de ellos hicieron el sacerdote del templo de Apolo Nicandro de Colofón y el comediógrafo Filemón de Siracusa en su comedia Los Delficos (de 316 a 262 A. de C.). Se contrataron trabajos de funcionarios al servicio del estado llamados "pornobosceion" que tenían a su cargo los prostibulos, la vigilancia de los precios por los servicios de las cortesanas, el pago de los impuestos, y el adecuado funcionamiento y comodidad de los planteles.

Al percibirse lo lucrativo del negocio, empezaron a proliferar los dictiones particulares, que podían ser regenteados por cualquier persona, siempre y cuando pagara puntualmente un impuesto. Este negocio sin embargo no fue considerado muy honesto, y la solicitud para explotarlo era normalmente encargada a un extranjero, que se constituía en administrador, y trabajaba a sueldo para algún griego adinerado o aristócrata.

En Esparta sin embargo, se desconoció la prostitución y el lenocinio, debido posiblemente a la libertad de que gozaban las mujeres y la laxitud de las relaciones matrimoniales.

ROMA.- Los romanos fueron un pueblo esencialmente diferente al pueblo griego, eran guerreros y no artistas ni pensadores, sus ideas respecto a la sexualidad eran eminentemente prácticas, y la consideraban como una fuerza natural que debía satisfacerse; algo como comer o dormir.

En sus principios o sea después de la fundación de Roma por Rómulo y Remo, las mujeres fueron muy protegidas y tuvieron una

situación privilegiada en algunos aspectos, debido principalmente a la escasez que de ellas hubo; recuérdese el episodio del rapto de las sabinas y las consideraciones políticas de los gobernantes; haciendo la salvedad que patricios y plebeyos fueron completamente diferentes en sus relaciones. La esposa plebeya fué siempre una sierva, el marido compraba a su mujer; en cambio la mujer patricia era una auténtica madre de familia, podía gozar de cierta igualdad de derechos con su marido y heredar de éste y de sus hijos.

En estas condiciones, en un principio podemos considerar que la prostitución fué más bien escasa en Roma, cuando existió era ejercido por extrajeras generalmente pertenecientes a una ínfima clase social; a pesar de ésto Valerio el historiador romano, dice que Roma fué fundada por Rómulo y Remo, quienes fueron amamantados por una prostituta llamada Acca Laurencia que habitaba en los bosques de las Siete Colinas y a quien se apodaba la loba porque vivía en una cueva de refugio de lobas llamada lupanar de lupus - lobo, después se extendió el uso de la palabra lupanar a los prostíbulos.

La prostitución religiosa, tampoco fué muy popular, Venus ocupaba más o menos el mismo lugar de Vesta, la Diosa del hogar, y en los templos romanos de Venus casi no existían las hieródulas. San Agustín en "La Ciudad de Dios" nos habla de la existencia de tres Venus diferentes: la de las mujeres casadas (prostitución hospitalaria), la de las vírgenes (prostitución sagrada), y la de las cortesanas (prostitución comercial).

Cuando empezó la grandeza de Roma, aproximadamente en tiempos de la República la austeridad de las costumbres se relajó, se incrementó el culto a Priamo y a Baco; sus festividades tuvieron un carácter tan libertino, que por más que el Estado había querido ignorar los negocios de lenones y prostitutas no pudo hacerlo más, pues llegó a ver amenazada la institución de matrimonio, además de que las enfermedades venéreas se habían extendido de una manera alarmante. Es por estas causas que el gobierno romano se decide a organizar la prostitución, por medio de la autoridad.

En el año de 180 A. de C. Plauto nos habla de una serie de ordenanzas que regulan el trabajo de la mujer pública: debe inscribirse en el registro edilicio y solicitar la llamada "Licencia Stupri". Al solicitarla, el Pretor la invita a cambiar de vida, pero si insiste en sus deseos debe declarar la tarifa que va a cobrar, y cuál va a ser el nombre que adoptará, una vez hecho ésto la mujer no podrá redimirse jamás, aunque cambie su modo de vida y es marcada con el sello de la infamia.

En estas condiciones:

1o. La prostituta errante queda automáticamente al margen de la Ley.

2o. Se les obligaba a vivir en barrios especiales, donde se les apartaba y se les prohibía ponerse el traje de las matronas o mujeres descentes y el uso de ciertos colores, sus trajes eran parecidos a los de los hombres, túnicas corta, generalmente de color amarillo que significaba la demencia o la locura.

3o. Pagaban un impuesto especial llamado "Vectigal".

Una de las leyes más antiguas de la que se tenga noticia referente a nuestro tema, es probablemente la "lex scantina de nefanda venere" del año 149 A. de C., en la que se habla de las mujeres y los hombres dedicados a la prostitución, como de los terecros que de alguna forma intervenían, siendo techados todos con la nota de infamia. (7)

Después del puritanismo exagerado que caracterizó a los romanos, la prostitución entra en su época de máxima libertad, los prostibulos empezaron a proliferar y fueron autorizados, con la única condición de que los lenones y prostitutas escribieran sus nombres en los registros de los ediles. Se crearon los lupanares que fueron las versiones romanas de los dicteriones griegos, se les impuso la condición de que debían estar fuera de la ciudad y sólo podían

abrirse de la hora nona, es decir las 3 de la tarde, hasta que el sol salía al día siguiente; eran por lo general pisos con varias habitaciones unidas entre sí en cuyo interior proliferaban las pinturas que mostraban escenas de culto a Priano.

El lenón podía ser el propietario mismo del lupanar o un simple empleado que recibía un porcentaje y podía obtener una utilidad extra sirviendo bebidas. Las personas que acudían a estos lugares acostumbraban llegar con el rostro y la cabeza cubiertos.

Conforme se fueron relajando las costumbres, no sólo los lupanares fueron usados para el ejercicio de la prostitución, sino que los lenones encontraron la manera de extender ésta a las tabernas, las escuelas de flautistas, los baños, las termas e incluso habían casas habitación con rótulos mencionando que se alquilaban celdas para esos menesteres.

En estas circunstancias Augusto publica la "Ley Julia de Adulterios", que sometió a penas de carácter criminal las ofensas a la castidad, comprendiéndose dentro de los límites de esta ley sólo a las mujeres libres, matronas y madres de familia y a los hombres con quienes se cometían el delito, exceptuándose de ella a las dueñas de burdeles y a las comediantes cuyos oficios sean incompatibles de la obligación de ser castas.

La Ley Julia de Adulterios, castiga por primera vez en Roma el lenocinio y nos señala cierto tipo de delitos relacionados con el mismo:

a) Percibir alguno de los esposos una recompensa por consentir los agravios al pudor realizados por el otro.

b) El no pedir el marido el divorcio cuando sorprendía a su mujer en flagrante delito de adulterio y admitirla otra vez en casa una vez repudiada.

c) El no acusar a la persona con quien se cometía el adulterio.

d) El aceptar una cantidad de dinero para no promover la acción de divorcio y callar la culpabilidad. El pretor daba a la víctima la acción "Quod metus causa", pero en la realidad estas cuestiones eran difíciles de averiguar y las personas afectadas por ellas, difícilmente acudían a la justicia.

e) El contraer matrimonio con mujer condenada por adulterio.

f) El proporcionar el propio domicilio para consumir o preparar alguna acción ilícita.

Las acciones derivadas de la Ley Julio prescribían a los cinco años, contados a partir del día en que se efectuaba el delito y las penas podían consistir en rélegación o mermas al patrimonio, a saber: la confiscación de la mitad de sus bienes a los hombres, a las mujeres casadas se les confiscaba una tercera parte de sus bienes y a las solteras la mitad de la dote, no pudiendo contraer matrimonio como consecuencia de su delito. En el siglo III se llegó a aplicar la pena de muerte a estas mujeres. Constantino cambió la pena por el encierro en el claustro. (8)

En general, el Derecho Penal Romano fue bastante flexible en cuanto a la licencia de las costumbres, se adoptó una cierta actitud de la indiferencia con respecto a la ninfomanía, homosexualidad, etc; gran número de desviaciones sexuales se derivaron del nombre de Dioses de Héroes como: Sitiriasis nifomanía anafrodisia y frigidez.

La transformación espiritual que significó el advenimiento del Cristianismo, se extendió con gran fuerza entre las prostitutas y como prueba de ello tenemos que de entre sus filas salieron las primeras mártires cristianas, disminuyó considerablemente el número de meretrices, pero las casas públicas subsistieron al igual que los alcahuetes y los rufianes, se conserva el impuesto, pero se le da el

nombre de "Aurum Lustrale" y el monto de lo recaudado se destinaba a conversión o regeneración de las prostitutas.

Anastasio abolió este impuesto porque poco a poco su finalidad había ido cambiando y las más de las veces quedaba diluido entre los lenones y los funcionarios encargados de cobrarlo, presentándose una situación de corrupción que persiste hasta nuestros días.

Los emperadores cristianos también lucharon contra la prostitución, e impusieron penas severas como mencionamos anteriormente, pero se trató con benevolencia a las arrepentidas, Justiniano dió permiso a las prostitutas para contraer matrimonio con ciudadanos romanos. En cambio se persiguió con tenacidad a proxenetas y lenones que eran quienes cobraban los impuestos y se aprovechaban de ello, pero a pesar de todos los esfuerzos desarrollados, no se logró la desaparición ni de los practicantes del oficio ni de sus cómplices.

Teodora, la esposa de Justiniano, que había sido prostituta e hija de otra dama galante, se dedicó a crear instituciones para regenerar a las mujeres públicas, las cuales realmente nunca cumplieron con su cometido, pues las mujeres que se acogían a ellas eran en general prostitutas viejas que querían descansar, sin ningún interés de regeneración.

Por lo que podemos apreciar en Roma, el lenocinio no estuvo considerado como un delito, sino más bien estaba reglamentado, los casos que algunos autores equiparan con el lenocinio mencionado en la Ley Julio antes citada, más bien protege la institución matrimonial o la familia y no puede compararse en el fondo con el moderno delito de lenocinio aunque en su forma coincidan las situaciones.

IV).- EDAD MEDIA.

a) ITALIA.- Los pueblos que habitaban al norte de Italia, se llamaron genéricamente, Bárbaros; tuvieron costumbres e ideas

similares y el pueblo representativo de todos ellos fueron los Galos. En relación a sus costumbres sexuales fueron fanáticos del matrimonio y celosos de la fidelidad de sus mujeres.

Por otro lado, tenemos a los celtas, que curiosamente fue un pueblo que concedió cierta igualdad a sus mujeres, concediéndoles entre otros derechos el de elegir a sus maridos. Sus Dioses proclamaban la honestidad de la mujer y por lo tanto no existió la prostitución ni sagrada, ni hospitalaria, más que en forma aislada y sometiendo a las que incurrieran en ella a duras penas, como ser sacada del poblado y condenada a vivir errante toda la vida en los bosques.

Después de la dominación romana éstos grupos conservaron durante mucho tiempo sus costumbres y no fue hasta el advenimiento de Clodoveo, en que se fusionaron todos los pueblos y dió comienzo en realidad, la edad media.

La prostitución en esta época estuvo prohibida y fue objeto de penas tanto para los lenones como para las prostitutas.

Recaredo en sus leyes 3, 4, y 17 estableció una prohibición absoluta al respecto, (9), pero los grandes señores se las ingeniaron para que los prostibulos llamados en esta época "casa de tolerancia" siguieran existiendo aunque adoptaron ciertas variantes muy sui generis, que la hicieron completamente diferente a los lupanares romanos; éstas casas ocuparon un local, sea en el castillo feudal o sea en la aldea; y en dicho lugar las doncellas o siervas se reunían y trabajaban vigiladas por un "ama de gobierno" o directora que durante el día limpiaban, cargaban, hilaban o tejían en comunidad y por la noche se encontraban en disposición de satisfacer los deseos de los señores.

Carlomagno conociendo la situación, hizo lo posible para evitarla aunque sin grandes resultados. En el año 809, ordena el

cierre de todos los locales mencionados, además del destierro de las pupilas, lenones o proxenetes, después de haber sido llevados al mercado y azotados.

A pesar de ello hacia el año 1000 de nuestra era las costumbres fueron tan licenciosas y relajadas como en la antigüedad, agudizándose el problema con las invasiones de los normandos; sin embargo, en la prostitución no existían dueños de burdeles y las prostitutas actuaban clandestinamente, las autoridades se hacían ciegas y sordas al problema.

b) FRANCIA.- Luis IX de Francia, afrontando otra vez el problema, manda que se acondicionen casas de arrepentidas con toda clase de comodidades, abiertas a todas las mujeres de vida disoluta, pero como es de suponerse al igual que en la antigüedad no se obtienen resultados satisfactorios con éste sistema. Como consecuencia, después de su viaje a Palestina promulga la ordenanza de diciembre de 1254 en que se dice: "Sean echadas al fuego las prostitutas tanto de campo como de las ciudades y hechas que sean las amonestaciones y prohibiciones, los bienes de ellas sean tomados por los juzgadores de los lugares o por la autoridad correspondiente y despojadas de todo y quien alquile casa a prostituta o reciba a prostituta, sea obligado a pagar al preboste de lugar tanto como la pensión o alquiler que equivalga en un año entero". (10)

Viendo los resultados tan desastrosos de esta ley, pues a pesar de las prohibiciones, la prostitución seguía en su apogeo, el preboste Boileau en el año de 1256 ordenó a las prostitutas en gremio y les dio un estatuto prohibiéndoles usar ciertas vestimentas y obligándoles a vivir en lugares especiales fuera de los muros de la ciudad, teniendo además la obligación de inscribirse en un registro con su mote o nombre de guerra.

En esta época, burdel o taberna coexistieron como palabras equivalentes para designar un mismo sitio, los burdeles pagaban

impuestos que venían de las aprotaciones de las meretrices, lenones y proxenetas organizaban el negocio a pesar de estar perseguidos por la ley.

Damhoudere, en su "Práctica Forense" dice: Lenones y Lenas, que ayudan a las honestas mujeres a pecar son de derecho castigados corporalmente o de costumbre con el destierro u otra pena arbitraria, según la diversidad de países y las ciudades.

Juan Durot a su vez dice: "Los que alquilan o prestan sus casas para ejercer el lenocinio, pierden su derecho de propiedad condenado a pagar además 10 libras de oro de multa". (11)

En realidad, las penas ordenada por las leyes eran castigos corporales o muerte y podían ser reos de este delito los padres, hermanos, tíos o parientes, el tutor o curador o el mismo marido, como ya los hablamos visto en el Derecho Romano, pero casi nunca o raramente se llevaba a cabo contra de ellos la pena de privación de la vida, lo que más frecuentemente se les imponía era una pena pecuniaria que no afectaba demasiado al lenon que se enriquecía cada vez más, a costa de las jóvenes que convencía para que se iniciasen en el "negocio", presentándose él ante el fisco, como portero, propietario de una taberna, hostelero o camarera.

En 1367 el preboste de París prohíbe bajo las siguientes penas el ejercicio de la tercería:

- 1) El culpable sería colocado en la picota.
- 2) Se le quemaría con hierro candente.
- 3) Sería expulsado de la ciudad.

Las penas fueron variando con el tiempo, pero persistieron, además de las penas corporales, la confiscación de bienes y la demolición de la casa que se hubiere usado, la cual no podía ser reedificada hasta pasando el tiempo señalado por la ley.

En otras regiones de Francia, se condenaba al culpable a la horca o a ser enterrado vivo, valiendo ésto para ambos sexos, otros autores mencionan la pena del agua, aunque ésta fue muy poco frecuente, consistía en lo siguiente: El culpable era conducido por las calles de la ciudad atado con un gorro de pan de Azúcar en la cabeza, se le ponían plumas y al llegar al río se ponía en una jaula y se sumergía en el agua después se les encarcelaba.

Por este tiempo se empezó a dar en los lenones en Francia el mote de Maquereau, nombre que se daba a un pez que perseguía a los arenques y se nutría a costa de ellas.

En Italia a los proxenetas se les dio el nombre de rufianes palabra que viene de rufia, piel amarilla, curtida, lacia, y anus vieja. Poco a poco la prostitución se fue legalizando en toda Europa, debido principalmente a que los gobernantes se dieron cuenta de que constituía una fuente de ganancias para el fisco, así que se reglamenta el meretricio y en especial la actividad de los proxenetas, sometiendo los prostibulos y las prostitutas a inspecciones municipales. En algunas ciudades italianas, para obtener más ganancias se declaró la prostitución libre fuera de la ley, sólo autorizándose la ejercida en las casas de tolerancia con permiso del Estado, que en muchísimos casos era el que las regenteaba; en 1342 en Luca Italia se autoriza a los prostibulos a funcionar, mediante el otorgamiento de permisos, dándose éstos a los que más dinero ofrecían por él, señalándose que no podía ser menor a 120 florines de oro.

c) ESPAÑA.- En España la situación es algo diferente que desde el año 1255, Alfonso X unifica la legislación que hubo hasta entonces en un Código único llamado "Las Siete Partidas" y se hace referencia al derecho penal en la partida 7a., iniciándose en ésta

legislación un Derecho Penal Español con influencia del Derecho Romano, diferente al que existió anteriormente, que era más bien una copia del Derecho Germánico. Se reglamentó la prostitución y se le consideró un oficio por el que podía cobrarse una percepción, sin embargo la actividad de los lenones estaba prohibida y castigada por la ley.

En la Ley I Título 22 Partida 7a., se nos mencionan cinco clases de personas dedicadas al Comercio de la prostitución.

1) "La de los bellacos que guardan las rameras públicas en el burdel, tomando parte de sus ganancias."

2) Los que, como chalanos corredores o medianeros andan solicitando mujeres que estén en sus propias habitaciones, para los hombres que les dan algún interés en premio de su vileza.

3) Los que tienen en su casa mozas que se prostituyen con objeto de percibir las ganancias que ellas obtienen por ese medio.

4) Los viles, maridos que sirven de alcahuetes a sus mujeres.

5) Los que por algún lucro consienten en su casa la concurrencia de mujer mala y otra de buen lugar, para hacer fornicio, sin ser sus medianeros o sus cómplices. (12)

A estas personas se les llamó lenones rufianes o alcahuetes y podían ser acusados por cualquier habitante de la villa.

Cuando se probaba el delito se les aplicaban las siguientes penas:

A los primeros, destierro del pueblo con las rameras que guardaban.

A los segundos, pérdida de la casa en favor del fisco y 10 libras de oro.

A los terceros se les confiscaban las casas y estaban obligados a dotar a las mujeres involucradas o sufrir pena de muerte.

La misma pena de muerte se les imponía a los de la cuarta y quinta clase, siendo los castigos los mismos para las mujeres lenonas.

En las Leyes de recopilación se suavizaron un poco las penas y se estableció que quienes cometieran por primera vez el delito se les impondrían penas de vergüenza pública y diez años en las galeras; la segunda vez se les daban cien azotes y galeras perpetuas; la tercera vez que reincidían muerte en la horca, si pertenecían al ejército se les confiscaban todas las armas y ropas que tenían al momento de la aprehensión, siendo estos bienes mitad para el acusador y mitad para el juez.

Cualquier persona podía aprehender a los fufianes en el lugar en que se encontraran y presentarlos a la justicia. Los militares se desaforaban.

Algún tiempo después, la pena de muerte se cambió por la pena de azotes, y se les emplumaba llevándose a los hombres al presidio y a las mujeres a las galeras. A los maridos consentidores se les ponía en el cuello una sarta de asta de carnero y se les enviaba emplumados al presidio.

Hacia el año de 1321, ya no se prohíbe tan estrictamente el lenocinio, más bien se trata de controlar por parte de los gobernantes. En la ordenanza de Jaime II se reglamenta ya la prostitución y se señalan ciertos barrios apartados donde debe circunscribirse la actividad de las mujeres públicas, las prostitutas se convirtieron en reclusas en estos barrios y sólo podían salir de ellos para regenerarse. A las casas donde ejercían sus funciones se les llamó mancebías, en tales lugares los lenones alquilaban a sus

pupilas además de los cuartos, ropa y adornos a precios bastante elevados quedando las mujeres permanentemente endeudadas con ellos, sin poderse remediar de ninguna manera esta situación porque las mismas pupilas se encargaban de proclamar la inocencia de sus explotadores.

A principios del siglo XVI, comienzan a presentarse en Europa y en todo el mundo, problemas cada vez más serios relacionados con las enfermedades venéreas. En Valencia, ciudad famosa por la organización de sus barrios de tolerancia, en esa época, se establece hacia el año 1562 un control sanitario que funcionaba de la siguiente manera; había en cada región dos médicos encargados de inspeccionar periódicamente el estado de salud físico de las mujeres, además se obligaba a los dueños de las mancebías a notificar el nombre de la ramera que suponía estaba aquejada por una enfermedad venérea y si no lo hacía, se le imponía una multa y severas penas. La prostituta enferma era sacada inmediatamente de la población y por cuenta de las autoridades enviada a su aldea, de donde le estaba prohibido salir hasta que se curase. Tuvieron también un sistema muy riguroso de multas y penas para los que no observaran estas disposiciones en casi toda Europa, pero a pesar de todo, no se pudo tener un control sobre las enfermedades venéreas que, como una plaga se extendieron por todo el continente.

d) INGLATERRA.- En Inglaterra, los burdeles proliferaron como en cualquier otro país, fue famosa, su capital por la zona que rodea al puente de Londres. Los dueños de las casa tenían que pedir autorización par funcionar, misma que era concedida por el obispo de Winchester. Enrique II dictó unas ordenanzas por las que se prohibía a los lenones que tuvieran mujeres atacas por enfermedades venéreas.

Con la reforma las cosas cambiaron y los monarcas ingleses se volvieron extremadamente puritanos, a tal grado que en 1650 el lenocinio y la prostitución podían ser castigados en algunos casos con pena de muerte. Las prostitutas eran juzgadas por tribunales civiles y se les condenaba por indecencia pública o alteración del orden.

V).- SIGLOS XVII A XX.

Durante el siglo XVII en casi todos los países europeos estaba prohibida la prostitución, se castigaba a los intermediarios y a las mujeres galantes pero el sistema no dió resultado. Las prostitutas crecieron en número, los teatros fueron centro de prostitución, los o las proxenetas, que muchas veces eran prostitutas viejas, arreglaban citas con los espectadores. Las grandes cortesanas utilizaron cada vez locales más lujosos y sofisticados para poner sus mancebías con muchacas de todas clases y condiciones para satisfacer todos los gustos de sus clientes. En la mayoría de las ciudades importantes existieron famosas mancebías que competían entre sí, intensificándose la trata de blancas entre muchachas campesinas, inglesas, francesas, belgas o de cualquier otra nacionalidad.

Hacia el año 1840 había en París unos 200 prostibulos llamados "Maison de Tolerance". El centro de la ciudad era una zona prohibida para las damas galantes que se concentraron en los alrededores del Palais-Royal, sin embargo a medida que pasaba el tiempo, lo mismo en París que en Londres, en Viena, en Madrid o en San Petersburgo, fueron desapareciendo la división de clases en los barrios y las casas de tolerancia proliferaron por todas las ciudades.

Es, es esta época, en que las mujeres empiezan por primera vez a pensar de una manera diferente acerca de sí mismas, como consecuencias de esta toma de conciencia, se producen movimientos para evitar la explotación que de ellas se hacía. El principal movimiento con relación a la prostitución fue el que se originó en Inglaterra como consecuencia de una ley dictada por el parlamento llamada "Contagious Diseases Act" en el año de 1864, que tenía como fin el combatir las enfermedades contagiosas y para tal efecto autoriza a la policía a actuar directamente en contra de las prostitutas violando sus derechos individuales.

Apercibiéndose de esta situación y viendo las injusticias que, como consecuencia de esta ley era cometida con las mujeres

públicas, la señora JESOPHINE BUTTLER se revela contra esta ley y dedica su vida a dictar conferencias y artículos en favor de un movimiento que existe hasta nuestros días, llamado en esa época "Movimiento Abolicionista" y que se transformó con el tiempo y los viajes de la señora Buttler en la "Federación Abolicionista Internacional".

Dicho movimiento propugnaba por la no reglamentación de la prostitución; las medidas sanitarias -dijo- no son sino un medio para encubrir la degradación. No es posible practicar una moral distinta para casa sexo y en este caso las excepciones son en contra de la dignidad del sexo femenino, representado por las prostitutas a las que se obliga a inscribirse en un registro, a someterse a reconocimientos médicos, a vivir en determinados distritos y casas, a estar bajo vigilancia constante de la policía, atentándose con ésto su libertad individual, pues hace recaer sobre la mujer exclusivamente las consecuencias legales de un acto que se realiza entre dos personas.

La finalidad esencial del movimiento fué que dejara de considerarse la prostitución como delito y aún más que no se le reglamentara bajo el pretexto de la salud pública, pero si que se constituyeran como delitos todas las formas de explotación de la prostitución. Es decir, las prostitutas pueden actuar libremente pero no agruparse en prostíbulos. El lenocinio y la trata de blancas debería ser castigado como delito.

Estas ideas tuvieron muchísimos adeptos; médicos, juristas, religiosos en Francia, Italia, Austria y en otros países Europeos a tal grado que después de muchos esfuerzos se formó la "Federación Abolicionista Internacional", el 19 de marzo de 1875 la cual como dijimos antes existe hasta nuestros días.

En Alemania, después de la primera Guerra Mundial, Katharina Schenken y Anna Von Pappritz, fueron continuadoras de la lucha por Josephine Buttler, en su país, presentando un proyecto de ley para abolir y condenar la reglamentación de la prostitución pero dicha ley

fue desaprobadada en ese momento por el senado. A pesar de ello, con el tiempo por el movimiento se extendió a todos los países del mundo.
(13)

En España hacia fines del siglo XIX se reglamenta la prostitución y el lenocinio, en un apartado denominado Sección de Higiene en el que se habla de:

- 1) Amas de casa con pupilas,
- 2) Dueñas de casa de recibir,
- 3) Prostitutas con domicilio propio.

La patrona tenía la obligación de responder por las muchachas que tenía a su servicio. La cuales tenían la obligación de obtener un carnet y debían de someterse a un reconocimiento médico; a las que estaban en cinta se les suprimía el carnet en el séptimo mes, y se les obligaba a pagar una multa si infringían el reglamento.

En Alemania Nazi, se establecieron por el Estado "Casas de citas para oficiales transeuntes" en los países ocupados, que se encontraban bajo el control de vigilancia de la Sanidad Alemana, advertía a los oficiales y soldados que el 99.5 % de los enfermos venéreos que existían habían contraído la enfermedad por el trato con ramerías clandestinas.

La Ley Francesa de Abril de 1946, dictó una serie de ordenamientos para regular la prostitución, más no el lenocinio, las prostitutas debían inscribirse en registro policial y acudir una vez por semana a determinados lugares, para ser sometidas a un reconocimiento médico, poniéndose en su cartilla los resultados del mismo, si se las encontraba infectadas por alguna enfermedad venérea, se les recluía en hospitales especiales.

VI. CONFERENCIAS Y CONVENIOS INTERNACIONES.

Estas leyes, reglamentaciones, normas y movimientos relacionados con rufianes y prostitutas nos dejan ver la preocupación que existió desde principios del siglo XX por los problemas físicos o morales que presentaban estas actividades, enfermedades venéreas, problemas de explotación, de falta de respeto a la dignidad humana. El comercio de mujeres mayores y menores de edad se generalizó entre los países, y como consecuencia se hicieron estudios, se celebraron congresos y conferencias internacionales con el fin de conocer mejor estos problemas y darles mejores soluciones.

A estos congresos asistieron la mayor parte de los países europeos (Francia, Gran Bretaña, Bélgica, Dinamarca, España, Austria, Hungría, Alemania, Italia, Portugal, Suecia, Países Bajos y Rusia), pero realmente los resultados positivos fueron muy precarios.

La sociedad de la naciones nombró en 1927 un grupo de especialistas para estudiar el fenómeno prostitución-lenocinio, el informe proporcionado por este grupo señaló que la trata internacional consistía en lo siguiente: "El proxenetismo y el transporte directos o indirectos de un país extranjero de mujeres y muchachas para satisfacer la pasión sexual de otra persona u otras personas con fines de lucro" y también afirmaron que el factor que más contribuía a la trata de mujeres es el prostíbulo.

En 1930, la INTERPOL (Organización Internacional de Policía Criminal), se ocupa del problema y crea un comité para el estudio de la trata de seres humanos que aprueba una serie de recomendaciones que por no ser obligatorias no tuvieron mayor trascendencia, pero se sintió la necesidad de que debían imponerse como norma en los diferentes países que participaron en el estudio. En estas condiciones

en el año de 1933 se firmó en Ginebra un tratado que se llamo "Convenio Internacional para la represión de la trata de mujeres mayores de edad" que ya tiene un carácter impositivo, en el sentido que obliga a los países que participan en él a adaptar su legislación a las decisiones tomadas en el convenio.

Haciéndose hincapié no solamente en las menores sino en las mujeres mayores de edad como los demuestra la siguiente disposición: "Se considerará un delito, el hecho de atraer, inducir o arrastrar a una mujer o a una muchacha menor de edad, aún con el consentimiento de ésta a una vida de corrupción en otro país". México se adhirió al citado convenio por ratificación el 29 de marzo de 1938 y se depositó el instrumento en la Secretaría General de la Sociedad de Naciones el día 3 de mayo de 1938. (14)

Muchas conferencias, reuniones y convenios internacionales se han efectuado con posterioridad, relacionados algunos con la propagación de las enfermedades venéreas, y otros con el problema prostitución-lenocinio en sí, y en la mayoría México ha tomado parte y firmado con participante, comprometiéndose a acatar sus resoluciones, involucrándose de esta manera nuestra legislación, por lo cual dejaremos su estudio para el siguiente capítulo.

La cuestión proxenetismo es un hecho real que no ha podido extirparse de ninguna agrupación social más que en el caso de las sociedades primitivas o de las sociedades ideales del futuro en que se practica el amor libre como la que presenta Aldous Huxley en "Un mundo feliz" en las que no es posible definir si se ha acabado con la prostitución o el mundo se ha sometido a ella. Para que desapareciera el proxenetismo tendría que desaparecer la prostitución y hemos mencionado que este problema presenta un doble enfoque: Por una lado la prostituta como una persona compleja con una serie de problemas psicologicos y sociales y por otro lado, el que solicita sus servicios que es una persona también con una carga de problemas psicológicos y sociales tan complejos como ella misma.

El Dr. Alfred Kinsey y un grupo de colaboradores elaboraron un estudio sobre la conducta sexual en el hombre y llegaron a las siguientes conclusiones en relación a nuestro objeto de estudio:

1) Los hombres acuden a las prostitutas porque no tienen bastantes expansiones sexuales en otras direcciones o porque la prostitución proporciona tipos de actividades que no encuentran en otras partes.

2) Hay casos de individuos que padecen deformidades físicas y no desean tener contacto carnal más que con prostitutas.

3) Otro tipo de personas quieren pagar por tener una relación sexual para no tener otro tipo de responsabilidad.

El Dr. J. Barnhoorn, jefe de la sección de psiquiatría social del Servicio Municipal de Rotterdam, Holanda; en un informe para la Organización Mundial de la Salud dijo que los hombres que habitualmente se relacionan con prostitutas "Demuestran tener una defectuosa integración de la personalidad en el aspecto sexual", por otro lado afirma que este tipo de personas tienen problemas propios que están descargando con las meretrices y que no puede resolver con otro tipo de mujeres. (15)

B I B L I O G R A F I A

- 1) Vid AINSLIE PALENCIA, ENRIQUE "EL DELITO DE LENOCINIO".
Tesis México. 1960
- ANTIGUO TESTAMENTO Génesis, "LIBRO DE LOS
PROFETAS Y PENTATEUCO".
- BESSEMAN LUJO "EL OFICIO MAS ANTIGUO".
Ed. Grijalbo. México. 1969.
- DALMAS FRANCOIS "EL NILO Y LA CIVILIZACION
EGIPCIA". Ed Junventud.
Barcelona. 1972.
- FRANCO GUZMAN, RICARDO OLA PROSTITUCION". Ed. Diana
México. 1973.
- HERODOTO "LOS NUEVE LIBROS DE LA
HISTORIA". Biblioteca Central
U.N.A.M. Ed. Porrúa. 1976.
- HOLLANDER XAVIERA "LA ALEGRA MADAME".
- KONNING FREDERIK "BAJO EL SIGNO DE VENUS".
Ed. Bruquera. México. 1976.
- MOMMSEN TEODORO "DERECHO PENAL ROMANO"
Madrid. Sin fecha.
- MARCIREAU JACQUES "RITOS SEXUALES" Ed.
Diamon. 1975.

SAINIE FARE, JEAN

"LA VIDA RELIGIOSA EN EL ANTIGUO EGIPTO". Ed. Eudeba. Buenos Aires, 1964.

TUDELA MARIANO

"BIOGRAFIA DE LA PROSTITUCION". Ed. Rafael Rorras. Barcelona. 1960.

Códigos Españoles Concordados y anotados. Madrid 1850. Imprenta Publicidad.

Nueva y Novísima Recopilación "Códigos Españoles concordado y anotado" Tomo X, Imprenta Publicidad.

- 2) cfr. FRANCO GUZMAN RICARDO.- La Prostitución.- Editorial Diana. México 1973. pág. 13.
- 3) cfr. Konning Frederik.- Bajo el Signo de Venus. Editorial Brugera.- México 1976. pág. 44.
- 4) Heródoto.- Los Nueve Libros de la Historia.- Editorial Porrúa. México 1974. pág. 101.
- 5) cfr. Konneng Frederek.- Op. Cit. pág. 73.
- 6) cfr. Basserman Lujo.- El oficio más antiguo.- Editoria Grijalbo.- México 1969. pág. 25.
- 7) cfr. Franco Guzmán Ricardo.- Op. Cit. págs. 19 a 24.
- 8) cfr. Mommsen Teodoro.- Derecho Penal Romano.- Tomo II.- Madrid sin fecha.- págs. 160 al 169.
- 9) cfr. Franco Guzmán Ricardo.- Op. Cit.- pág. 254.

- 10) cfr. Tudela Mariano.- Biografía de la Prostitución.- Editorial Rafael Borrás.- Barcelona 1960. pág. 254.
- 11) vid. Tudela Mariano.- Op. Cit. pág. 270.
- 12) Códigos Españoles concordados y anotados.- Madrid 1850. Imprenta Publicidad.- Tomo X.
- 13) Basserman Lujo.- Op. Cit. pág. 242.
- 14) cfr. Franco Guzmán Ricarco.- Op. Cit. pág. 47.
- 15) cfr. Franco Guzmán Ricarco.- Op. Cit. pág. 165 a 180.

CAPITULO 2

EL DELITO DEL LENOCINIO EN LA LEGISLACION
MEXICANA. (1)

1).- EPOCA PRE-CORTESIANA Y COLONIAL.

a) Epoca pre-cortesiana. Por lo que sabemos acerca de los pueblos que habitaron nuestro territorio, antes de la llegada de los españoles podemos afirmar que se trataba de pueblos con costumbres muy austeras en el aspecto sexual; aunque se presentaran ligeras variantes de unos pueblos a otros, por ejemplo; entre los Tepehuanes y algunas tribus del norte del país, la más leve falta de decoro o de pudor entre las mujeres, era suficiente para que el marido tuviera derecho de repudiarla, o de impedir el matrimonio de cualquier muchacha si se trataba de una joven soltera.

Entre los Mayas y algunas tribus Nahoas que habitaron el estado actual de Sinaloa, encontramos una extraña coincidencia por lo que se refiere al aprecio o particular estima que tenía la virginidad en las niñas o doncellas; se les ponía una concha nacar en el cuello o en la cabeza al nacer, como señal de su condición de vírgenes y -se consideraba sumamente deshonoroso perderla antes del matrimonio o de las ceremonias de la pubertad. En contraste con ésta práctica los Totonacas tenían la costumbre de llevar a las niñas al templo ante los sacerdotes a los 28 o 29 días de nacidas para que les fuese roto el himen. (2)

A pesar de estas diferencias y coincidencias de costumbres, su sentir era uniforme en cuanto a los sistemas de educación, por lo general muy rígidos y severos, y de ser profundamente respetuosos con respecto a la institución matrimonial. La pureza, la continencia y la decencia forman el ideal estricto que las sociedades precortesianas ofrecen al prototipo de doncella.

No obstante estas costumbres, las meretrices eran toleradas, aunque despreciadas por la sociedad. En un poema anónimo nahuatl "Consejos de un padre a su hija" traducido por Miguel León Portilla,

dice el padre a la niña: "no andes buscando hombres porque así te arrojarán al polvo y a la basura, a la vida de las alegradoras, las mujeres publicas". A pesar de ello no encontramos en los pueblos antes mencionados leyes que castiguen la prostitución; el lenocinio existió en la forma que ahora lo conocemos pero tampoco fue perseguido por la ley.

Por lo general, las prostitutas llamadas "alegradoras", "ahuiani" o "aquetzca cihuatl" (mujer que no se está quieta). actuaban de manera independiente y no vivían en común. Fray Bernardino de Sahagún, nos habla de ellas en su "Historia general de las cosas de Nueva España en el libro X Capitulo XV llamado: "De muchas maneras de malas mujeres", "De las mujeres Públicas", y señala ciertas características especiales en ellas; venden su cuerpo a cualquier hombre, usan aceites en el rostro, son muy limpias, mascan tixtli para limpiarse los dientes, etc., y nos señala de manera particular a las alcahuetas, que generalmente eran estas mismas mujeres que al hacerse mayores incitan a otras más jóvenes a prostituirse obteniendo con ello ciertas ventajas, se dice de ellas que: "pervierten el corazón de otras mujeres y atraen a los hombres para hacer su voluntad".

En cuanto al lenocinio realizado en forma comunitaria y por sacerdotes, como el que mencionamos en el capítulo anterior, tenemos pruebas de su existencia, especialmente entre los Aztecas quienes adoraron a Xochiquetzal Diosa de las flores y del amor a quien se asocian en la mentalidad mexicana "al placer", la "sensualidad" y las "relaciones sexuales ilícitas"; asimismo adoraron a Tlazolteotl que era la Diosa asociada a la voluptuosidad y que domina a las personas carnales en el aspecto de la fecundidad, es la que protegía a las parteras y a las mujeres embarazadas, sin embargo es más bien Xochiquetzal la que ampara la actividad amorosa más que la fecundidad y es ella la protectora de las prostitutas y de los amores cuya finalidad no es la fecundidad.

Las fiestas dedicadas a estas Diosas estaban asociadas directamente al ciclo agrícola, la primera favorecía la fertilidad en los cultivos y la segunda era a quien se daba gracias por la abundancia de las cosechas.

Si una mujer nacía bajo el signo de Xochiquetzal llamado CeXochitl, decían que sería buena labradora pero era menester para gozar de esta habilidad, que fuese muy devota de su signo e hiciese penitencia todos los días porque si no lo hacía, su signo se volvía contrario, sería viciosa de su cuerpo y se vendería públicamente. (3)

Las mujeres, en ciertas comunidades religiosas eran educadas para la prostitución y se encontraban cuidadas por matronas; estas deoncellas eran reclutadas de entre las jóvenes que caían prisioneras o pertenecían a pueblos vencidos y de esta manera se sostenía la institución. A estas casas de educación especial se les llamó "Cuicoyan", "necuecuetinayan", "netzinnamacoyan" (donde se compran o venden traseros) o "ahuianicalli" (casa de la alegradora). Se enseñaba en ellas, a las jóvenes, el canto y la danza y el sonido del Teponaztli. Una condición especial para el uso de los servicios que se prestraban en tales casas, era que si un guerrero pedía a la matrona alguna muchacha que les gustase debía devolverla por la noche "de noche entraba y de noche salían", si salía de día el guerrero era públicamente castigado, se le quitaban las armas y era despedido del ejército, la mujer no podía volver a la compañía de las demás en la casa. (4)

Como conclusión respecto al tema que nos ocupa, podemos señalar que a pesar de que en los Códigos se encuentra claramente expresado el Derecho Penal escrito, con escenas pintadas de cada uno de los delitos y sus penas, no se encuentra en ellos ninguna mención ni del lenocinio ni de la prostitución como tales. La única mención que se hace al respecto es que la prostituta podía venderse a sí misma como esclava si necesitaba dinero.

Existieron entre los antiguos mexicanos también los problemas relacionados con las enfermedades venéreas a las que llamaron "Tlacolmiquiztli", que quería decir daño causado por amor o deseo, pero no se dio trascendencia legal a este hecho.

b) EPOCA COLONIAL.

Al llegar los españoles a nuestro territorio, se produce una situación muy especial; surge la necesidad de hacer convivir dos culturas o razas diferentes. Había que reglamentar y poner en concordancia, costumbres y actitudes de los pueblos sometidos y sus conquistadores, implantando lógicamente estos últimos, sus ideas.

Después del descubrimiento de América, los Reyes Católicos se dispusieron a hacer llegar a us nuevos territorios las instrucciones pertinentes para el gobierno de los pueblos descubiertos, el Papa Alejandro VI había dictado ya una bula en la que daba jurisdicción a Fernando e Isabel sobre los territorios conquistados, con la obligación para los reyes de cristianizar a los indios, e instruirlos en la fé y en las buenas costumbres. Los reyes como consecuencia trasladaron a las colonias el derecho español vigente en aquella época.

En España regía en ese momento, el ordenamiento de Alcalá (dado en 1348) y las leyes de Toro, según los cuales (Ley I Título XXVIII, Ordenamiento de Alcalá, Ley Primera de Toro), en primer lugar debía aplicarse la disposición emanada de los reyes llamadas ordenamientos y en segundo lugar, los fueros: el Fuero Juzgo y las Partidas, pero en realidad las que tuvieron más fuerza y autoridad legal fueron las Partidas. su potestad se confirmará después en la Nueva Recopilación (Ley 2a. Títulos I y III) y en la Novísima Recopilación (Ley 3a. Títulos II y III).

La fuerza de estas leyes fué siempre creciendo y su influencia se dejó sentir aun en México Independiente. (5)

La Partida 7a. de la que ya hemos hablado en el capítulo anterior, se refiere al derecho penal, y en el Título 22 en dos leyes habla de los alcahuetes, englobando en estas leyes el lenocinio propiamente dicho y la corrupción de menores pues no menciona la edad de la mujer. Alfonso el Sabio, al hablar del lenon dice que: "Este engaña a las mujeres sacándolas e faciéndolas facer maldad de su cuerpo e nasce muy gran yerro de estas cosas, atacaes ca por la maldad de ellos muchas mujeres que son buenas se tornen malas y aún las que obiesen comensado a errar fazense con el bollicio de ellos peores... e levantase por los fechos de ellos peleas e muchos desacuerdos e otro si mertes de omes..."

Mencionaremos especialmente la Novísima Recopilación, que se publicó en el año de 1806, por considerarla sumamente importante, no tanto por su contenido que en muchos casos es sólo repetición de leyes anteriores, sino por su vigencia, pues fue observada y aplicada en México hasta la expedición de los primeros Códigos Mexicanos. En los Tratados de Córdoba al consumarse la independencia en 1821, se declararon vigentes en nuestro país las leyes españolas, a pesar de que en Europa en aquella época ya habían empezado a darse a conocer nuevas ideas en las que se hablaba de sistemas penales más humanizados y se iniciaba la elaboración de códigos criminales basados en ella. En México la situación política, no permitió hacer mayores estudios o investigaciones, sólo se dictaron leyes y planes políticos, el estado de agitación en que vivía el país hizo imposible cualquier intento de legislación en otro sentido.

La Novísima Recopilación tiene doce libros, y el libro XII habla de los delitos y penas y de los juicios criminales. En el título 27 Ley I se dice: "D. Enrique IV en Ocaña año de 1469. Se manda que las mujeres públicas que se dan por dinero no tengan rufianes, so pena de cualquiera de ellas que lo tuviere le sean dados públicamente 100 azotes por cada vez que fuere hallado que lo tiene pública o secretamente y además que pierda toda la ropa que tuviere vestida". En

este caso la acusación podía ser hecha por cualquier persona y el producto de la confiscación se repartía en partes iguales entre el juez y el denunciante.

Continúa la ley "Ni en las Ciudades o villas de nuestros reinos ho haya rufianes y si fueren hallados, por primera vez les sean dados a cada uno cien azotes públicamente, y la segunda vez serán desterrados de nuestra corte y de la ciudad y de la villa y del lugar donde fueren hallados por toda su vida y por tercera vez, que mueran enfocados". (6) Se determinaba también que perdieran sus armas y sus ropas, quedando esta mitad para el juez y mitad para el acusador. Cualquier persona podía tomar al rufián y llevarlo ante la justicia.

Posteriormente se aumentaron las penas; además de azotes, la primera vez se les daban seis años en las galeras, la segunda vez se cambió la pena a 100 azotes y galeras perpetuas. En otra ley posterior se aumenta la pena a 6 a 10 años en las galeras.

En la ley III dada por Felipe II se dá una pena especial para los maridos: "que consientes a sus mujeres que sean malas de su cuerpo o las induzcan a ello". "Mandamos que ahora de aquí en adelante los maridos que por precio consintieran que sus mujeres sean malas de su cuerpo o de cualquier otra manera la indujeran a ello se les impongan además de las penas acostumbradas, las impuestas a los rufianes".

Ley IV "El delito de lenocinio sea exceptuado de la milicia y sujeto a las justicias". (7)

Se trata de anterior de una ley dada por Carlos III en 1787 y por cédula comunicada al Consejo de Guerra en Junio de 1788, y dice que no se puede acudir al fuero militar cuando se comete el delito de lenocinio, pero es necesario primero probar el delito para que se declare que se desafora al sujeto y a continuación se entrega a la jurisdicción ordinaria. Esta ley se dió par aclarar el asunto de un oficial de marina acusado de rufianeria que reclamó su fuero.

Se tuvo también durante la época colonial, la Legislación de Indias de la cual se hizo una recopilación en el año de 1860 en la que se trataron de reunir todas las disposiciones dictadas hasta entonces, las cuales quedaron colocadas con la más absoluta falta de armonía y de orden, la cual hizo casi imposible su utilización. Además en la materia que nos interesa fué una copia de la Novísima Recopilación, la única cuestión de relativa importancia que es necesario mencionar es que establece un tratamiento diferente para españoles, negros, meztizos, mulatos y para los indios para los que había prisiones especiales.

En relación con las leyes mencionadas la situación real con respecto a la materia que tratamos, habíacambiado radicalmente, con respecto a la época precortesiana, el lenocinio vinculado con la prostitución sagrada había desaparecido, en su lugar aparece el lenocinio llevado a cabo por los particulares como la había en Europa, disminuye enormemente el número de prostitutas que actúan por su cuenta; se establecen prostibulos en los lugares más concurridos de la ciudad, a pesar de las prohibiciones en las leyes. Existieron en gran número en la Plaza Mayor, la calle de Mesones fué llamada Calle de las Gallas y aún hoy tienen placas fijadas en la calle donde se establece que ahí funcionaron las primeras casas de tolerancia de la ciudad. En el año de 1771 se tiene noticia de un reglamento sobre prostitución dado por alguno de los últimos vireyes y en 1776 se publicó un bando virreinal que regulaba el funcionamiento de las casas públicas. (7)

La lenonas llevaban a sus pupilas a pasear por las plazas de la ciudad en la más completa impunidad, ofrecían sus servicios y cobraban estipendios, propagándose de esta manera en gran parte las enfermedades venéreas.

Para contrarrestar esta situación en el año de 1540 o 1534 el Obispo Fray Juan de Zumárraga fundó el hospital del Amor de Dios de la bubas. En 1692 se fundó una casa de recogimiento de magdalenas que funcionó hasta el año de 1862. En el año de 1868, el Hospital de San Juan de Dios se destinó a la cura de enfermedades venéreas, pero los

prostibulos siguieron proliferando por toda la ciudad, una de las casas de trato más famosas, fué la que funcionó en la Puerta Falsa de Santo Domingo del año 1885 a 1912 aproximadamente.

11). CODIGO PENAL DE VERACRUZ 1835.

El primer código Penal que encontramos en la República Mexicana después de las leyes españolas, fue el Código Penal del Estado de Veracruz de 28 de abril de 1835, que ya había sido elaborado desde el año de 1832, pero que no llegó a tener vigencia hasta 1835.

En la segunda parte de este Código, encontramos catalogados, en el Título Sexto: De los delitos contra la moral, honestidad y decencia pública, considerándose como tales en este código los siguientes:

Sección I.- De las palabras y acciones obscenas en sitio públicos y de la distribución de escritos, pinturas o estampas de la misma clase.

Sección II.- De los que promuevan o fomenten la prostitución y corrompen a los jóvenes o contrubuyan a cualquiera de estas cosas.

Art. 479 "Toda persona que mantuviere o acogiere o recibiere en su casa a sabiendas, a mujeres públicas para que abusen de sus personas sufrirán de uno a dos años de trabajos de policía, si fuere hombre, y si mujer, el mismo tiempo en servicio de hospitales".

"La que en iguales términos se ejercitare habitualmente en este vergonzoso tráfico, sufrirá el duplo de la referida pena, debiendo además ser desterrada por cuatro años del lugar donde se hubiere cometido el delito.

Art. 480, que concretamente se refiere a la corrupción de menores dice: "Toda persona que contribuyere a la prostitución o corrupción de

jóvenes de uno u otro sexo, menor de 20 años cumplidos, por medio de dádivas, ofrecimientos, consejos, encaños o seducción ya proporcionándoles a sabiendas casa u otro auxilio para ello, sufrirá el máximo de la pena expresada en la primera parte del artículo precedente. Los que incurrieren en el mismo delito respecto al niño o niña que no hayan llegado a la pubertad, y los que para corromper a una persona le robaren o emplearen alguna bebida, fuerza o coacción, serán castigados con arreglo a lo dispuesto sobre tales delitos en la tercera parte de este Código".

Art 481 "Si los que a sabiendas contribuyan a la prostitución o corrupción de jóvenes menores de 20 años fueren personas que habitualmente se ocupen de este criminal ejercicio, o sirviente domésticos de las casas de los mismo jóvenes o de los establecimientos de enseñanza, caridad, corrección o beneficencia en que estos se hallaren sufrirán la pena de 3 a 6 años de trabajos forzados. Esta pena será el doble si a la prostitución o corrupción de los jóvenes se añadiese la circunstancia de extraerlos al intento de cualquiera de dichas casas en que se hallan".

Art. 482 "La ocupación habitual en los casos de los tres precedentes artículos se probará por actos o más cometidos en esta materia y en distintas ocupaciones".

Sección III.- De los Bigamos

Sección IV.- De los matrimonios clandestinos o faltos de las previas solemnidades debidas.

Sección V.- De desacato de los hijos contra la autoridad de los padres y de los menores de edad contra los tutores, curadores o parientes a cuyo cargo estuvieren.

Sección VI.- De las desavenencias y escándalos en los matrimonios.

Como se puede apreciar vemos englobados en este título materias de la más diversa índole, el bien jurídico protegido es distinto en cada caso, pero a pesar de ello representa un esfuerzo muy serio de codificación más moderno y más apropiado que las leyes vigentes hasta entonces.

En la sección II, tenemos catalogado el lenocinio, aunque el título de esta sección parece mezclarse corrupción de menores y lenocinio, pero ya en el articulado se tipifican claramente ambos delitos por separado.

Analizando los artículos 479 a 482 podemos considerar que se hace referencia a dos clases de lenocinio: el habitual y el accidental. El que se realiza en una sola ocasión, o en dos o más oportunidades, que es lo que configura la habitualidad en el delito agravándose con ello la pena. Aunque la redacción en realidad es más bien confusa, porque en el artículo 481 se habla de la "prostitución o corrupción de jóvenes menores de 20 años" no aclarando si la palabra prostitución se refiere a la prostitución propiamente dicha o si la usa como sinónimo de corrupción, por último, si, se refiere al lenocinio señalado en el artículo 479 como prostitución de menores sólo se salva la interpretación porque el artículo 482 habla de habitualidad refiriéndose a "los casos de los tres precedentes artículos".

Se señalan también tres posibilidades en relación al lenón: éste puede serlo por el hecho de mantener: que significa literalmente proveer a uno del alimento necesario, o acoger: que quiere decir "admitir a alguien en su casa o compañía" o, recibir: "admitir uno a otro en su compañía o comunidad", una o varias mujeres públicas, o sea que claramente se dice que no es necesario que la mujer viva en la casa, sino que basta que se le admita en la casa por una o varias ocasiones con el fin específico de que "abusen de sus personas". Este término resulta un poco ambiguo, aunque esto es comprensible dada la época en que fué hecho el código.

Durante el imperio de Maximiliano, se publicó un decreto el 17 de febrero de 1865 en el que se establecían ciertas normas para reglamentar la prostitución, principalmente como prevención de las enfermedades venéreas, creándose para tal efecto una oficina de inspección de sanidad que se encargaba de llevar un registro de las prostitutas y de las casas de asignación.

III).- CODIGOS PARA EL DISTRITO FEDERAL.

a).- CODIGO PENAL DE 1870 PARA EL DISTRITO Y LA BAJA CALIFORNIA EN MATERIA COMUN Y EN TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. Este código fué aprobado el 7 de diciembre de 1871 y comenzó a regir el día primero de abril de 1872, se le conoce como: Código de 71. Podemos decir que vino a satisfacer la necesidad urgente de una legislación ordenada y congruente que se tenía en el país, sujeto a una serie de injusticias en materia Penal ya que el arbitrio de los jueces era la norma más comunmente seguida.

En la exposición de motivos del mismo Código se dice que en las legislaciones antiguas sólo se atendía "al terrible derecho de castigar y reprimir los delitos según la voluntad soberana del legislador. En cambio este ordenamiento se basa en "principios lógicos derivados de la razón, la moral y la naturaleza misma del hombre y de las sociedades humanas: se otorgan garantías al acusado y se legisla sobre casos particulares".

El Título VI del Código se denomina: Delitos contra el orden de las familias, la moral pública o las buenas costumbres.

El lenocinio no aparece configurado como delito en el código de 71, solo se reglamenta la actividad de las prostitutas en los consejos de salubridad y se señala a los prostóbulos una cuota para que se les autorice a operar, se establecen visitas médicas obligatorias. Realmente las oficinas creadas por los consejeros de

salubridad no produjeron ningún resultado positivo con respecto a las enfermedades venéreas, la vigilancia médica fué muy relativa y su función se limitó al cobro de las cuotas mencionadas anteriormente.

Para mejorar esta situación, el 30 de septiembre de 1882, el Consejo Superior de Salubridad presentó a la Secretaría de Gobernación un proyecto de ley en cuyo reglamento, para combatir las enfermedades contagiosas e infecciosas, se disponía que las prostitutas debían inscribirse en los registros del ramo respectivo, sujetarse a la inspección periódica y las enfermas deben conducirse a un hospital para su curación. En el año de 1891 se promulga, un Código Sanitario que en su artículo 259 dice: "Las mujeres que ejerzan la prostitución deberán ser inscritas en los registros del ramo quedando sujetas a la inspección médica, conforme a los preceptos del reglamento respectivo".

Fuera de estas disposiciones sanitarias, en el Código Penal se reglamento únicamente la corrupción de menores, en el Capítulo IV Artículo 804: "El que habitualment procure o facilite la corrupción de menores de 18 años o los excite a ella para satisfacer la pasiones torpes de otro, será castigado con pena de 6 a 18 meses de arresto si el menor pasare de 11 años y si no llegare a esa edad duplicará la pena.

Se tendrá como habitual éste delito cuando el reo lo haya ejecutado 3 o más veces aunque en todas se haya tratado del mismo menor".

Cita como antecedentes de este artículo la Partida Séptima, Título XXII y la Novísima Recopilación que ya hemos mencionado antes, con la salvedad que en los antecedentes, los artículos no se concretan sólo a la corrupción de menores, como en el Código de 71 sino que se refiere a toda clase de mujeres sin especificar su edad.

En los estados de Yucatán y Campeche, en esa época si se tipificó el lenocinio en el artículo 636 que define: "El que cometiere

el delito de lenocinio prestando a otros sus servicios o cooperando a la perpetración de cualquier delito o falta de incontinencia, sufrirá la tercera parte de la pena establecida respecto de los reos principales y el todo en cuanto a las indivisibles como pérdida de la Patria Potestad". En el Código Penal del Estado de México en el artículo 921, también se tipifica el delito en los términos siguientes: "Comete el delito de lenocinio el que de cualquier modo procura o favorece la unión está ilegítima de dos personas cuando dicha unión está penada por la ley". Y el artículo 923 dice: "Los padres o maridos que cooperen a la corrupción de sus hijos o mujeres serán castigados con tres años de prisión."

Como podemos apreciar la reglamentación fué diferente en los distintos Estados de la República tal y como sucede actualmente.

Por no haber sido considerados el lenocinio como delito, el Código de 71 fue objeto de muy severas críticas, y al iniciarse los proyectos de reforma al código, se pide que se incluya en el capítulo dedicado a la corrupción de menores una legislación en contra del lenocinio en la siguiente forma: "El que por astucia, amenaza o violencia entregue a una mujer a otro con objeto de corrupción será castigado... etc., o "El que se enganche a una joven para una casa de prostitución, tendrá la siguiente penalidad... "Dicen los críticos a este ordenamiento que el mejor sistema sería "reprimir enérgicamente la prostitución descarada, incitante y provocativa y adoptar los sistemas contra la trata de blancas". (8)

La materia del Capítulo relativo a corrupción de menores se discutió en sesiones del congreso de 18 de enero, 10., 8, 15 y 22 de febrero del año de 1903 y en ellas se concluyó que el artículo 804 quedaría en la siguiente forma: El que procure o facilite la corrupción de menores de 18 años o los excite a ella para satisfacer pasiones torpes de otro, será castigado...etc. La única modificación consistió en que se quita del artículo anterior la palabra habitualmente o sea se basta con realizar la acción por una sola vez para que se tipifique el delito.

El artículo 805 se modifica en el sentido de agregar las palabras "retribución dada u ofrecida" agravando la pena para el que cometa el delito de corrupción en estas condiciones. Pero en todos los artículos se sigue contemplando solo el delito de corrupción de menores.

En el mes de marzo de 1912 se presenta una promoción hecha por la Sociedad Mexicana Sanitaria y Moral en la que se pretende la inclusión de los siguientes artículos en el código penal.

Artículos A "Castigo, arresto mayor y multa de 25 a 500 pesos. Se castigará al que en un lugar público, haya o no testigos o en un lugar privado, que se pueda ver el público, provoque a la prostitución siempre que esta invitación sea hecha en lugares cercanos o establecimientos consagrados a la enseñanza, a la beneficencia o a un culto religioso. La autoridad gubernativa demarcará las zonas prohibidas.

Artículo B "Con la misma pena se castigará a todo aquél que para satisfacer las pasiones de otro y con objeto de alcanzar un lucro, haya obtenido que se entregue a un acto carnal en los casos en que la ley considere ilícito ese acto, un individuo mayor de edad cualquiera que sea su sexo y aunque medie su libre consentimiento. Si este otro individuo, fuere menor de edad se aplicarán las reglas de corrupción de menores.

Artículo C "Si en el caso previsto en el artículo precedente mediare dolo, violencia, abuso de autoridad o cualquier otro medio de apremio esta circunstancia tendrá carácter de agravante de cuarto clase, sin perjuicio de las reglas de acumulación en su caso".

Artículo D "Otro agravante se considera que los individuos comprendidos en el artículo A o cualquiera que haya provocado la prostitución se encuentre atacado de una enfermedad venérea. (9)

El Artículo A antes mencionado, al referirse a los establecimientos consagrados a la enseñanza a la beneficencia o aun culto religioso", tiene su antecedente en un reglamento a la prostitución expedido por el ministerio de gobernación español el 10 de Marzo de 1903 y la Real Orden del 13 de Septiembre de 1910.

Esta iniciativa no fué aceptada y la comisión revisora del código penal contestó que, puesto que el lenocinio no está aceptado como delito, no hay razón para considerar delictuoso un caso de excepción como el que se presenta.

En un estudio del Lic. Miguel S. Macedo, sobre el capítulo relativo a corrupción de menores, dice a las personas que propugnan por incluir la rufianería, como delito dentro de este título, "Que en nuestro estado social y dados los problemas gubernamentales que eso plantearía hay que declararlo imposible o inoportuno además de inoperante" y a continuación hace un estudio de las consignaciones habidas por el delito de corrupción de menores, considerado aún más grave: En 1902-2, en 1904-1, en 1906-1, en 1905-0, cinco delitos en cinco años, según cuadros formados por el procurador de justicia y concluye, "esta falta de consignaciones demuestra una falta de reacción social en contra del lenocinio. Los particulares no lo denuncian, la policía no lo persigue y la justicia no lo castiga, como consecuencia, no tiene razón de ser la reforma de la ley". (10)

Como hemos señalado anteriormente fueron realmente los códigos sanitarios los que reglamentaron durante esos años el lenocinio y la prostitución en México. El 10 de Septiembre de 1894 se promulgó un nuevo código sanitario que es sustancialmente igual al anterior de 1871, es decir se señala que las mujeres públicas deben inscribirse en los registros, quedando sujetas a la inspección médica. En el año de 1898 se publicó un reglamento de sanidad para el Distrito Federal, que consideró clandestinas a todas las mujeres meretrices que no estuvieran inscritas y no se hubieran sometido a la inspección de policía y sanidad.

Los prostíbulos se dividieron en 3 clases: Los burdeles, que eran las casas en donde habitaban en forma permanente un número más o menos grande de prostitutas. Las casas de asignación, en las que no viven, solo acuden a realizar su trabajo. Por último casas de citas donde concurrían mujeres que no especulaban con su prostitución. En el reglamento se señalaba que no se establecerían burdeles en casas de vecindad ni a distancia mayor de 50 m. de los establecimientos de instrucción o beneficencia o templos de cualquier culto, que no deberían tener indicación ninguna en el exterior que señalara cual era su función, que en los balcones y ventanas de las casas se tuvieran cortinas exteriores, vidrios opacos y un cancel en el cubo del zaguán, para que no se vea el interior del burdel.

Sólo podrán acudir a él, mujeres de la clase a que pertenezca el mismo y si no se hiciera así, se les impondrá una multa a la dueña o dueño. Los prostíbulos eran en cuatro clases, según la contribución que pagaban.

Los lenones tenían ciertas obligaciones, entre las que se encontraban: Dar aviso a la inspección de sanidad dentro del término de 24 horas de las mujeres no registradas que concurrieran al plantel, si no lo hicieren serían castigados con 5 ó 10 días de arresto y multa, si reincidían se les clausuraría el burdel. Cuidad de la manera de vestir, decencia y aseo de sus pupilas y vigilar que concurrieran puntualmente a la inspección de sanidad bajo pena de multa. Vigilar que no se cometieran escándalos en las casas, quedando prohibidos los juegos de azar, y prohibida la entrada a personas en estado de ebriedad, también estaba prohibido que vivieran en los burdeles niños mayores de 3 años y que se vendieran vino y licores dentro de los recintos. Las matronas no debían impedir a sus pupilas pasar de un burdel a otro o dejar el negocio, por ningún motivo ni por deudas pendientes con ellas. Las domésticas de menos de 35 años se considerarían prostitutas y quedarían sujetas a inscripción en la inspección sanitaria.

Fué un reglamento muy poco popular y duramente combatido por la forma como atentaba contra la libertad de la mujeres, a pesar de que existió un reglamento en que se exigía a los oficiales de sanidad que vistieran y actuaran con toda corrección y respeto en sus diligencias.

Por esta época los lenones acostumbraban a llevar a las prostitutas a las plazas de toros y si se conseguía algún cliente, éstos debían pagar a las mismas directamente, por su utilización o servicio. También fué por ese tiempo, que el jefe del departamenteo central del Distrito Federal pensó que los prostíbulos estaban invadiendo zonas muy céntricas de la ciudad y prohibió su ubicación en ciertos lugares a pesar de haberle ofrecido las mujeres hasta la mitad de sus percepciones, como el regente no accedió, se organizó un desfile de protesta que partió desde Cuahutemotzin (hoy Fray Servando Teresa de Mier) hasta el Palacio Nacional, en el que se pidió al Presidente, "con respeto pero con energía" que anulara tal disposición, proclamando en mantas y pancartas, que su trabajo era honrado.

En 1904 se publica un nuevo Código Sanitario que establece condiciones similares a las del reglamento anterior, por lo que no lo trataremos en forma particular.

b) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1929.

Es un Código diferente, de muy breve vigencia, nos presenta el lenocinio, otra vez, en una forma más o menos típica.

En el Título VIII de este ordenamiento, se habla de los delitos contra la moral pública y el Capítulo III dice: "Del lenocinio".

Artículo 547 "Comete el delito de lenocinio toda persona que habitual o accidentalmente explota el cuerpo de una mujer, por medio

del comercio carnal, se mantiene de este comercio u obtiene de él un lucro cualquiera. No quedan comprendidos en este capítulo los dueños o encargados de casas de asignación permitida por la ley".

Artículo 548 "El lenocinio se castiga con arresto hasta por un año y multa de 15 a 25 días de utilidad".

Artículo 549 "La habitualidad se sanciona con relegación de uno a tres años".

Artículo 550 "A todo el que sonsaque o solicite a una menor que no viva de la prostitución, para que comercie con su cuerpo o le facilite los medios para entregarse a la prostitución se le aplicará relegación de 2 a 5 años y multa de 20 a 30 días de utilidad a juicio del juez".

Artículo 551 "Si la mujer sonsacada es impúber, aumenta la multa de 60 a 90 días y relegación a 8 años".

En realidad los artículos 550 y 551 ya se refieren a cuestiones relacionadas con menores de edad o sea al delito de corrupción de menores, por lo que no caen dentro del objeto de nuestro estudio pero se mencionan en el capítulo del lenocinio a pesar de existir un capítulo especial que se refiere a corrupción de menores.

La penalidad se nos presenta en este ordenamiento con el sistema de agravantes y atenuantes que existieron en el mismo, señalándose en el artículo 555 que en los casos contenidos en este capítulo serán agravantes de cuarta clase: I.- Ser varón el delincuente, II.- fomentar vicios en las mujeres o hacerlas que contraigan deudas que las obliguen a permanecer en la prostitución, III.- No estar la casa su dueña o encargada, inscritas en el departamento de salubridad y IV.- El mayor grado de explotación o el género de prostitución a que se sujete a las mujeres.

Antes de continuar con la mención de los Códigos Penales Mexicanos, haremos referencia a los Códigos Sanitarios que tuvieron vigencia hasta el año de 1931 y como hemos dicho fueron los que reglamentaron la actividad de lenones y prostitutas; es importante mencionar también la ley de Inmigración de enero de 1910, en la que se prohíbe la entrada al país a las mujeres que se dediquen a la prostitución y a los individuos que intenten inducir las para comerciar con ellas.

El Código Sanitario Federal de 1926 tiene un capítulo dedicado a la reglamentación de la prostitución, y señala como autoridades a quienes compete la vigilancia del cumplimiento de sus disposiciones a la policía de sanidad o sanitaria y a la Dirección de Sanidad. En este Código se prohíben los impuestos a las prostitutas, conservándolos solo para los dueños de los burdeles; prohíbe también que cualquier persona se dedique al comercio sexual si padece de una enfermedad venérea. El 14 de abril de 1926, aparece en el Diario Oficial un reglamento para poder ejercer la prostitución, que muchos autores han tachado de aprobioso e inhumano en el cual se consignaba que: "Todas las prostitutas debían inscribirse en la inspección de sanidad y someterse a un reconocimiento médico semanal".

Para ser prostituta se requería:

- a).- Ser mayor de 18 años.
- b).- No padecer de enfermedades venéreas, (ésto no pasó de ser una utopía pues una persona podía presentarse al reconocimiento médico y adquirir una infección al día siguiente, pasando toda una semana contagiando a todo el mundo hasta el siguiente reconocimiento).
- c).- Haber perdido su virginidad (¿Como podía comprobarse ésto más que con un exámen médico, absurdo y humillante?).

Las mujeres inscritas son divididas en: aisladas o asociadas en comunidad, las aisladas fueron las que se dedicaban en forma

individual a ejercer un oficio en su domicilio, hoteles o casa de cita asociadas en comunidad eran las que vivían en los burdeles.

Al inscribirse, se les proporcionaba una cartilla de, con su fotografía misma que deberían de presentar cuando lo requiriera la autoridad competente que era la policía de sanidad.

Se les limita su libertad en tal forma que se le prohíbe asistir a los espectáculos y otros lugares públicos en compañía de otras mujeres inscritas; no podían saludar o interpelar a cualquier persona cuando vaya acompañada de mujeres o niños, les estaba prohibido transitar a pié o en vehículo en compañía de otras prostitutas, o hacerse acompañar por niños o jóvenes menores de 20 años, no podían tener establecimientos comerciales o de venta de mercancías para no inducir a un error a personas honradas o ignorantes de su condición de mujeres públicas, no cultivar relaciones ni visitar a personas honestas que ignoren su condición de mujeres públicas, hoteles o casas registradas.

Realmente este reglamento implicó una violación a los derechos de las prostitutas como mujeres libres que son, consignados en la Constitución, llegándose al extremo que no podían renunciar al oficio más que con autorización del Departamento de Salubridad y mediante solicitud al médico en jefe de la Inspección de Sanidad, quien enviaría su informe al jefe de departamento de Salubridad. Este reglamento tuvo vigencia en la Ciudad de México y en 102 ciudades de la República.

En el año de 1930 se presentó un proyecto para suprimir a la reglamentación de la prostitución en México.

Se integró una comisión para el estudio del problema que llegó a las siguientes conclusiones:

1).- La prostitución no puede ser considerada como delito por que al hacerlo se convierte en letra muerta, por ser este fenómeno

algo inherente a las aglomeraciones humanas y corre el peligro de violar la libertad individual.

2).- Si se le acepta y reglamenta, la sociedad se convierte en cómplice de la inmoralidad.

3).- En todas las conferencias internacionales se ha llegado a la conclusión que para prevenir las enfermedades venéreas no es necesario que se reglamente y persiga la prostitución, y específicamente el comité de trata de blancas de la Sociedad de Naciones, llegó a la conclusión por los informes recibidos de todos los países miembros en los cuales se ha abandonado la reglamentación de la prostitución y se ha procedido al cierre de las de tolerancia, que no ha habido ningún aumento en las enfermedades venéreas ni perturbaciones excesivas del orden público, y se han reducido los peligros de la trata internacional.

En consecuencia se pide que:

a).- Se reforme el código penal en el sentido de que el nuevo código comprenda en toda su amplitud los delitos del lenocinio, trata de blancas y de niños sin consignarse ninguna excepción.

b).- Se sugiera a las legislaturas de los estados que adopten las anteriores medidas para consignar como delito los antes mencionados.

c).- Se explica por el consejo de Salubridad General de la Republica, un reglamento federal sobre la profilaxia de las enfermedades venéreas sifilíticas y que se incluya la creación de dispensarios gratuitos para combatir dichas enfermedades.

d).- Propagar las enseñanzas de higiene sexual.

e).- Supresión de impuestos y derechos arancelarios a la importación de productos medicinales especiales para la curación y prevención de sífilis, de blenorragia, etc.

f).- Formación de una comisión permanente de médicos sociólogos, investigadores que se ocupen del estudio de las causas y orígenes de la prostitución en México. (10) Realmente podemos decir que la mayor parte de las recomendaciones no se tomaron en cuenta, y surgieron casi con 10 años de atraso con relación al movimiento abolicionista que fué su origen.

c) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1931.- Es este código penal el que nos rige actualmente, solo mencionaremos brevemente éste, pues el capítulo IV será dedicado al estudio del delito de lenocinio en este código.

Originalmente encontramos el delito de lenocinio en el artículo 207, redactado de la siguiente forma: "Comete el delito de lenocinio: toda persona que habitual o accidentalmente explota el cuerpo de la mujer por medio del comercio carnal, se mantiene de este comercio u obtiene de él un lucro cualquiera". (11)

Con posterioridad, el 14 de febrero de 1940 se introducen algunas modificaciones, quedando el delito consignando en forma más amplia, e incluyendo otras opciones además de la obtención del lucro por el lenón.

El capítulo III se denomina "Lenocinio" y dice: Artículo 206, "El lenocinio se sancionará con prisión de 6 meses a 8 años y multa de 50 mil pesos".

Artículo 207 "Comete el delito de lenocinio:

I).- Toda persona que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio y obtenga de él un lucro cualquiera.

II).- Al que induzca o solicite a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución.

III).- Al que regentee, administre o sostenga directamente o indirectamente prostibulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución u obtenga cualquier beneficio con sus productos".

Artículo 208 "al que habitual o accidentalmente encubra, concierte o permita el comercio carnal de una menor de edad, se le aplicará la sanción señalada en el artículo 201.

En esta misma fecha se agregó también un capítulo referente al peligro de contagio, redactada en la forma siguiente: Artículo 199 Bis "El que, sabiendo que está enfermo de sífilis o de un mal venéreo en el periodo infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro medio de relaciones sexuales, será sancionado sin perjuicio de la pena que le corresponda si causa el contagio. Tratándose de cónyuges solo podrá procederse por querrela del ofendido".

En el mes de Enero de 1966, el artículo 208 sufre una modificación, quedando redactado en las siguiente forma:

Artículo 208 "Cuando la mujer cuyo cuerpo sea explotado por medio del comercio carnal sea menor de edad, se aplicará al que encubra, concierte o permita dicho comercio, pena de cinco a diez años de prisión y multa de mil a cinco mil pesos".

Aparecen suprimidas en este artículo las expresiones habitual o accidentalmente, probablemente para evitar confusiones por los términos y se aumenta la penalidad.

Muchos proyectos se han presentado para la creación de un nuevo código penal, en el Distrito Federal y aún de un código penal tipo, que uniforme la legislación penal en toda la República Mexicana,

pero a pesar de la conveniencia y la necesidad del cambio, ninguna de las propuestas ha llegado a feliz término de todas formas, señalaré por lo que respecta a nuestra materia de estudio que postura se ha adoptado en los diferentes proyectos.

IV).- PROYECTOS DE CODIGO PENAL

a) PROYECTO PARA EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1949.- El primer proyecto que se presentó para sustituir el Código Penal de 1931, fué en el año de 1949, la comisión redactora de dicho proyecto estuvo constituida en la siguiente forma: Presidente Lic. Luis Garrido, Secretario Lic. Gilberto Suárez Arvizu, además el Lic. Celestino Porte Petit, Lic. Francisco Argüelles, también actuó como colaborador el Lic. Raúl Carranca y Trujillo.

El Título noveno, se llamo como en el Código de 1931, Delitos contra la Moral Pública y el Capítulo III se refiere al lenocinio y se enuncia:

Artículo 195 "Comete el delito de lenocinio:

I) Toda persona que explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera. (Quedan suprimidas en este artículo las expresiones habitual o accidentalmente que aparecen en el Código de 1931).

II) Al que induzca o solicite a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución.

III) Al que regentee, administre o sostenga prostibulos, casas de cita o lugares de concurrencia en donde se explote la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos; (con respecto al Código anterior igualmente se suprimen las expresiones directa o indirectamente).

IV) Al que encubra, concierte o permita el comercio carnal a un menor de edad (esta fracción que ya se nos había presentado en el Código de 1931 como artículo 208, es realmente una repetición porque ésta sustitución puede comprenderse y de hecho lo está bajo el rubro de corrupción de menores).

Artículo 196. El delito de lenocinio se sancionará con prisión de seis meses a ocho años y multa de cincuenta a cuatro mil pesos.

b) PROYECTOS DE CODIGO PENAL 1958. (13) Este proyecto fué elaborado por la comisión de estudios penales de la Procuraduría General de la República, la comisión para redactar el proyecto estuvo integrada por los Drs. Celestino Porte Petit, Ricardo Franco Guzmán y los Lics. Francisco H. Pavón Vasconcelos y Manuel del Río Govea. Se señala en este código que los delitos están agrupados con el bien que se protege procurando no confundir el "bien tutelado con la conducta", por ejemplo los delitos cometidos bajo el título de delitos sexuales en el Código Penal actual, que incluye por ejemplo el incesto, que no es un delito sexual sino mas bien un delito contra el orden de la familia, de la violación, que es un delito contra la integración corporal, y específicamente contra la libertad e inesperienza sexual.

El Título Décimo Primero se denomina: Delitos contra la moral pública. El capítulo III se refiere al lenocinio. En la exposición de motivos del Código en proyecto, se dice: "Los delitos de ultrajes a la moral pública, corrupción de menores, lenocinio, provocación de un delito o apología de éste u algún vicio, están agrupados en este título porque todos ellos tienen afinidad en cuanto al bien jurídico que tutelan".

El artículo 211 dice: "Se aplicarán de seis meses a ocho años de prisión al que explote el cuerpo de otro por medio del comercio carnal o se mantenga de éste". (Se reduce de una manera drástica en este proyecto el concepto de lenocinio con respecto a Códigos anteriores, aunque se consigna en forma bastante amplia).

c) PROYECTO DE CODIGO PENAL TIPO DE DICIEMBRE DE 1963.-
Elaborado por los Sres. Fernando Román Lugo, Dr. Celestino Porte Petit, Lic. Luis Fernández Doblado, Olga Islas de González Mariscal, Luis Porte Petit Moreno y Luis Garrido.

Las razones de ser de este proyecto son muy importantes y es por éllo que a continuación las transcribo:

"En acatamiento a la recomendación del II Congreso Nacional de Procuradores de Justicia, celebrado en mayo de 1963 se presenta el proyecto de Código Penal tipo a fin de que sea adoptado por todos los estados de la República y termine con la diversidad de legislaciones punitivas que presentan serios inconvenientes".

Sirven como directriz también en este código, los bienes jurídicos tutelados.

En lo que se refiere al delito de lenocinio, dice el proyecto: "Titulo Sexto, Delitos contra la moral pública, Capítulo III Lenocinio".

Artículo 249, "Se sancionara con prisión de tres a ocho años y multa de dos mil a cinco mil pesos:

I) A toda persona que explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga en este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera.

II) Al que induzca o solicite a una persona para que otra, comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución.

III) Al que regentee, administre o sostenga prostibulos, casa de citas o lugares de concurrencia en donde se explote la prostitución u obtenga cualquier beneficio o utilidad de sus productos.

IV) Al que encubra, concierte o permita el comercio carnal de una menor de edad".

Artículo 250 "Al que diere a sabiendas en arrendamiento, usufructo o habitación, un edificio u otro local o cualquier parte de los mismos para explotar la prostitución se le sancionará con prisión de seis meses a dos años y multa de trecientos a un mil pesos.

Por lo que respecta al delito de lenocinio dice: "Se mejoran las disposiciones contenidas en el código actual, suprimiendo en las fracciones I y IV del artículo 249 del proyecto las expresiones habitual o accidentalmente, del texto en vigor abarcando en ésta forma a todos aquellos que realicen cualquiera de las hipótesis previstas en dichos preceptos".

Por igual motivo, en la fracción II se suprimen los conceptos "directa o indirectamente", por no ser necesarios; por último el artículo 250 es nuevo en relación con el Código actual y se introdujo en cumplimiento a convenios internacionales en los que México ha participado.

A pesar de todos los proyectos presentados y de la necesidad que existe de una nueva legislación penal, el Código de 1931 sigue vigente.

V).- LEGISLACION SANITARIA A PARTIR DE 1934.

En el año de 1934 a pesar de las luchas, artículos periodísticos, conferencias y la presión sobre los legisladores en el sentido de que deba abolirse la reglamentación de la prostitución, se redacta un nuevo Código sanitario que aunque es menos oprobioso que el anterior, establece disposiciones reglamentarias de la prostitución en México, señala zonas de tolerancia para ejercerla y habla de un reglamento en el departamento central del Distrito Federal, fijarán los requisitos que deberán llenar las casas de asignación, de citas, etc. Estas disposiciones del Código Sanitario estuvieron ya en franca

discrepancia con el artículo 207 de Código Penal de 1931, pero la realidad fué que las casa de citas siguieron existiendo y se reglamentaban en cierta forma por las disposiciones de Código Sanitario.

En marzo de 1938, México expreso su adhesión al Convenio Internacional para la represión de la trata de mujeres mayores de edad, del año de 1933 realizado en Ginebra, Suiza y uno de los compromisos a los que se sujetaban los países suscriptores del trato era suprimir dentro de sus territorios, todas las leyes que reglamentaran la prostitución, a castigar a las personas que lucraran con ella o sea lenones y alcahuetes y prohibir los burdeles o casas de citas.

A pesar de ésto, la prostitución siguió reglamentándose, hubo proyectos de reforma al Código Sanitario y Penal y un proyecto de campaña contra las enfermedades venéreas, pero no fué sino hasta diciembre de 1939 en que las Cámaras aprobaron las propuestas y a partir del 9 de abril de 1940 quedo abolida la reglamentación de la prostitución en el Distrito Federal y territorios.

El Código Penal quedo reformado en su artículo 207 el 14 de febrero de 1940 en la forma en que mencionamos anteriormente y el Código Sanitario se reforma según el diario oficial del 31 de enero de 1940 en la siguiente forma: se derogan los artículos que se refieren a la prostitución y solo se consignan los referentes a enfermedades venéreas, su control y tratamiento. Queda únicamente un artículo que en forma indirecta habla de prostitución, el artículo 170 que dice que la persona por la razón de las actividades a que se dedique puede transmitir alguna de las enfermedades venéreas debe proveerse de una tarjeta sanitaria expedida en los términos de los reglamentos respectivos. En realidad y en la práctica este artículo fué un pretexto para seguir controlando a las mujeres publicas. En febrero del mismo año se dicta un reglamento para enfermedades venéreas en que se establece la obligación de curarse todos los enfermos que padezcan dichas enfermedades.

No obstante las medidas tomadas en el Distrito Federal y en muchos estados de la República seguía reglamentándose el meretricio y las actividades en las casas de citas, y cobrándose impuestos. Es por eso que el entonces presidente de la República, Gral. Manuel Avila Camacho, envía a todos los gobernadores una recomendación, de que se proceda a la clausura de las zonas de tolerancia, a la supresión de exámenes periódicos a las prostitutas y la aplicación de sanciones penales a los que exploten el vicio, la respuesta como podemos apreciar aún en la actualidad fué nula, el debate continuó y la realidad demostró que en esa época las enfermedades venéreas aumentaron al igual que la prostitución y casas de asignación en la misma proporción en que antes habían aumentado.

En 1957 la O.N.U. solicitó a los estados miembros, informes acerca de la prostitución en sus respectivos territorios. El informe de México fué hecho por el Lic. Héctor Solís Quiroga quien señala en términos generales que el aspecto de la prostitución en México no es uniforme: el Distrito Federal, territorios y algunos otros estados, no reglamentan la prostitución y castigan el lenocinio y otro grupo de estados, más de la mitad reglamentan actividades de prostitutas y lenones.

El Código Sanitario de 1955 establece la obligación para determinadas personas (médicos, directores de hospitales y escuelas, jefes de fabricas y talleres, etc.) de comunicar a las autoridades, los casos de enfermedades venéreas y la obligación de los pacientes de someterse a un tratamiento. Dicho tratamiento podía ser suministrado en casos de necesidad por instituciones de beneficencia pública, pero, añade el Lic. Solís que aunque el Código Sanitario es una aplicación en toda la república, tenía dudas en cuanto a su observancia. La prostitución ha aumentado tanto en ciudades abolicionistas como en las reglamentaristas -sigue informando- pero las enfermedades venéreas han disminuido principalmente debido al uso de los antibióticos para combatirlos, la mayoría de las prostitutas

investigadas proceden de niveles económicamente bajos, el 42% de las cuales son analfabetas y el 48% solo habían cursado el primer año de primaria, ninguna tenía preparación técnica para trabajar. (14)

El Código Sanitario publicado en el Diario Oficial de 13 de marzo de 1973, es completamente abolicionista y solo nos menciona cuestiones relacionadas con la prevención y control de las enfermedades venéreas; en su artículo 112 fracción XI consignada en el capítulo II, otorga a la Secretaría de Salubridad Y Asistencia, autorización para elaborar los programas de prevención y control de dichas enfermedades.

El artículo 113 dice que es obligatorio la notificación de las enfermedades que se mencionan en el artículo anterior entre las que se encuentran, la sífilis en todas sus formas, infecciones genococcicas y otras enfermedades venéreas, a la oficina más cercana a la Secretaría de Salubridad y Asistencia o a las autoridades sanitarias auxiliares. Se da un plazo no mayor de 24 horas para notificar los casos individuales de cualquier enfermedad de este tipo.

El artículo 115 a su vez, como en el código anterior, señala ciertas personas que están obligadas a dar los avisos y además toda persona que por circunstancias ordinarias o accidentales tenga conocimiento de alguno de los casos de enfermedades que se refieren en el artículo 112.

VI).- CONFERENCIAS Y CONVENIOS INTERNACIONALES EN QUE MEXICO HA TOMADO PARTE EN RELACION CON EL LENOCINIO Y LA PROSTITUCION. (15)

Por lo que respecta a México, encontramos que el primer convenio internacional en que participa y ratifica ante la Secretaría General de la Sociedad de Naciones, fué el Convenio Internacional para la Represión y Trata de Mujeres Mayores de Edad, firmado en Ginebra en Octubre de 1933 y ratificado por México en Marzo de 1938, del cual hemos ya hablado anteriormente. En su articulado se señala que los

paises se comprometen, si sus leyes son insuficientes a corregirlas y a vigilar que se castigue con todo el vigor de la ley a los infractores, además señala como obligatoria una comunicación entre los paises signatarios para transmitirse datos de los infractores, como serían, huellas digitales, fotos, expedientes de policía, etc.

En 1937 la Sociedad de Naciones hizo un proyecto de convenio en el que se propugna por la abolición de las casas de tolerancia autorizadas y lograr así la persecución y castigo de las personas que tengan prostibulos o se dediquen a la explotación de la prostitución ajena. Este convenio no pudo firmarse por razones obvias, estalló la Segunda Guerra Mundial, pero al terminarse la guerra no se quiso dejar trunca la labor que se había venido desarrollando, la Organización de las Naciones Unidas por medio del Consejo Económico Social, corrigió y puso al día los documentos antes mencionados, dando lugar a que por Asamblea General del 2 de Diciembre de 1949 se adoptara un nuevo convenio que pretende fusionar todos los tratados que habían tenido lugar con anterioridad en un solo.

Estableciéndose en el artículo 10.- Las partes en el presente convenio se comprometen a castigar a toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra:

1) Concertare la prostitución de otra persona, la indujere a la prostitución o la corrompiera con objeto de prostituirla, aún con el consentimiento de tal persona.

2) Explotare la prostitución de otra persona, aún con el consentimiento de tal persona.

El artículo 20.- Establece el compromiso para todos los paises signatarios de implantar en sus territorios, leyes que castiguen a los propietarios de las casas de prostitución o a los que den en arrendamiento o arrienden casas o locales para explotar la prostitución de otros, asimismo se establece en artículos subsecuentes

que los países que tengan leyes o disposiciones administrativas que exijan algún documento especial cartilla o documentos de inscripción para las personas que ejerzan la prostitución procedan a su derogación o anulación.

Se señalan también cuestiones relacionadas con la comunicación de datos relativos a los lenones, juicios, expedientes y condenas, dentro todos los países.

México, como dijimos anteriormente se adhirió a dicha convención el 21 de febrero de 1956, quedando pendientes de cumplir hasta la fecha por códigos penales de muchos estados de la federación, los compromisos internacionales contraídos. Encontrándose a la fecha estados abolicionistas, estados reglamentaristas clásicos, etc.

B I B L I O G R A F I A

- 1) vid.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL "CODIGO PENAL ANOTADO". Ed. Porrúa. México, 1976.
- DAUMAS FRANCOIS "DICCIONARIO DE DERECHO PENAL" Ed. Veracocha. Buenos Aires. 1969.
- "ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA". Ed. Bibliográfica Argentina. Buenos Aires. 1967.
- "VOZ EXPLOTAR - ENCICLOPEDIA SALVAT". Salvat. Ed. 1977.
- ESQUIVEL OBREGON, TORIBIO "APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO EN MEXICO" Ed. Polis. 1937.
- LEON PORTILLA, MIGUEL "POEMAS ANONIMOS EN LENGUA NAHUATL".
- MACEDO, MIGUEL S. "APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO PENAL MEXICANO". Ed. Cultural. México 1931.
- MOLINA ALONSO DE "VOCABULARIO EN LENGUA CASTELLANA Y MEXICANA". México. 1571.
- MOMMSEN TEODORO "DERECHO PENAL ROMANO". Madrid. Sin fecha
- MORENO ANTONIO P. "DERECHO PENAL MEXICANO" Ed. Porrúa. México. 1968.

- MORLEY E. SILVANUS G. "LA CIVILIZACION MAYA". Fondo de Cultura Económica. México. 1980.
- OROZCO Y BERRA, MANUEL "HISTORIA ANTIGUA Y DE LAS CULTURAS ABORIGENES EN MEXICO". Ed. Fuente Cultural. México. 1980.
- QUEZADA NOEMI "AMOR Y MAGIA AMOROSA ENTRE LOS AZTECAS". Instituto de Investigaciones Antropológicas UNAM. México 1975.
- 2) OROZCO Y BERRA, MANUEL "HISTORIA ANTIGUA Y DE LAS CULTURAS ABORIGENES EN MEXICO". Pág. 97 a 177. Editorial Fuente Cultural. Mexico, 1980.
- 3) QUEZADA NOEMI "AMOR Y MAGIA AMOROSA ENTRE LOS AZTECAS". Pag. 47 a 49. Instituto de Investigaciones Antropológicas UNAM. México 1975.
- 4) FRAY BERNARDINO DE SAHAGUN "HISTORIA GENERAL DE LAS COSAS DE LA NUEVA ESPAÑA". Tomo III Libro X, Capitulo XV. Biblioteca Editorial Porrúa. Mexico, 1956.
- 5) ESQUIVEL OBREGON TORIBIO "APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO EN MEXICO". Pág. 114. Editoria Polis, Mexico, 1937.

- 6) NUEVA Y NOVISIMA RECOPIACION "CODIGOS ESPAÑOLES CONCORDADOS Y ANOTADOS". Tomo X, Imprenta publicidad. Madrid, 1856.
- 7) Cfr. FRANCO GUZMAN, RICARDO "LA PROSTITUCION". Ed. Diana, Mexico, 1984.
- 8, 9 y 10) PALACIO NACIONAL "REVISION DEL CODIGO PENAL". Trabajos y anteproyectos. Proyecto de Reforma y exposición de motivos. México tipografía de la oficina impresora de estampillas del palacio nacional. 1912.
- 11) Cfr. FRANCO GUZMAN, RICARDO Op. cit. Pág. 101 y sigs.
- 12) Cfr. CODIGO PENAL DE 1931 "ANTEPROYECTOS".
- 13) REVISTA CRIMINALIA OCTUBRE DE 1955.
- 14) Cfr. FRANCO GUZMAN, RICARDO Op. cit. Pág. 125.
- 15) Cfr. FRANCO GUZMAN, RICARDO Op. cit. Pág. 101 a 125.

CAPITULO 3

ANALISIS DEL DELITO DE LENOCINIO EN DIFERENTES
PAISES Y SISTEMAS. (1)

1).- DIFERENTES SISTEMAS LEGISLATIVOS. (2)

Para que este capítulo pueda llevarse a cabo es indispensable hacer un somero estudio comparativo de los distintos sistemas legislativos que se han dado en relación con la prostitución y se que encuentran íntimamente ligados al delito objeto de nuestro estudio.

Tenemos estos cinco sistemas legislativos, que trataremos de explicar brevemente: 1) Sistema prohibicionista, 2) Reglamentarismo clásico, 3) Reglamentarismo apostibulario, 4) Sistema abolicionista, y 5) Sistema de plena libertad.

1) Sistema prohibicionista. En este sistema tanto el lenocinio como la prostitución, son considerados como delitos y se les castiga como tales, se prohíben en forma definitiva las mencionadas conductas.

Entre los países que se acogen a este sistema, encontramos los siguientes, Africa Occidental Portuguesa, Africa Oriental Portuguesa, Arabia Saudita, Islas Bahamas, Estados Unidos de América, menos el estado de Arizona.

2) Reglamentarismo clásico. Este sistema permite la prostitución en casas de tolerancia solamente, en consecuencia el lenocinio está permitido si se realiza con la autorización del estado, los prostíbulos para funcionar necesitan solicitar el correspondiente permiso y deben someterse a los reglamentos respectivos, que señalan ciertos requisitos a cumplir especialmente en el aspecto sanitario, las pupilas de estas casas para ejercer necesitan poseer carnets o credenciales que comprueben su inscripción en un registro. La prostitución clandestina y el lenocinio en casas no autorizadas por el estado se encuentran prohibidas.

El Reglamentarismo clásico funciona en algunos de los siguientes países: Brasil, Camboya, Chile, China (Taiwán), Corea, El Salvador, Tailandia, Vietnam.

3) Reglamentarismo apostroquiario. Bajo este orden se autoriza a las prostitutas a ejercer libremente su actividad mediante la obtención de carnets o credenciales de identidad y su correspondiente inscripción en un registro, las personas que no cumplen con estos requisitos no pueden ejercer su oficio.

Las casas de tolerancia y el lenocinio se encuentran prohibidos. Este sistema rige entre otros en los siguientes países: Brasil, Francia, Polinesia Francesa, Puerto Rico.

4) Sistema abolicionista. Los estados que adoptan esta reglamentación consideran un delito cualquier clase de proxenetismo, por ser una explotación de la prostituta, se propugna por el cierre inmediato de los prostibulos.

La prostitución por otro lado, no se considera como un hecho delictuoso, no se le reglamenta en ninguna forma, la prostituta es libre de utilizar su cuerpo en la forma que mejor le convenga y el estado no tiene derecho de privarla de esta libertad.

Muchos países han transformado sus legislaciones para adaptarlas a este sistema y se han comprometido a acatarlo por medio de convenios internacionales, como ya hemos señalado, por considerarlo el más respetuoso de la dignidad de las mujeres, entre ellos se encuentran: Africa Occidental Francesa, Australia, Belgica, Brasil (algunos estados), Bulgaria, Ceilán, Checoslovaquia, Republica Popular de China, Costa Rica, Cuba, Dinamarca, Ecuador, España, Etiopia, Italia, Malasia, Mónaco, Pakistán, Nigeria, Nueva Guinea, Panamá (zona del Canal), Polonia, Republica Arabe unida, Reino Unido del Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Unión de Republicas Socialistas Sovieticas.

5) Sistema de plena libertad. Que se tenga noticia, no existe ningún país que haya adoptado este sistema, bajo en cual tanto la prostitución como el lenocinio quedarían sometidos a las disposiciones comunes a toda actividad social.

11).- DERECHO COMPARADO EN EL MUNDO

a) Argentina.- Desde el año de 1874 el sistema imperante era el sistema reglamentarista. En el año de 1906 se dió un proyecto de código penal en el que se intentaba adoptar el sistema abolicionista. Se decía en el artículo 132: "Será reprimido con prisión de un mes a un año el que lucrare con la prostitución de una mujer", como se puede apreciar se penaba el simple rufianismo, pero tal proyecto no prosperó. (2)

El código penal actual del año de 1922 se refiere al lenocinio de una manera diferente, como lo señala el artículo 126; "Será reprimido con reclusión o prisión de cuatro a diez años el que con ánimo de lucro o para satisfacer deseos ajenos promoviere o facilitare la corrupción o prostitución de mayores de edad, mediante engaño, violencia, amenaza o cualquier otro medio de coerción".

En realidad el lenocinio en si no constituye un delito, porque para la integración del tipo según el código, se requiere violencia, amenaza o cualquier otro medio de coerción.

El artículo 125 define la conducta referida a menores de edad. "Será reprimido al que con ánimo de lucro o para satisfacer deseos propios o ajenos promoviere o facilitare la prostitución de menores de edad sin distinción de sexos aunque mediare el consentimiento de la víctima". (4)

De acuerdo con la organización federal de la república de Argentina, la reglamentación de la prostitución corresponde a las autoridades locales, por lo cual, se presentan variantes en los

distintos lugares y épocas. En casi todas las ciudades del país se dictaron ordenanzas municipales reglamentando la instalación de prostibulos como la ordenanza del 13 de Mayo de 1927, dictada en el municipio de Buenos Aires que estableció que solo podría haber un prostibulo por cada cuadra no pudiéndose colocar en el frente, signos que indicaran la actividad de sus ocupantes.

En el año de 1936 y con el objeto de implantar el sistema abolicionista en la República de Argentina, se publicó con carácter federal, la ley 12.331, llamada "Profilaxis de las enfermedades venéreas" que vino a llenar la laguna dejada por el código penal; y que en su artículo 15 que decía: "Se prohíbe en todo el territorio de la república el establecimiento de casas o locales donde se ejerza la prostitución o se incite a ella", así mismo en el artículo 17 se consignaba: "los que sostengan, administren o regenteen ostensible o encubiertamente casas de tolerancia, serán castigados con una multa de un mil pesos, moneda nacional. En caso de reincidencia sufrirán prisión de uno a tres años, si fueren ciudadanos por naturalización la pena tendrá la accesoria de la pérdida de la ciudadanía y la expulsión del país. una vez cumplida la condena, dicha expulsión se aplicará así mismo si el penado fuese extranjero".

Con posterioridad el 28 de Abril de 1944, se publicó el decreto ley 10.638, también federal, por el que se modificaron tanto el artículo 15 como el 17 de la ley 12.331. en el siguiente sentido, artículo 15: "Queda prohibido en toda la república el establecimiento de casas de localización donde se ejerza la prostitución o se incite a ella, con excepción de aquellas cuyo funcionamiento fuera autorizado por la Dirección del Ministerio del Interior. Estas autorizaciones solo deberán otorgarse atendiendo a necesidades y situaciones locales limitando su vigencia al tiempo a que la misma subsista con carácter precario debiendo los establecimientos autorizados sujetarse a las normas sanitarias que se impongan por la reglamentación".

En el artículo 17 se consigna la prohibición de establecer casas de tolerancia, y castigos en terminos del anterior artículo.

pero añade, que la prostitución ejercida por la mujer en forma individual o independiente, sin afectar el pudor publico no constituye un delito, como tampoco lo constituye el ejercicio de la misma dentro de los establecimientos señalados en el artículo 15.

A estas autorizaciones se les dio escaso uso, según dijeron los abolicionistas y los permisos fueron otorgados normalmente a prostibulos ubicados en zonas militares o fronterizas, donde habia pocas mujeres y grandes concentraciones de hombres.

Como podemos apreciar, el sistema abolicionista fué poco a poco dejando el lugar a un sistema reglamentarista por las excepciones que se permitian a la ley y ésto se acentuó aún más con el decreto 22.532, que en su artículo primero, facultaba a los gobiernos de provincia y territorios nacionales y a la intendencia municipal de la ciudad de Buenos Aires a autorizar la instalación dentro de sus respectivas jurisdicciones y en zonas adecuadas las casas de tolerancia.

Con posterioridad en el año de 1955 este decreto fué derogado por el decreto numero 4.863 que volvió a poner en vigor a la ley 12.331 modificada por el decreto 10.638.

El 17 de noviembre de 1957, Argentina firmó su adhesión al convenio de las Naciones Unidas para la represión y trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, en el que se comprometia a sujetar su reglamentación a sistemas abolicionalistas pero susceptible de plantear excepciones y no se aplica ninguna sanción penal al simple rufianismo.

b) Bulgaria. - El Código Penal Bulgaro que se promulgó en el año de 1915, está inspirado en el código penal Ruso y en los principios generales del derecho penal, tal como los interpretan las democracias populares o socialistas, aunque conserva la terminología del código anterior del año de 1896 y ediferencia de otros códigos socialistas nunca emplea el termino "medidas de defensa social".

Establece el legislador en la exposición de motivos que el código penal tiene por objeto la protección de la república popular Búlgara, en su régimen social y del orden jurídico en ella establecido, mediante la definición exacta de los delitos y la aplicación de penas adecuadas a los mismos. La peligrosidad del delito se establece en cuestión de la peligrosidad social, que constituye una amenaza al orden jurídico y al régimen socialista en primer lugar y en segundo término, la violación a los derechos individuales.

En el capítulo V "Delitos contra las Personas", apartado nueve: Libertinaje; se encuentra consignado el delito de lenocinio en el artículo 175 del código penal, que en la letra dice: "el que incite a una persona del sexo femenino a dedicarse a la prostitución o que ejerza el proxenetismo, incurrirá en pena de privación de libertad por tiempo hasta de cinco años.

El que tenga una casa de libertinaje de la índole que fuere, será castigado con privación de libertad por tiempo hasta diez años y con una multa que podrá elevarse hasta 500.000 levas.

Como podemos observar en estos artículos sólo se contempla la prostitución femenina en relación con el lenocinio y a la prostitución heterosexual masculina. La prostitución homosexual masculina quedaría tipificada en el artículo 176: "las relaciones sexuales o la satisfacción de la pasión sexual de una manera o de otra entre personas de mismo sexo son castigadas con privación de la libertad por tiempo hasta de tres años".

Si el delito se comete por violencia o abusando del estado de dependencia de la víctima, el culpable incurre en privación de libertad por tiempo de dos a cinco años. (5)

En las disposiciones relativas a este capítulo, el artículo 180 dice: Que en el caso del artículo 175, el tribunal puede ordenar la confiscación total o parcial del patrimonio del culpable.

Por otra parte la prostitución realizada de forma individual no se le considera como un delito ni sujeta a ninguna sanción. En consecuencia podemos afirmar que la legislación que impera en este estado es estrictamente abolicionista y de acuerdo con los convenios internacionales a los que se ha adherido Bulgaria.

c) Cuba. - El Código Penal Cubano se denomina Código de Defensa Social y es diferente en muchos aspectos a los códigos de otros países socialistas. En este instrumento el lenocinio fue considerado como delito hasta el año de 1961. Se encontraba ubicado en el Título XI "Delitos contra las buenas costumbres y el orden de la familia", Título cuya denominación fue objeto de serias críticas ya que el objeto jurídico real que se protegía en los delitos contenidos habiéndose inspirado el código en esta parte en el Código Penal Italiano, la denominación quedó en los mismos términos, en el Título XI del Código Penal Cubano que el Título IX del Código que cometía este delito:

I) El que cooperara, protegiera o en cualquier forma explotara la prostitución dentro o fuera de Cuba, o participara de los beneficios de este tráfico o hiciera de él un modo de vivir;

II) El que notoriamente viviera del producto de la prostitución;

III) El que retuviera a una persona contra su voluntad en el ejercicio de la prostitución; y

IV) El que habitualmente se dedicara a mantener casas de lenocinio, prostibulos o lupanares". (6)

En el año de 1961 y como consecuencia de una declaración publica hecha en Septiembre del mismo año por el Ministro, Dr. Fidel Castro Ruiz, fue derogado el artículo anterior, por la ley 933 del 19 de Diciembre de 1961. no considerándose más el proxenetismo como delito sino como "Índice de peligrosidad" consignado en el número 11

del apartado b del artículo 4º del Código de Defensa Social, definiéndose el proxenetismo como "La explotación en cualquier forma o modo de la prostitución.

La teoría de los "Índices de peligrosidad" nació en el año de 1801 con Anselmo Feuerbach y fue reafirmada en 1880 con Garófalo y en 1901 con Von Liszt. basándose dicha teoría en la afirmación de que las penas son insuficientes, como instituciones de derecho penal en la lucha contra el delito, era necesario abrir otros caminos o encontrar otros medios para prevenir los delitos y regenerar al delincuente. Se consideró que son peligrosos aquellos cuya manera de vivir o costumbres hacen presumir que cometerán crímenes o delitos, en este aspecto la legislación cubana considera como peligrosos a los lenones o proxenetes, ya que con frecuencia sus negocios están conectados al tráfico de drogas y venta de estupefacientes, pero al mismo tiempo la temibilidad de un criminal de este tipo es generalmente transitoria y pasajera, en cambio la temibilidad de un delincuente peligroso es permanente, mientras no resulte rehabilitado, ésta es la distinción fundamental que hacen los tratadistas entre delitos e índices de peligrosidad.

Las medidas de seguridad que se aplican a los lenones de acuerdo con la ley 933 ya mencionada, consisten en la asignación de una "Colonia agrícola, taller o casa de trabajo", los defensores de este sistema consideran que el trabajo obligatorio es el único medio capaz de "variar radicalmente los hábitos de vida que constituyen la conducta total de los peligrosos a quienes se llama proxenetes". (7)

d) España.- Como muchos países, España tiene diferentes épocas en relación con los sistemas que se han impuesto en su legislación, con respecto a la prostitución y el lenocinio.

Hacia el año de 1865 se seguía el sistema reglamentarista, el lenocinio no era considerado delito, más bien era objeto de reglamentos administrativos (Circular del 11 de Marzo de 1903 y Real Orden del 13 de Septiembre de 1910) en los cuales se establecía que dar permisos a las autoridades de policía, las cuales les concederían sujetos a ciertas limitaciones como: No estar ubicadas en lugares

cercanos y establecimientos consagrados a la enseñanza; la beneficencia o algún culto religioso o establecimientos públicos; las ventanas de estas casas debían tener celosías o cristales opacos; no se podían vender bebidas alcohólicas, no tener individuos del sexo masculino habitando en ellas, y los permisos para dirigir las se concedían por lo general a las mujeres, las que eran responsables del buen funcionamiento de la casa, asimismo tenían la obligación de cerciorarse que las prostitutas que habitaban las mancebías estuvieran previstas de su respectiva cartilla que las autorizaba a ejercer su oficio.

En el Código Penal de 1870, por la Ley del 21 de Julio de 1904 y como consecuencia de los acuerdos tomados en la "Convención Internacional de París" en la que España tomó parte, se añadieron los preceptos 2o., 3o. y 4o. del artículo 431 en los que se distinguía entre proxenetismo y rufianismo: castigando la trata de blancas en forma general, pero el lenocinio solo cuando mediare violencia, amenaza, abuso de autoridad u otro medio coactivo, es decir, que si la prostituta no realizaba su actividad en el prostíbulo a causa de ruegos, consejos, promesas engañosas u otro medio coactivo, no había delito.

Se decía, en el Código Penal Español de 1870 y en el artículo 431-2o., que rufianismo, "es el delito cometido por los que cooperen o protejan la prostitución de una o varias personas dentro o fuera de España participando de los beneficios de este tráfico o haciendo de él su modo de vivir", la pena correspondiente a este delito es de arresto mayor y multa de mil a cinco mil pesetas. A continuación se señala en el artículo 431-3o., que el proxenetismo lo realizan: "Los que por medio de engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad u otro medio coactivo determinen a persona mayor de veintitrés años a satisfacer deseos deshonestos de otra", y el castigo que se aplica a estos delincuentes es arresto mayor y multa de mil a cinco mil pesetas. (8)

En realidad no se puede decir que los artículos mencionados correspondan realmente al proxenetismo y rufianismo sino más bien el

artículo 431-2o., corresponde a la llamada trata de blancas, además, como vimos con anterioridad se castigó el lenocinio con agravantes en el caso de mayores de edad.

Por decreto de 28 de Junio de 1935 queda abolida en España toda reglamentación de la prostitución y se dice, que no se le reconoce a partir de este decreto, como medio lícito para ganarse la vida convirtiéndose en realidad el sistema en prohibicionista y no en abolicionista, porque si no es un medio lícito de ganarse la vida, tiene que ser ilícito; en 1941 quedó derogado este decreto pero no en esencia sino simplemente se agregó al nuevo decreto un sistema diferente de lucha antivénerea.

En el año de 1944 se expide un nuevo Código Penal que en el artículo 452 se refiere al lenocinio casi en idénticos términos que el código anterior excepto que los apartados aquí se denominan 452 bis, a, que se refiere a la trata de blancas; 452 bis, b, que se refiere a corrupción de menores; el 452 bis, c, referido al llamado rufianismo, y el 452 bis, d, en que se habla expresamente de los dueños o administradores de casas de asignación. El artículo 452 bis, a, tiene tres apartados.

El artículo 452, a, 1o.- "Comete el delito de cooperar o proteger la prostitución, el que cooperare o protegiera la prostitución de una a varias personas, dentro o fuera de España".

El artículo 452, a, 2o.- Se refiere al llamado proxenetismo en el Código anterior y nos dice: "Los que por medio de engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad u otro medio coactivo determinen a una persona mayor de veintitrés años a satisfacer deseos deshonestos de otra, estarán sujetos a pena de arresto menor y multa de cinco a veinticinco mil pesos o inhabilitación especial. Si se

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

trata de una autoridad pública o una agente de ésta, en lugar de la pena de inhabilitación especial, se dará inhabilitación absoluta".

El artículo 452 bis, a, 3o.- dice: "El que sostuviere a una persona, en contra de su voluntad, en prostitución o en cualquier clase de tráfico inmoral se le impondrán las mismas penas que para el número anterior".

A continuación se nos presenta el artículo 452 bis, b, que tiene cuatro apartados y se refiere al lenocinio cometido contra menores en los siguientes casos:

1o.- "Al que promueva, favorezca o facilite la prostitución o corrupción de persona menor de veintitrés años".

2o.- "Al que para satisfacer deseos deshonestos de un tercero facilitase medio o ejerciere cualquier género de inducción en el ánimo de menores de veintitrés años aun contando con su voluntad".

3o.- "al que mediante promesas o pactos aun con apariencia de lícitos, indujere o diere lugar a la prostitución de menores de veintitrés años, tanto en territorio español como para conducirles con el mismo fin al extranjero".

La penalidad en estos casos en prisión menor en sus grados medio y máximo y multa e inhabilitación como en el artículo anterior.

En el artículo 452 bis, b, 4o.- Se sancionará al que por cualquier motivo o pretexto ayude o sostenga la continuación en la corrupción o la estancia de menores de veintitrés años en casas o lugares de vicio.

Artículo 452 bis, c.- Se refiere al llamado rufianismo que señala que: "al que viviere en todo o en partes a expensas de la persona o personas cuya prostitución o corrupción explote, será castigado en los términos del artículo anterior".

El artículo 452 bis, d, es un artículo nuevo en relación a disposiciones anteriores y dice que, se sanciona al dueño, gerente, administrador o encargado de local abierto o no al público en que se ejerza la prostitución u otra forma de corrupción y a toda persona que a sabiendas participe en el financiamiento de la prostitución u otra forma de corrupción. Asimismo extiende esta sanción al que preste su servicio en los locales destinados al ejercicio de la misma como sirvientes, meseros, porteros, etc. Aquí en México, como señalamos en el capítulo anterior no existe un artículo en los mismos términos respecto a estos trabajadores, pero existe jurisprudencia al respecto en ese sentido.

A continuación el artículo 452 bis, d, 2o.- Se dice: "Los reos de este delito (rufianismo), los que dieran o tomaran en arriendo un edificio u otro local o cualquier parte de los mismos para explotar la prostitución o corrupción ajenas, se les impondrá pena de prisión menor y multa de diez mil a cinco mil pesetas y las inhabilitaciones señaladas en artículos anteriores".

"El tribunal decretará además de las referidas penas el cierre temporal o definitivo del establecimiento o local y el retiro de las licencias que en su caso se hubieren concedido".

La redacción de los artículos anteriores en los términos mencionados no es la original del código de 1944 que en un principio, como dijimos fue muy similar a la del Código de 1870, los cambios se introdujeron en virtud del decreto ley de tres de Marzo de 1956 en que se adoptó completamente el sistema abolicionista que en su artículo 3o., ordena la supresión de todos los centros de tolerancia en un plazo de 3 meses, transcurrido el cual la autoridad gubernativa procederá a la clausura y desalojo de las mismas.

Además de estas medidas penales, el gobierno español se ha preocupado por incluir en su legislación medidas preventivas, así el Decreto Real de 11 de Julio de 1902 creó un Patrimonio Real para la represión de la trata de blancas y el decreto de 6 de Noviembre de

1941 que sustituyó al anterior creó el Patronato de Protección de la mujer.

La última disposición en relación a nuestro objetivo se dio el 23 de Diciembre de 1961 que en realidad modifica el código penal pero solo en el aspecto formal, no en el fondo, al respecto dice: "En el título de los delitos contra la honestidad se incluye un nuevo capítulo, el séptimo que engloba los delitos relativos a la prostitución de personas mayores de veintitrés años y también a las menores de edad que en el texto original del código de 1944 se encontraban separados y regulados en diferentes capítulos.

En términos generales podemos afirmar que el lenocinio en este país se encuentra reglamentado en forma muy cuidadosa y con estricto apego a los convenios internacionales en los que España ha tomado parte y firmado su adhesión.

el Estados Unidos de América.- El derecho penal angloamericano, carece de una sistemática, parte general y parte especial equivalente al derecho europeo, cada uno de los estados tiene sus propias leyes y jurisdicción y existen delitos y crímenes cuya sanción se reserva a las leyes federales. A pesar de esto, las leyes de los estados tienen un origen común, el "Comon Law" inglés, lo cual les proporciona una cierta uniformidad. El Comon Law solo está en vigor cuando no hay derecho escrito, que es llamado "Statute". el derecho penal es en su mayor parte "Statutory" y es necesario hacer referencia a las leyes de cada estado para la determinación de los delitos y penas.

Los delitos, "crimes", se dividen en: felonies, misdemeanors y offenses, palabras que significan diversos grados de gravedad de los delitos y severidades en las penas, cuya traducción literal sería: crímenes, delitos de menor cuantía o de mala conducta y simples transgresiones u ofensas. (10)

El lenocinio (Fimpering o pimping) es considerado como misdemeanors, pero se encuentra repetido junto con la prostitución en forma muy rigurosa, esto ha sido consecuencia del apogeo de estas conductas que fueron teniendo en el transcurso de la historia de los Estados Unidos.

La prostitución y el lenocinio han existido desde siempre en la unión americana, como en todos los países del mundo, pero al comenzar el siglo XX estas conductas se convirtieron en un medio extraordinario para obtener ganancias fabulosas, los grandes gansters de los años 20, fueron los grandes lenones. En 1907 Salvador Lucania, mejor conocido como Lucky Luciano, encontró el medio más idóneo para enrolar mujeres en el ejercicio de la profesión, aficionándolas primero a las drogas y obligándolas después a trabajar en sus prostíbulos para conseguirla, así como éste, muchos ejemplos podrían citarse, y como consecuencia de esta situación tan injusta en que las meretrices en las casas de tolerancia se habían convertido en esclavas, el poder legislativo propuso un sin número de iniciativas de ley en contra de la prostitución comercializada que culminaron con un prohibicionismo estricto y hacia el año de 1948 caso todos los estados de la unión habían dictado medidas en contra de estas conductas y en la actualidad todos los estados con excepción de Arizona han adoptado el sistema prohibicionista, considerando delitos la prostitución y el lenocinio, con represiones más o menos severas, ubicados en algunos códigos como el de Nueva York y California en el capítulo de "Delitos contra la decencia y la moral pública".

A pesar de la represión y de las medidas preventivas tomadas al respecto consistentes en:

A) Programas de lucha antivenérea, que insisten profundamente en el papel de la prostituta como agente transmisor de sífilis y gonorreas;

B) la intensificación de los programas federales de seguridad social y aplicación de su esfera de acción a periodos de enfermedad y

desempleo, que han aliviado mucho las presiones económicas que a menudo llevaban a la prostitución;

C) el mejoramiento de la condición de la mujer al reconocérsele jurídicamente los mismos derechos y obligaciones que al hombre; y

D) el crecimiento de servicios sociales disponibles especialmente en la escuela, para todos los miembros jóvenes de la sociedad a fin de que el mayor número posible de ellos pueda llegar a una madurez feliz y afortunada. El oficio más antiguo del mundo no ha llegado a desaparecer en norte américa, quizá tal vez al precio alto que los consumidores pagan por los servicios que provocan la codicia de lenones y prostitutas.

La Organización Nacional creada en los Estados Unidos para el estudio de estos problemas se denomina: American Social Hygiene Association, por medio de la cual se han intentado explicaciones y soluciones al problema, pero sin llegar a ninguna proposición concreta y efectiva, ya que en este país la prostitución no puede atribuirse a causas estrictamente económicas como en otros lugares; las prostitutas normalmente proceden de las clases media o medias acomodadas y aún de clases económicamente poderosas, más bien se ha tratado de localizar el problema en la familia, pues un porcentaje elevado de estas muchachas procede de hogares destruidos o de padres alcohólicos o drogadictos; pero por otra parte se presenta la interrogación, porqué en los últimos años, con mucha frecuencia han engrosado las filas de la prostitución, muchas aun profesionistas y sin ningún problema aparente.

El problema del lenocinio, por otra parte, es grave, porque si bien en algunos casos el lenón alega que gracias a su intermediación sus pupilas pueden actuar con más comodidad e independencia que en su domicilio en cualquier hotel, limitando sus horas de trabajo al que ellas deseen; al mismo tiempo que conseguir mejores y más productivos contactos, por otra parte la mayor parte de

las veces, la actividad del lenón más bien se convierte en un acto de rapiña en el que con mayor intensidad la mafia vuelve a tomar parte en el asunto por medio de 'Topless' y 'Bottomless Bars' o 'Salones de masaje', aprovechándose de las chicas, que cada vez más por cualquier razón huyen de sus hogares. Las ganancias fabulosas que de esto se obtienen son suficiente atractivo para su crecimiento o aumento; según estadísticas (11) del año de 1977, una joven llegaba a ganar \$200 dólares en una noche de los cuales entrega al lenón \$150 por lo menos. Una prostituta arrestada e interrogada en la ciudad de Nueva York, afirmó que en los 16 meses de trabajo había entregado a su proxeneta, primero por medio de engaños y después por amenazas y agresiones físicas, por lo menos \$800 dólares. El problema se presenta aún más serio porque se ha incrementado notablemente la prostitución de chicas menores de edad, lo cual ha preocupado seriamente a las autoridades y la opinión pública. En el año de 1978, las autoridades de policía solicitaron la convocatoria inmediata a reuniones a las que asistieran todas las personas e instituciones relacionadas con el asunto, incluyendo la American Social Hygiene Association, las cuales a un año de su convocatoria no han obtenido resultados concretos.

En Canadá en términos generales se sigue el sistema prohibicionista con caracteres similares a las que se presentan en los Estados Unidos.

f) Francia.— En Francia rige actualmente el artículo 335 del Código Penal, reformado en el año de 1964, en virtud de las exigencias cada vez más imperativas, por su anexión a tratados internacionales.

En el mencionado artículo se prohíbe y castiga el proxenetismo, definiendo a los proxenetes, como los que viven a sabiendas con una persona que se dedica habitualmente a la prostitución y no puede demostrar que posee medios suficientes de vida. Siendo este artículo motivo de serias críticas porque dado este supuesto, un hijo de una prostituta que vive con ella y a quien mantiene, sería proxeneta, además en la práctica es sumamente fácil conseguir certificados de trabajo por los proxenetes, haciéndose con ésto nula la acción de la policía. Se ordena también la clausura de todo establecimiento en el cual se hayan realizado actos de

prostitución. En términos generales se señala que en Francia impera el sistema abolicionista, pero en la práctica se sanciona la oferta de la prostitución o la invitación al comercio carnal en un lugar público; el artículo tercero de la ley de 13 de abril de 1946 dice: "Serán condenados a una pena de seis meses a cinco años de prisión y multa de veinte mil a doscientos mil francos quienes por gestos o palabras u otros medios procedieren públicamente o trataran de proceder públicamente a atraer personas de uno u otro sexo con objetos de incitarlas a cometer actos inmorales". (12)

Además se prevén medidas similares, para prevenir enfermedades venéreas basadas en el Código Sanitario de 5 de octubre de 1953: obligatoriedad de curarse si se ha adquirido alguna enfermedad de este tipo, hospitalización por orden de las autoridades de las personas que rehusen someterse a tratamiento y la localización de personas que puedan contagiar la enfermedad.

Existe además en cada departamento bajo la dirección del ministerio de sanidad un servicio antivenéreo que lleva un fichero sanitario y social de la prostitución, en el cual deben inscribirse todas las prostitutas y una vez inscritas existe la exigencia de someterse a un examen médico, dos veces a la semana, en dispensarios médicos gratuitos, correspondiendo una multa a las personas que no cumplan con esta disposición.

Como consecuencia de éstos preceptos, en realidad aunque hemos dicho que en Francia impera el sistema abolicionista, por haberse adherido al convenio para la Represión de la Trata de Personas y a la explotación de la prostitución ajena, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 19 de noviembre de 1960, y por haberse celebrado en París multitud de Congresos y Convenciones de la Federación Abolicionista Internacional, más bien podríamos considerar su sistema como un reglamentarismo apostibulario, pues permite la prostitución pero sujeta a ciertas normas que deben ser seguidas por quien la practica.

El problema real de Francia y de otros países europeos, además del incremento a la prostitución interna, el lenocinio y el

proxenetismo, es la existencia de un intenso tráfico de blancas hacia el Medio Oriente a tal grado que en las paredes de los consulados y de las estaciones de policía desde Estambul, hasta Kabul Afganistán, están tapizadas con fotografías de mujeres jóvenes que llevan la leyenda "Extraviada. ¿A ha visto alguien?" y la policía de los países de Europa y Medio Oriente con el incremento del terrorismo ve distraída su atención del asunto dejando en completa impunidad a los lenones.

Cabe señalar que con mucha frecuencia los lenones o lenonas son antigua prostitutas, tías, abuelas o madres que con su familia crean los más variados antros de vicio.

g) Comunidad de Estados Independientes.- Los tratadistas de derecho penal soviético en general están unánimemente de acuerdo en señalar que éste derecho penal "es un derecho de tipo nuevo y superior que tiende al fortalecimiento de la sociedad socialista, siendo además un instrumento del estado para la construcción del comunismo". Se indica que se requiere la formación y educación del nuevo hombre comunista y para ello es necesaria la intensificación de la lucha sin tregua contra la ideología imperialista y contra los vestigios del pasado en la criminalidad que dificulta la construcción de la sociedad comunista. (13)

El programa del partido Comunista de la Unión Soviética adoptado por el XXII Congreso del Partido Comunista, estableció: "En la Sociedad que construye el Comunismo no debe haber lugar para la trasgresión del Derecho ni para la delincuencia" (14) y se propuso garantizar una estricta observancia de la legalidad socialista, extirpar cualquier violación del orden jurídico y liquidar la criminalidad eliminando las causas que la originan, utilizando para ello medidas de carácter educativo, de trabajo instructivo y amplia participación en las organizaciones sociales.

Como consecuencia de éste congreso se emitió la ley de la República Socialista Federativa Soviética Rusa sobre la ratificación

del Código Penal de 27 de octubre de 1960; dicho Código Penal se aplica en las repúblicas del caucaso, de Kirguis, Carelia, Fenesa, Lituania, Letonia y Estonia. otras repúblicas tienen sus propios Códigos Penales, pero cada entidad está obligada a admitir sus Códigos Penales con prescripciones de la legislación central en lo relativo a los delitos contra el estado y delitos militares. Antiguamente durante la vigencia del Código Penal Ruso del año de 1926, se fueron emitiendo leyes penales especiales de la Unión, que modificaban el Derecho Penal Vigente, aunque no hubieran sido incorporadas a los Códigos Penales de cada una de las repúblicas unidas, sino puestas en vigor para todos los territorios de la Unión Soviética, de manera que a partir de 1939 o 40 ésta forma de legislar en materia penal constituyó la regla general.

La constitución actual vigente desde 1936 determina en su artículo 14 que la legislación penal se unifica en todos los países que componen la Unión Soviética; con base en este artículo fue que se admitió el llamado Código Penal de la República Socialista Federativa Soviética Rusa (RSFSR) antes mencionado.

Dicho código dice en su artículo 10, que tiene como fin la defensa del régimen estatal y social soviético, de la propiedad socialista y enseguida la defensa de la persona y los derechos de los ciudadanos.

A pesar de ser tan diferente en sus principios generales en relación con los países capitalistas, con respecto al lenocinio se adopta una posición abolicionista bastante estricta, similar a la de otros países. Se encuentra consignado este delito en el artículo 226 en el capítulo relativo a los delitos contra la seguridad, el orden social y la salud de la población y a la letra dice: "El hecho de tener locales de depravación y de proxenetismo, con fines de lucro, lo mismo que tener locales para el consumo de estupefacientes o para garitos, será sancionado con privación de la libertad hasta por cinco

años, con o sin confinamiento, con o sin confiscación de bienes, o también con confinamiento por el mismo término con o sin confiscación de bienes".

En este capítulo se encuentran englobados delitos tan diversos como: profanación de tumbas, amenazas de muerte o de lesiones dolorosas, graves o de destrucción de bienes o contaminación de aguas y del aire.

Por tener un carácter especial el sistema penitenciario en la Comunidad de Estados Independientes, nos permitiremos señalarlo en forma muy breve para poder hacer relación de las penalidades que corresponden a los reos. La privación de la libertad, se lleva a cabo en colonias de trabajos correccionales que pueden ser de régimen común, de régimen forzado, de régimen severo y de régimen especial.

En las colonias de régimen común se encuentran delincuentes que cometen por primera vez un delito o que cometen delitos de menor peligrosidad. En colonias de régimen forzado se encuentran delincuentes que cometen por primera vez un delito grave.

En las colonias de régimen severo se encuentran personas que han reincidido dos o más veces pero que no son considerados como peligrosos. Las colonias de régimen especial amparan a reincidentes peligrosos o condenados a muerte no ejecutada por amnistía o indulto.

Hay por último un régimen especial llamado de reclusión en cárcel que comprende el grado más alto de aislamiento de los prisioneros, que se encuentran sometidos a un régimen más severo. Sólo se internan en este tipo de prisión los condenados por delitos muy graves o reincidentes muy peligrosos.

Por otro lado tenemos el confinamiento que consiste en la expulsión del condenado a su lugar de domicilio y enviarlo a un lugar determinado con la obligación de residir allí, bajo el control de los correspondientes órganos del estado; se distingue del destierro en que

este último es la expulsión del condenado del lugar de su domicilio pero no se le obliga a residir en un lugar determinado sino simplemente se le prohíbe residir en determinados lugares. La finalidad que se pretende obtener con la castigo consiste en cambiar las circunstancias que rodean al acusado, cambiando así los elementos antisociales que lo rodean y ofrecerle la posibilidad de una vida honrada de trabajo. Se aplica por lo general a delitos que tienen penas entre dos y cinco años de prisión. Una pena complementaria muy usada en el caso del lenocinio pero no puede aplicarse a mujeres embarazadas ni a las que tienen hijos menores de ocho años.

Una pena complementaria en el caso del lenocinio puede ser la confiscación de bienes que significa poner forzosamente y sin indemnización todos los bienes del condenado o parte de ellos al servicio del estado, artículo 30 ó 35 del Código Penal de la RSFDR, esta pena se impone en casos de delitos contra el estado o delitos graves con fines de lucro. En el caso del lenocinio se deja al arbitrio del juez y se aplica normalmente a los recintos donde se ha cometido el delito: casas habitación, hoteles, garitos, etc.

En el terreno práctico, no obstante que el sistema es bastante rígido al respecto, el problema del lenocinio es un problema vivo y actual en la nueva Comunidad de Estados Independientes de hoy día, los lenones existen en ella en la misma proporción que en muchos países capitalistas, aunque adaptado al modo de ser especial de este país; en realidad aquí en muchas ocasiones el verdadero objetivo de dedicarse a la prostitución o el lenocinio no es el dinero, sino la obtención de ciertas ventajas, como la posibilidad de acudir a tiendas estatales especiales para altos funcionarios, dachas o viviendas campestres en lugares privilegiados o mejores apartamentos o casa habitación, o automóviles; en realidad aunque la cantidad de mujeres que trabajan en Rusia, es más elevada proporcionalmente que en cualquier otro país industrializado, también es cierto que esa emancipación solo significó para una inmensa mayoría que pudieran realizar el mismo trabajo duro y pesado que hacían los hombres, dado lo cual no es difícil encontrar un porcentaje mayor de mujeres en los

trabajos más duros y pesados, como palear nieve o romper hielo en los caminos o desmenuzar asfalto en la carretera y cargarlo en camiones. Por éstas y otras circunstancias muchas mujeres prefieren dedicarse a obtener privilegios que en el caso de la prostitución, o en vista de la escasez de viviendas muchas otras proporcionan sus habitaciones y actúan como proxenetas o lenonas. Es también muy frecuente el sistema en el que el lenón es el propietario de un automóvil dentro del cual la prostituta opera.

Las mujeres que se dedican a este oficio provienen de diferentes clases sociales desde bailarinas y actrices a médicos, ingenieros o a las obreras y las ventajas que se quieren obtener son diferentes en cada caso, actúan en forma individual, o protegidas por lenones o lenonas, quienes les proporcionan sus propias habitaciones por horas, su automóvil o las conectan con extranjeros.

Hemos hablado del lenocinio solo con referencia al sexo femenino, porque en Rusia el homosexualismo está considerado como un delito en los términos del artículo 121 del Código Penal de la República Socialista Federativa Soviética Rusa que dice: "Las relaciones sexuales entre hombres (Pederastia) serán castigadas con privación de libertad hasta por cinco años.

La pederastia cometida mediante violencia física o amenaza o también contra un menor, abusando del estado de dependencia de la víctima, será sancionada con privación de libertad hasta por ocho años".

B I B L I O G R A F I A

- 1) Vid. CUELLO CALON, EUGENIO "DERECHO PENAL". Parte especial puesto al día por Cesar Camargo Hernández. Bosh. Ed. Barcelona, 1972.
- 2) Cfr. FRANCO GUZMAN, RICARDO "LA PROSTITUCION". Ed. Diana Mexico, 1984. Pág. 31 a 44.
- 3) SOLER, SEBASTIAN "DERECHO PENAL ARGENTINO". Tipografia editora. Buenos Aires, 1956. Pág. 380.
- 4) GOMEZ, EUSEBIO "TRATADO DE DERECHO PENAL". Cía. Argentina Editores. Buenos Aires, 1940. Pág. 171.
- 5) Cfr. COMISION DE LEGISLACION EXTRANJERA "REVISTA DE INFORMACION JURIDICA". Nums. 214-215, Marzo-Abril, 1961. Pág. 21.
- 6) VEGA VEGA, JUAN "LOS DELITOS". Instituto del libro. La Habana, 1968. Págs. 189 a 203.
- 7) SANCHEZ ROCA, MARIANO "LEYES PENALES DE CUBA". Editorial Lex. Pág. 203.
- 8) CUELLO CALON, EUGENIO Op. cit. Págs. 543 a 556.
- 9) CUELLO CALON, EUGENIO Op. cit. Págs. 645 a 667.
- 10) Cfr. BERLIN STUCHINER "DELITOS Y PENAS EN LOS ESTADOS UNIDOS".

CAPITULO 4

ESTUDIO DOGMÁTICO DE LOS ARTÍCULOS 206 Y 207
DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE.

I).- INTRODUCCION A LA TEORIA DE DELITO

El delito desde la antigüedad ha sido objeto de un sinnúmero de definiciones y posteriormente, distintas corrientes doctrinarias se han ocupado de él, considerándose su definición como una necesidad nacida de la existencia de actos o hechos contrarios a la paz o armonía de la sociedad, la cual se protege por disposiciones legislativas.

Han existido tradicionalmente dos sistemas para el estudio del delito, a saber: El sistema unitario totalizador, y el sistema atomizador o analítico.

El sistema unitario considera el delito como una unidad indivisible, como un bloque monolítico, un todo orgánico que no puede dividirse bajo ningún concepto.

En el sistema atomizador o analítico, el delito se estudia por sus elementos constitutivos pero sin perder de vista que estos elementos están profundamente relacionados formando un todo.

Existen además de éstas, otras muchas teorías como son la que considera al delito como estructura, la "Teoría Sintética Ecléctica", pero en realidad, todas pueden considerarse como variantes de las dos teorías fundamentales antes mencionadas.

Delito viene del verbo latino, delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley. Bebing fue de los primeros que teorizó sobre el tipo delictivo y dijo que el tipo es la suma de los elementos materiales que permiten establecer la esencia propia de un delito.

Maurach, decía al respecto que antes de 1906 "todas las definiciones de delito, considerando como fenómeno abstracto y desvinculado de sus manifestaciones singulares, lo hacían ver como acción antijurídica, culpable y sancionada con una pena".

Carrara, uno de los más grandes representantes de la "Escuela Clásica" nos dice que el delito, es "la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso". (4)

La esencia del delito para este autor, se limita a una violación al derecho y a la norma jurídica, se refiere al delito como una infracción al ordenamiento legal, que siempre debe existir por que es una protección a la seguridad de los ciudadanos.

Posteriormente los sociólogos de la "Escuela Positiva", investigaron sobre el delito y le dieron un enfoque diferente; afirmando que éste es un fenómeno natural y social creado por el hombre, resultado de factores hereditarios, causas físicas y fenómenos sociológicos.

Rafael Garófalo, uno de los principales representantes de esta escuela, nos da la siguiente definición de delito "Es la violación de los sentimientos altruistas fundamentales de benevolencia o piedad o probidad o justicia en la medida media en que se encuentran en la sociedad civil, por medio de acciones nocivas para la colectividad". (5)

Muchas críticas se han hecho a esta definición pero la fundamental consiste en que el delito no puede ser considerado como un hecho natural, producto de factores externos sociales o físicos, sino como una conducta humana, el delito no existe por sí en la naturaleza, todos los delitos se producen en la naturaleza, pero eso no quiere decir que sean hechos naturales.

Existe también un concepto jurídico o legal del delito, que es el que nos proporciona la ley en el artículo 7o. del Código Penal "Delito es un acto o una omisión que sancionan las leyes penales", es ésta una fórmula simple que nos deja desarrollar el concepto de delito por el estudio de cada uno de sus elementos, llevando implícita esta definición la culpabilidad y la antijuridicidad.

Muchos autores piensan que la noción formal y jurídica del delito es la que nos proporciona la ley, pero por otro lado otros muchos autores piensan que no tiene sentido dar una definición de delito en ningún ordenamiento jurídico, sino que basta con que se señale cada tipo con sus características, ya que todas las escuelas penales no han logrado una definición que sea satisfactoria para todos, aunque en el fondo del delito siempre encontramos una infracción de carácter penal o la voluntad de cometer un hecho ilícito.

En realidad entre los autores, no hay una forma de pensar uniforme respecto a los elementos constitutivos del delito, hay doctrinas bitómicas, tritómicas tetratómicas, pentatómicas, etc. A continuación nos permitiremos incluir algunas definiciones de diferentes autores que nos darán oportunidad de normar nuestro criterio al respecto.

Edmundo Mezger lo define como: "Acción típicamente antijurídica y culpable". (6)

Jiménez de Azúa dice que "es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre sometido a una sanción penal". (6)

Castellanos Tena "Es una conducta típicamente antijurídica y culpable". (7)

Franz von Liszt "es un acto humano culpable antijurídico y sancionado con una pena". (8)

Pavón Vasconcelos delicto "es la conducta o el hecho típico antijurídico culpable y punible", con dicha definición se une al concepto pentatómico del delito, que lo hace estar constituido en cinco elementos". (9)

Cuello Calón dice que se trata de una acción antijurídica, típica, culpable y sancionada por una pena". (10)

El Dr. Celestino Porte Petit nos señala que la teoría del delito comprende el estudio de sus elementos, su aspecto negativo y las formas de manifestarse el mismo. Los problemas a que tiene que enfrentarse son a su propia existencia, su inexistencia y aparición del mismo.

Muchos son los autores que dan el carácter de elemento esencial del delito, a la punibilidad al igual, que la ley, pero otros más como Porte Petit y Castellanos Tena entre otros, le niegan ese carácter aduciendo que la punibilidad es una conducta que amerita la imposición de una pena. Dicen que un acto u omisión humana es sancionada cuando se le considera como delito, pero no adquiere su carácter delictuoso porque se le sanciona penalmente. El Dr. Porte Petit añade éste argumento, "cuando la ley exige una condición objetiva de punibilidad su ausencia suspende la posibilidad de punición, lo cual sirve para confirmar que la punibilidad no es elemento esencial del delito, sino consecuencia del ilícito penal". (11)

Pavón Vasconcelos por su parte afirma que la norma se integra por el precepto y la sanción.

No pretendiendo en este estudio ahondar en discusiones teóricas basta señalar que los elementos del delito según el artículo 7o. del Código Penal son los siguientes:

Una conducta; acto u omisión humanos

Típica

Antijurídica
 Imputable
 Culpable
 Punible

Sólo es necesario hacer la aclaración que no todos los autores están de acuerdo en considerar estos elementos como esenciales del delito.

A continuación haremos el estudio del delito que nos concierne desde el punto de vista de sus elementos esenciales comenzando por la conducta, después de transcribirlo conforme a nuestro Código Penal para el Distrito Federal de 1931.

TITULO OCTAVO

DELITOS CONTRA LA MORAL PUBLICA

CAPITULO III

LENOCINIO

Artículo 206.- El lenocinio se sancionará con prisión de dos a nueve años y de cincuenta a quinientos días multa.

Artículo 207.- Comete el delito de lenocinio:

I. Toda persona que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucho cualquiera;

II. Al que induzca o solicite a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución;

III. Al que regentee, administre o sostenga, directa o indirectamente prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtengan cualquier beneficio con sus productos.

Artículo 208.- Cuando la persona cuyo cuerpo sea explotado por medio del comercio carnal sea menor de edad, se aplicará al que encubra, concierte o permita dicho comercio, pena o seis a diez años de prisión y multa de diez a veinte días multa.

Antes de 1966. el artículo 208 estuvo redactado en la siguiente forma: Al que habitual o accidentalmente encubra, conciente o permita el comercio carnal de una menor de edad, se le aplicará la sanción sañalada en el artículo 201.

Pero fué necesario modificarlo, porque en el caso del artículo 201 la penalidad era prisión de seis meses a dos años y multa de cincuenta a mil pesos, resultando en ese caso que la sanción era menor tratándose de menores de edad, lo cual resulta poco adecuado.

Hacemos mención de éste artículo porque forma parte del Capítulo III que es el lenocinio pero no entraremos en su análisis detallado.

La voz "lenocinio", viene del latín "lenocinium" palabra que se relacionaba con el ejercicio de la prostitución, y que aludía concretamente al comercio carnal ilícito, o a su tolerancia interesada.

Carmignani decía que el lenocinio era: "Prostitutio alinae pudicitiae animo lucrandi facta", también era definido, como: "La practica del oficio de tener esclavas o mujeres libres para lucrar con su comercio carnal", ésto es el sentido más estricto ya que el lenocinio también era lucrar con la prostitución de la mujer propia o

el aceptar dinero para no promover o para desistirse de la acción de adulterio y otros muchos supuestos como señalamos en la "Ley Julia" ya mencionada en la época del Imperio Romano.

En la actualidad tenemos muchas definiciones, según diferentes autores: El Dr. Eusebio Gómez dice que el lenocinio es el hecho de media entre dos o más personas para que una de ellas se preste a usos lascivos por parte de la otra o para facilitar la satisfacción de recíprocos deseos de comercio carnal.

Carrara dice que se realiza el delito de lenocinio, cuando una persona interviene para investigar o facilitar una conjunción carnal u otra suerte de impudicia entre dos personas, señala que no requiere habitualidad ni venalidad en el lenón, ni honestidad o juventud en la víctima de la corrupción, ni la obtención de un beneficio económico, ni escándalo, ni efectos graves.

El Dr. Eugenio Cuello Calón señala dos aspectos del lenocinio: Rufianismo y Proxenetismo; "Rufianismo" es el cooperar o proteger la prostitución de una o varias personas, participando de los beneficios de este tráfico o haciendo de él su manera de vivir.

"Proxenetismo" es el mediar para que una persona satisfaga deseos deshonestos de otra." (12)

II).- CONDUCTA

1) INTRODUCCION

Resulta difícil dar una denominación única y concreta de este elemento material del delito, ya que los autores han utilizado distintas palabras que según cada uno de ellos resultan más apropiadas para denominarlo, algunos le han llamado acción, otros acto, otros hecho y otros mas actividad o conducta.

En realidad este elemento del delito es un comportamiento humano, una manifestación de voluntad.

Pannain, Cavallo y otros autores le denominan hecho, pero esta terminología ha sido muy criticada, porque la palabra hecho puede identificarse con un fenómeno natural o algo que sucede en la naturaleza en un momento determinado.

Jiménez de Azúa se refiere a él como acto que es: "la manifestación de voluntad que mediante una acción produce un cambio en el mundo exterior o que por no hacer lo que se espera deja inerte ese mundo externo cuya mutación se guarda". (13)

El Dr. Eugenio Cuello Calón dice que es una acción que en su más amplio sentido consiste en la conducta exterior voluntaria encaminada a la producción de un resultado, y que comprende la acción en sentido estricto y la omisión. (14)

En general el término comunmente usado por considerarlo el adecuado es la palabra conducta.

Francisco Pavón Vasconcelos dice que es la conducta que "consiste en el peculiar comportamiento de un hombre que se raduce exteriormente en una actividad o inactividad voluntaria". (15)

Porte Petit nos habla de conducta y hecho y dice que se produce el hecho cuando la ley exige además de la acción y de la omisión que se produzca un resultado material, unido por un nexo causal, es decir el hecho es igual a la conducta más un resultado material, para este autor la conducta consiste en hacer voluntario o no voluntario (olvido) y dice que debe hacerse mención de los delitos de olvido porque en ellos el sujeto actúa sin voluntad consciente exterioriza el elemento físico de su conducta mediante una acción o inactividad productora de un resultado lesivo al derecho. (16)

Jiménez Huerta dice que utiliza el término conducta porque además de que expresa muy claramente un comportamiento humano, es el que recoge con exactitud las formas en que el hombre manifiesta exteriormente su voluntad, comprendiendo esta aceptación tanto la actividad como la inactividad o ausencia de acción (17) inercia o acción negativa.

Castellanos Tena menciona que "la conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito". (18)

En la conducta encontramos la existencia de dos elementos, uno físico que implica la actividad o inactividad del sujeto ante una acción esperada, como le llama Mezger, por el derecho, y otro elemento psíquico, la voluntad para realizar la acción o la omisión o la voluntad de permitir el movimiento corporal o la inactividad.

En la descripción de una conducta antijurídica se encuentra siempre un verbo activo, que es el núcleo del tipo. Este no siempre se refleja la verdadera esencia del tipo, pero en muchas ocasiones nos señalan conductas detalladas y concretas que constituyen en sí mismas el ilícito penal.

La conducta puede manifestarse en tres formas diferentes; La acción, la omisión simple y la llamada comisión por omisión u omisión impropia A) La acción: Según Eugenio Cuello Calón es un movimiento corporal hecho en forma voluntaria encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior o el peligro de que se produzca. Dicha manifestación y su resultado deben hallarse en una relación de causalidad. La acción es una conducta positiva que se expresa por un haber, un movimiento que es voluntario y con el cual se viola una norma que prohíbe algo. (19)

Se han encontrado en la acción tres elementos: a) Una manifestación de voluntad.- b) Un hacer que implica una violación a

una norma prohibitiva de carácter penal y c) Un resultado jurídico típico (y a veces un resultado material).

La acción puede presentar dos aspectos; uno que es un simple hacer sin referencia a ningún otro resultado como por ejemplo el portar armas prohibidas que sería un delito de mera conducta; o un hacer que requiere un resultado jurídico y además un resultado material por ejemplo el homicidio.

b) La omisión simple es una conducta inactiva, voluntaria cuando hay una norma penal que impone una obligación de realizar un acto determinado. Mezger dice que "la omisión consiste en un no hacer cuyo fundamento lo constituye la acción esperada". (20) ,

En la omisión simple no se produce un cambio o una modificación en el mundo exterior, su resultado solo es jurídico, la omisión es una inactividad que tiene como consecuencia no realizar la actividad que la norma impone; con ella se viola un deber jurídico de obrar.

Porte Petit dice que consiste en un "no hacer voluntario o culposo (este es el caso de los delitos de olvido) por el que viola una norma preceptiva, produciendo un resultado típico". (21)

Los elementos de omisión son:

- a) Manifestación de voluntad.
- b) Conducta inactiva que implica una violación a una norma de carácter imperativo o un deber jurídico de obrar.
- c) Resultado jurídico

C) Comisión por omisión u omisión impropia.

En este caso la omisión produce un cambio en el mundo externo al realizar la omisión, el sujeto con su conducta inactiva produce la violación de dos normas, una norma prohibitiva y otra preceptiva que obliga a realizar una acción que no es siempre de naturaleza penal dando lugar a un resultado delictuoso.

Los elementos de la comisión por omisión son:

- a) Manifestación de voluntad.
- b) Conducta inactiva que viola dos normas una preceptiva, deber hacer y una prohibitiva, deber de no hacer o no hagas.
- c) Producción de un resultado jurídico y además material.

2) ASPECTO NEGATIVO DE LA CONDUCTA

El aspecto negativo de la conducta es la ausencia de conducta o del hecho.

En los delitos de mera conducta, es necesaria la ausencia, tanto del elemento físico como del elemento psíquico que es la voluntad, para que se produzca la ausencia de conducta.

En los delitos que sea necesario un resultado material y jurídico, la ausencia de conducta se produce cuando falta además del elemento físico y psíquico, la relación de causalidad entre la acción y el resultado.

Los casos en que se presenta la ausencia de conducta son:

A.- vis absoluta, violencia física o fuerza física exterior e irresistible.

B.- fuerza mayor.

C.- Actos reflejos.

A.- Vis absoluta.

Nuestro código señala esta ausencia de conducta como excluyente de responsabilidad en el artículo 15 facción I. En este caso el sujeto realiza la conducta movido por una fuerza física de otro hombre a la que no puede resistirse, en un acto forzado, la fuerza física actúa anulando la voluntad del agente y se le obliga a realizar la conducta. El que procede movido por una fuerza física tiene el carácter de mero instrumento o mecanismo de la voluntad de otra persona y se conduce obligado por esa fuerza física exterior e irresistible a la que no puede oponerse.

Raúl López Gallo citado por Pavón Vasconcelos, critica a los que dicen que en este caso hay ausencia de culpabilidad, en vez de ausencia de conducta porque "no es posible denominar conducta tanto en el orden jurídico como en el natural al hecho inevitable originado por la constricción física de un tercero" (22) no hay una relación psicológica volitiva entre el agente y el resultado.

Porte Petit, Villalobos, Pavón Vasconcelos, Jiménez de Azúa y Castellanos Tena consideran a la fuerza física o violencia irresistible como ausencia de conducta.

B) Fuerza mayor o vis maior

En este caso también encontramos una ausencia de voluntad en la realización del hecho o acto, pero en esta ocasión la voluntad no

se ve anulada por la acción de otro ser humano sino por una fuerza externa irresistible que tiene su causa en la naturaleza, en seres irracionales o en objetos, es un caso de ausencia de conducta que el sujeto actúa en un plano estrictamente físico, sin que intervenga para nada el elemento psicológico.

Algunos autores como Bettiol y Cuello Calón consideran esta situación como causa de exclusión de culpabilidad.

C) Actos Reflejos

Los actos reflejos son movimientos corporales involuntarios, es decir no dependen del sujeto por lo cual provocan una ausencia de conducta.

3) LA CONDUCTA EN EL DELITO DE LENOCINIO. (23)

En el artículo 207 del Código Penal se nos tipifican diferentes conductas según las fracciones del propio artículo por lo cual consideramos más pertinente hacer el estudio separado de cada una de las fracciones.

Artículo 207

Fracción I

Comete el delito de lenocinio:

I.- Toda persona que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de éste comercio y obtenga de él un lucro cualquiera;

Las conductas que se nos presentan en esta fracción son:

- A) Explotar el cuerpo de otra persona por medio del comercio carnal.
- B) Mantenerse del comercio carnal.
- C) Obtener un lucro cualquiera de mismo comercio carnal.

A) EXPLOTAR literalmente significa, sacar provecho de una cosa, sacar utilidad para sí de un comercio o de una industria o aprovecharse de las cualidades o circunstancias que colajan al otro en situación desfavorable respecto a uno; luego la voz de explotar lleva implícita la idea de obtener una utilidad, en demérito de otra persona, el beneficio que recibe una persona por el hecho de explotar está en relación directa al perjuicio que la otra sufre.

Considerando esta conducta nos encontramos en presencia de un delito de acción que tiene como consecuencia un resultado jurídico y material, el sujeto necesita forzosamente llevar a cabo una actividad para explotar a otro, debe realizarse el elemento volutivo psicológico de aprovecharse de otro, no puede realizarse esta conducta por omisión o por comisión por omisión.

AUSENCIA DE CONDUCTA: No puede darse en este supuesto ausencia de conducta por vis absoluta o por vis maior ya que en el primer caso ningún hombre podría actuar sobre fuerza física irresistible para explotar.

B) MANTENER quiere decir, proveer a uno del alimento necesario pero considerando esta palabra en sentido más amplio no implica solo la alimentación sino obtener la satisfacción de toda clase de necesidades.

Al examinar la clase de conducta en este caso, encontramos que para mantenerse del comercio carnal, puede requerirse una actividad específica del sujeto para llevar a cabo su objetivo y entonces estaríamos en presencia de un delito de acción, pero puede suceder que nos dé el caso de una inactividad, un no hacer, que configure la situación de mantenerse, como sería el caso de un hijo mayor de edad de una prostituta o que vive de las ganancias de su madre o de los padres que mantienen de las percepciones que la prostituta obtiene, o el caso muy común de la madre que se queda en casa para cuidar a los hijos de estas mujeres o el típico padrote o rufián y todos se "mantienen de este negocio", sin realizar ninguna conducta activa, por lo tanto el lenocionio en esta fracción también puede realizarse en forma de omisión simple.

AUSENCIA DE CONDUCTA: La palabra mantenerse implica una acción continuada y en este caso no puede decirse que la fuerza física exterior e irresistible se dé en forma constante y permanente, no puede producirse ausencia de conducta por vis absoluta o vis maior o actos reflejos.

C) OBTENER DEL COMERCIO CARNAL UN LUCRO CUALQUIERA. La palabra lucro como la palabra explotación llevan implícitas una idea de utilidad o un beneficio que no solamente puede consistir en dinero sino obtener un objeto como un automóvil, o un empleo mejor; sin embargo ambos conceptos son diferentes, ya que al hablar de lucro se entiende que hay un beneficio pero éste no tiene que ser en demérito de la otra persona sino que puede haber un beneficio mutuo, cosa que no sucede en el caso de la explotación, a nuestro parecer el legislador quiso dejar claramente especificado que basta con que se obtenga cualquier ganancia o beneficio, sea en dinero o en especie para que se tipifique el delito.

Al referirnos a esta tercera forma de conducta podemos considerar que interpretándola en forma estricta nos da como consecuencia un delito de acción, pero entiendo la palabra "lucro" en sentido más amplio como sería el recibir cualquier beneficio o

ganancia y considerando la hipótesis mencionada en la conducta anterior "mantenerse" cualquier persona que reciba dinero de una prostituta ésta obteniendo un lucro o beneficio del comercio carnal, sin realizar este caso puede ser un delito de omisión. No es un delito que pueda realizarse por omisión impropia, por comisión por omisión.

AUSENCIA DE CONDUCTA: No puede darse ausencia de conducta en este caso particular por vis maior, o por vis absoluta o actos reflejos; ninguna fuerza de la naturaleza o ser irracional pueden obligar a alguien cometer este delito.

Por otro lado las expresiones "mantenerse" y "obtener un lucro cualquiera" en sí mismas no constituyen un indicio de concretización del injusto penal, son verbos núcleos pero de por sí no tipifican delito, para que este indicio o concretización se produzca hay que añadir una referencia al medio que constituye en este caso un papel decisivo: mantenerse y obtener un lucro del comercio carnal.

Se habla en esta fracción del "comercio carnal" siendo una expresión algo ambigua y muy poco afortunada, porque la palabra "carnal" significa algo que se refiere a la carne como tal y resulta no muy adecuado su uso, aunque es aceptable y usual en la lengua castellana, la utilización de las palabras "comercio carnal" para referirse al trato lascivo o lujurioso, por lo común ilícito, entre dos personas, y a esto es a lo que se refiere el artículo 207, pudiendo tratarse en este caso de cualquier acto libidinoso, tenga o no, lugar el coito.

Fracción II

Comete el delito de lenocinio:

II.- Al que induzca o solicite a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución.

En esta fracción al igual que en la anterior se nos presentan tres conductas:

- A) Inducir a una persona para que comercie sexualmente con su cuerpo.
- B) Solicitar a una persona para que comercie sexualmente con su cuerpo.
- C) Facilitar los medio para que se entregue a la prostitución.

A) Al hablar de INDUCIR el Código Penal en esta fracción nos presenta una situación algo confusa porque inducir significa literalmente provocar a uno a que haga una cosa. La inducción puede ser un consejo o una promesa de conseguir algo u otorgar algún bien en dinero o en especie, a veces la inducción se fundamenta en la autoridad moral de una persona sobre otra para que realice determinada acción, la inducción caería en el ámbito del derecho penal cuando se llevara a cabo para cometer un delito, pero en este caso, como dice el maestro Carranca y Trujillo (24) al comentar este artículo ni se induce ni se compele a nadie a cometer un delito porque el comerciar sexualmente con su propio cuerpo o entregarse a la prostitución no constituye según las leyes mexicanas ningún delito, o sea que en la fracción mentada la investigación a cometer una acción que no está tipificada por la ley como delito es lo que constituye el delito. Por otro lado como sigue diciendo el autor antes mencionado el inducir sería solamente una tentativa de realizar el delito de lenocinio y sin embargo el código castiga en este artículo la tentativa como el delito mismo. Estamos en presencia de un delito de acción, no puede realizarse por omisión, ni por comisión por omisión, porque para realizar la conducta es necesaria una actividad del sujeto que induce sea de palabra por gestos o por insinuaciones.

B) SOLICITAR es hacer delincencias o gestiones para llevar a cabo algo, también puede consistir en requerir o procurar que se realice una conducta, basta el simple requerimiento o solicitud para que el delito quede tipificado, no es necesario que la otra persona efectúe el comercio carnal basta con la simple solicitud.

La conducta que nos presenta en este segundo supuesto es de acción, y tanto en este caso como en el anterior, es un delito de los llamados de mera conducta, no requiere de un resultado concreto, basta que el sujeto haga la solicitud para que se considere cometido el delito; no puede realizarse por omisión.

C) Por último tenemos la conducta; FACILITAR LOS MEDIOS PARA que la otra persona entregue a la prostitución, que es ayuda o proporcionar auxilio o ayuda para que se realice o hacer más sencilla su ejecución. En este caso puede no presentarse el espíritu de lucro ya que por ejemplo el alcahute o la celestina por mero placer, incitan, solicitan o facilitan los medios para que se ejerza la prostitución o se realice el comercio sexual con un tercero.

Para realizar esta tercera conducta, se requieren definitivamente acciones concretas directas encaminadas a la realización de ese fin. Es este un delito de acción, pero también puede darse por omisión simple, como sería el caso de que una persona prestara su casa para que otra ejerciera la prostitución.,

AUSENCIA DE CONDUCTA: No puede presentarse ausencia de conducta en ninguno de los tres casos anteriores ni por vis absoluta, ni vis maior, ni por actos reflejos.

Fracción III

"Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución u obtenga cualquier beneficio con sus productos".

Las conductas en esta fracción son:

- A) Regentear
- B) Administrar
- C) Sostener

A) Regentear quiere decir; desempeñar temporalmente ciertos cargos o empleos, el que regentea es la persona que rige o gobierna un lugar, es aquél o aquella que dirige inmediatamente las operaciones de alguna empresa o negocio, en este caso el burdel. La conducta que se nos menciona en este supuesto es esencialmente activa, pues se necesitan realizar una serie de acciones para desempeñar el cargo de regente de un burdel, acciones que significarían entre otras cosas tener cuidado de buen funcionamiento de la casa y del trabajo de las pupilas; el que regentea puede al mismo tiempo ser el dueño del burdel o un tercero. Estamos en presencia de un delito de acción, ya que para regentear es necesario realizar actos encaminados directamente a ese fin, no puede regentearse omisivamente.

B) Administrar significa cuidar, ejercer un empleo de vigilancia y atención, el administrador es la persona que tiene a su cargo el manejo económico de un negocio, y para poder realizar estas funciones se necesita una actividad, no es posible administrar omisivamente, en consecuencia estamos en presencia de un delito de acción.

C) Sostener es sustentar, dar lo necesario para mantener algo, prestar apoyo económico a una empresa o negocio.

Podemos considerar esta última conducta aparte de las anteriores, ya que se refiere concretamente a la persona que es dueña del burdel, la que proporciona los medios económicos para que éste trabaje adecuadamente, por ejemplo el dueño del burdel, el que

proporciona los medios económicos para que funcione, que puede tener una persona que se lo administre, pero pueden concurrir las 3 actividades en una misma persona, el que regentea, el que administra y el que sostiene.

La conducta núcleo del tipo; regentear, administrar o sostener requieren de una actividad del sujeto por lo cual son delitos de acción, no pueden darse omisivamente.

AUSENCIA DE CONDUCTA: Definitivamente en los casos mencionados en la fracción no se da ausencia de conducta en ninguna de las tres hipótesis señaladas.

En realidad las personas mencionadas en la fracción III ya están consideradas en la fracción I del artículo 207, porque el que administra, regentea o sostiene un prostíbulo, lógicamente puede estar explotando el cuerpo de otra persona por medio del comercio carnal, obteniendo un lucro u obteniendo cualquier beneficio de ese comercio, pero seguramente la ley quiso hacer una mención expresa de los que hacen su oficio de la explotación de la prostitución, los que cuidan o dirigen los prostíbulos o soportan los gastos de los mismos. Al respecto la jurisprudencia en relación con esta fracción exige para que se configure el delito, que se administre un lugar expresamente destinado a explotar la prostitución o que se obtenga cualquier beneficio del comercio carnal en provecho del lenón, dicho provecho debe ser el acto carnal mismo, no por otro concepto, como sería el alquilar cuartos a parejas, como administrador de un hotel o casi similar, no importando que las mujeres reciban en el mismo, dinero por sus servicios, en la siguiente forma:

Lenocinio. Delito de. - El artículo 207, del Código Penal, exige para que se configure el delito de lenocinio, que se administre un lugar expresamente destinado a explotar la prostitución, no la práctica de la libertad sexual, o que se obtenga cualquier beneficio de los productos del comercio carnal, debiendo entender este último en el sentido de que el beneficio obtenido sea producto del acto carnal

mismo y no por otro concepto, como es el derivado del alquilar cuartos a parejas, siempre que el administrador de participación del mismo a las mujeres, ni éstas entreguen dinero a aquél, del producto de sus actividades".

En contra de esta jurisprudencia podríamos decir que estas personas sí podrían ser consideradas sujetos activos para efectos de la ley pues caben en el supuesto de la fracción II que sería facilitar los medios para que alguien se dedique a la prostitución.

Establece asimismo la jurisprudencia lo siguiente: "Lenocinio, Responsabilidad penal en el delito de meseros.- El trabajo de mesero es lícito en cuanto se desempeña en algún establecimiento cuyo funcionamiento está permitido por la autoridad, pero tal actividad desarrollada en un prostíbulo o en casa de citas o lugares de concurrencia específicamente dedicados a explotar la prostitución, es ilícita pues indudablemente que coadyuva en el mantenimiento y funcionamiento de las actividades delictuosas que configuran el delito de lenocinio". (25)

Por otro lado en la fracción III se adoptan las expresiones directa e indirectamente con lo cual quiere decir que las conductas que mencionan se pueden realizar por sí o por interpósita persona.

4) CLASIFICACION DEL DELITO DE LENOCINIO.

En relación con el número de actos en que se realiza la conducta, los delitos pueden ser: Unisubsistentes y plurisubsistentes.

El delito unisubsistente cuando se realiza en un solo acto. El delito plurisubsistente cuando la conducta requiere varios actos para su realización.

En relación a la fracción I el lenocinio es un tipo unisubsistente, como también un tipo plurisubsistente porque las conductas mencionadas en esta fracción pueden ser habituales o

accidentales, las accidentalidad implica un tipo unisubsistente porque significa que basta con una sola vez un solo acto para que se consume el delito. La habitualidad significa una conducta hecha con continuidad, repetición, costumbre, lo cual requiere necesariamente una pluralidad de actos.

En relación con las fracciones II y III nos encontramos en presencia de un delito unisubsistente: basta un solo acto para que se consuma el delito.

En relación con el resultado de la conducta:

En las fracciones I y III estamos en presencia de un delito de resultado jurídico y material que requiere la producción de un resultado objetivo, en este caso es; que alguien realice un comercio sexual y que se obtenga un beneficio por ello. Excepción hecha de la conducta, mantenerse cuando se realiza omisivamente en que se trata de un delito formal.

En la fracción II del artículo 207 cuando habla de inducir, solicitar o facilitar los medios para que alguien se entregue a la prostitución, se trata de un delito formal porque la simple actividad del sujeto, aunque no se produzca ningún resultado material, produce solo un resultado jurídico.

Por el daño causado:

En esta clasificación aparte de las hipótesis que se mencionan en la fracción II del ya referido artículo, que configuran un delito de peligro en los demás casos se trata de un delito de lesión porque se daña concretamente un bien jurídico protegido por la ley.

Por su consumación:

Es instantáneo, porque puede realizarse una vez y en una sola acción, cuando la ley habla de accidentalidad, pero también puede ser un delito permanente, porque el sujeto o sujetos que hacen del homicidio su ocupación habitual, o se mantienen en ese comercio, cometen un delito permanente, al igual de la persona que administra, regatea o sostiene una casa de citas o un prostíbulo (Fracción I y Artículo 207) así como el que habitualmente explota el cuerpo de otra persona. Puede tratarse de un delito instantáneo, o permanente.

III.- TIPICIDAD

1) INTRODUCCION:

Beling fué el descubridor del tipo de elemento esencial del delito, y explicó este concepto a partir de la idea "Corpus delicti", cuerpo del delito, frase que significaba el conjunto de elementos materiales que integran cada especie delictiva.

La tipicidad es hoy, un elemento esencial del delito, si una conducta no está tipificada, no hay delito. La palabra tipicidad viene del latín "tipus" que significa, símbolo representativo de cosa figurada o figura principal (26). La idea de tipicidad es distinta a la idea de tipo por lo cual tenemos que señalar que tipo y tipicidad son dos cosas diferentes; tipo es la descripción objetiva de una conducta en una norma jurídica y tipicidad es la adecuación de una conducta al tipo, es el encuadramiento de una conducta a la descripción que la ley hace.

Tipo es, según el maestro Celestino Porte Petit "la conducta o el hecho descritos por la norma" (27) es un presupuesto general de todo delito y en consecuencia de la fórmula "Nullum crimen sine typo", Jiménez Huerta dice que el tipo "es el injusto descrito y recogido en la ley penal". (28)

Castellanos Tena menciona que "Tipo es la descripción que hace el estado de una conducta en un ordenamiento jurídico". (29)

El tipo nos expresa la forma que el comportamiento jurídico de los seres humanos pueden adoptar, para que sea considerado contra la ley; Mezger dice que el tipo es la razón de la antijuridicidad de una conducta y lo define como: "el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica" y en sentido estrictamente jurídico significa para él "el injusto descrito concretamente por la ley, en sus diversos artículos y a cuya realización va ligada la sanción penal" (30), afirma también este tratadista que toda conducta típica es siempre antijurídica (salvo la presencia de algún justificante).

En el sentido de que el tipo es la razón de ser de la antijuridicidad, se han hecho críticas al respecto porque se ha dicho que el legislador crea las figuras penales porque piensa que las conductas que en ellos se detallan son antijurídicas,. La ley constituye un tipo y castiga con una pena los comportamientos ahí descritos porque considera que son opuestos a los valores que el estado se encuentra obligado a proteger, el tipo existe porque hay intereses o valores en la vida humano que es necesario proteger. Las normas jurídicas siempre tutelan valores, esa es la razón de ser de la norma aunque algunos autores como Grisigni han negado que el bien jurídico protegido sea elemento esencial del tipo.

Pavón Vasconcelos nos define el tipo como "La descripción concreta hecha por la ley de una conducta a la que en ocasiones se suma su resultado, reputada como delictuosa al conectarse a ella una sanción penal". (31)

Porte Petit dice que el tipo es "la conducta o hecho descritos por la norma", en la jurisprudencia "el tipo delictivo es el conjunto de todos los presupuestos cuya existencia se liga a una consecuencia jurídica que es la pena". (32)

Los elementos del tipo son:

Elementos esenciales y

Elementos accidentales o circunstanciales.

Los Elementos Esenciales son, los sujetos y los objetos. Los sujetos, son el sujeto activo del delito y el sujeto pasivo del mismo.

Los objetos son: objeto jurídico tutelado y el objetos material del delito.

El objeto material del delito es la persona o cosa sobre la que recae la conducta, la persona muerta en el homicidio o la cosa destruida o robada. En algunos casos el objeto material del delito se identifica con el sujeto pasivo del mismo. Algunos delitos carecen de objeto material.

El objetos jurídico del delito es el bien que se protege por la ley mediante la amenaza de una pena.

Los elementos accidentales, circunstanciales, son: a) Calidades especiales en los sujetos; el sujeto activo puede ser común e indiferente, pero en algunos casos se requiere una persona con una categoría especial por ejemplo ser mexicano, ser funcionario, etc.

El sujeto pasivo puede ser sin ninguna calidad especial, pero también puede requerir ciertas características; tener menor de 18 años, ser del sexo femenino, etc. El sujeto pasivo del delito puede ser el hombre, aun antes de nacer, el estado o la sociedad.

b) Elementos subjetivos; son las referencias subjetivas que se requieren en ciertas conductas o hechos para que se consideren ilícitos por ejemplo el ánimo del sujeto activo, el decir a sabiendas, etc.

c) Elementos normativos; son los que solo pueden ser determinados mediante una valoración especial de la situación, tal valoración puede ser jurídica, por ejemplo, cuando la ley señala conceptos como "derecho real" o "servicio público", o cultural cuando recae en cuestiones de otro tipo, ejemplo, castidad, honestidad, etc.

d) Referencias; que pueden ser de tiempo, de lugar, de modo.

El núcleo del tipo es la acción o la omisión, que normalmente se expresa en un verbo.

2) AUSENCIA DE TIPO

Es necesario aclarar en este renglón cuando hay ausencia de tipo y cuando hay ausencia de tipicidad.

Hay ausencia de tipo cuando el legislador en una forma deliberada o inadvertidamente no describe una conducta que debería ser incluida según el sentido general, en la enumeración o detalle que hace de los delitos.

Ausencia de tipicidad es cuando existe el tipo pero la conducta que se realiza no se sujeta exactamente a él.

Las causas por las que se puede presentar la atipicidad son las siguientes:

- a) Cuando falta la calidad exigida al sujeto activo.
- b) Cuando falta la calidad exigida en el sujeto pasivo.

- c) Ausencia del objeto materia o jurídico. Puede darse también el caso de que existiendo el objeto no se llenan los requisitos de la ley en cuanto a sus atributos.
- d) Cuando supuesto el caso que se de la conducta no se dan las referencias temporales o espaciales exigidas por el tipo.
- e) En el caso de que fallen los elementos subjetivos requeridos por el tipo legal.

3) CLASIFICACION DE LOS DELITOS EN ORDEN AL TIPO.

A) Fundamentos básicos.

Son los que forman una familia de delitos, como decía Beling (33), constituyen un grupo según la naturaleza del bien tutelado, de esta manera es como están ordenados en el código penal. Son los que se encuentran normalmente bajo un tronco común, título o rubro como delitos contra el patrimonio, delitos contra la moral pública, delitos contra la vida y la integridad corporal, etc.

B) Especiales.

Son los que teniendo un tipo fundamental añaden otros elementos que son requisitos de su existencia y que excluye la aplicación del tipo básico, como ejemplo podríamos citar el parricidio.

C) Complementados.

Estos delitos surgen de un fundamental y dependen siempre y necesariamente de él, pero tienen una circunstancia que los hace diferentes; ejemplo, cometer el robo con violencia.

Los dos últimos tipos mencionados pueden ser agravados o privilegiados según se agrave o se atenúe su penalidad, en relación con el fundamental, es decir su mayor o menor sanción en relación con el tipo fundamental.

a) Normales.

Son aquéllos en los que el tipo constituye una descripción objetiva en las que no es necesario hacer una valoración.

b) Anormales.

En estos delitos es necesaria una valoración subjetiva, cultural o jurídica.

a) Simples.

Los que tutelan un solo bien jurídico.

b) Complejos.

Cuando tutelan dos o más bienes jurídicos.

4. EL TIPO EN EL DELITO DE LENOCINIO.

Estudiaremos el tipo en el delito de lenocinio en relación a sus elementos.

A) Elementos Esenciales.

I.- Calidades referidas al sujeto activo.

Desde el momento en que nuestro código, en la fracción I del artículo 207, habla de "toda persona;" y en las fracciones II y III

del mismo artículo emplea la expresión "al", podemos considerar que el sujeto activo del delito puede ser cualquier persona, no necesita tener ninguna calidad especial.

En cuanto al número de sujetos activos el lenocinio es un delito unisubjetivo porque se realiza por una persona.

II.- Calidades referidas al sujeto pasivo.

El sujeto pasivo en el delito que comentaremos es la sociedad.

III. Objeto jurídico y material del delito.

Se han considerado como objeto jurídico en el delito de lenocinio, los siguientes:

- 1) La moral pública.
- 2) La salubridad pública.

En nuestra ley el lenocinio se encuentra incluido en la categoría de delitos contra la moral pública, o sea que según el legislador, el bien jurídico protegido es la moral pública, pero, no es posible medir el alcance de la moral pública, si varía según las épocas, el lugar y las circunstancias especialmente en nuestro tiempo. La moral, se nos dice, es un conjunto de normas que no son apreciadas por los sentidos sino por el entendimiento o la conciencia, que no conciernen al orden jurídico sino al fuero interno de cada quien y al respeto humano, son las normas por las que se rige la conducta del hombre en relación con Dios o consigo mismo y no son sujeto de protección de las normas jurídicas mas que cuando el sujeto activo del delito "quiere hacer publicidad de algo o hacer del conocimiento del público algo" como dice la Lic. Marcela Martínez

Roaro, (34) la finalidad clara que persigue el lenón en caso de este delito no es ofender la moral pública sino obtener un lucro y lo que se lesiona al realizarlo es la dignidad humana.

La jurisprudencia de la corte al respecto, nos señala:

"El delito de lenocinio es una actividad de fondo inmoral, contra las buenas costumbres en perjuicio de la salubridad pública en agravio de la libertad y economía de las meretrices a quienes se explota por su penuria ignorancia o depravación, la norma de cultura que entraña el precepto aplicable trata de proteger a estas e impedir la propagación de enfermedades, el proselitismo y la degradación de los componentes de la sociedad, de ahí que el actuar del lenón sea oculto y las relaciones ocasionales por lo que el medio de prueba idóneo es la reunión de indicios y su consecuencia la presunción, sin requerirse por ende la imputación de una de las víctimas del delito". (35)

Se habla en esta jurisprudencia de la salubridad pública que también ha sido considerada como objeto tutelado por el tipo pero realmente este concepto podemos considerarlo totalmente superado pues gracias al descubrimiento de los antibióticos, no representan ya el peligro que significaban en la antigüedad y aun no hace mucho tiempo, además quien transmite la enfermedad venérea es la prostituta no el lenón.

Objeto Material:

En el delito de lenocinio, el objeto material del delito es la persona cuyo comercio carnal se solicita o cuyo comercio carnal se explota y puede ser cualquier persona, la ley no es limitativa a este respecto como el Código de 1929 y los códigos de algunos estados de la república en que se alude concretamente a quien explota el cuerpo de la mujer.

B) Elementos Circunstanciales.

I. Referencias temporales o espaciales.

En todas las fracciones del citado artículo no hay ninguna referencia ni temporal ni espacial.

II. Referencias a los medios de comisión.

El medio de comisión en la fracción I es el comercio carnal del que ya hablamos al tratar la conducta.

III. Elementos normativos del tipo.

Existen en el delito de lenocinio esta clase de elementos que requieren valoración tanto jurídica como cultural, ejemplo: habitual, accidental, lucro, mantenerse, inducir, o comerciar sexualmente con el cuerpo, de los que ya hablamos al referirnos a la conducta.

IV. Elementos subjetivos.

En relación con el delito de lenocinio no encontramos elementos subjetivos del tipo.

5) AUSENCIA DE TIPO EN EL DELITO DE LENOCINIO.

a) Ausencia de calidad referida en el sujeto activo y pasivo.

No se puede hablar de ausencia de tipo en este supuesto, porque como vimos anteriormente al hablar de los sujetos no se requiere ninguna calidad especial.

b) Ausencia de objeto material y jurídico.

No se puede darse ausencia de tipo por falta de objeto material del delito, porque no se requiere de calidad especial alguna, en el puede tratarse de cualquier persona.

Ausencia de objeto jurídico: El tipo señalado específicamente en el código penal considera que éste es una ofensa a la moral pública por lo tanto cualquiera que realiza alguno de los supuestos del artículo 207 está ofendiendo la moral pública y no cabe ausencia de tipo por falta de objeto jurídico, a menos que se compruebe que la moral pública acepta el lenocinio.

c) Solo hay referencias del lugar de la fracción III y su ausencia traería atipicidad en cuanto a esta fracción.

d) Si no se realiza la conducta por medio del comercio carnal, en la fracción I, habría atipicidad por no utilizarse los medios de comisión requeridos en esta fracción.

e) No se requieren elementos subjetivos en el injusto descrito en el artículo 207.

IV.- ANTIJURIDICIDAD.

1) INTRODUCCION.

La inclusión de la antijuridicidad como elemento esencial del delito data del año de 1870, y es relativamente reciente.

La conducta humana para que se considere delito ha de estar en oposición con una norma; la palabra antijurídico, gramaticalmente tiene el prefijo anti, que quiere decir ir en contra, en este caso en contra de lo jurídico, es decir antijurídico queremos expresar que es algo que va en contra del derecho.

Tiene tal importancia este elemento del delito, que algunos autores dicen que es su íntima esencia, su naturaleza; una conducta

humana para que sea considerada como delito ha de estar en oposición con una norma.

Porte Petit dice que "una conducta es antijurídica cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación". (36)

Cuello Calón dice que "La antijuridicidad presupone un juicio acerca de la oposición existente entre la conducta humana y la norma penal, juicio que solo recae sobre la acción realizada excluyendo toda valoración de índole subjetivo por lo cual la antijuridicidad tiene un carácter objetivo". (37)

Franz Von Liszt nos señala que la antijuridicidad puede ser formal y material: Antijuridicidad formal es la oposición entre la conducta o hecho y la norma penal.

Antijuridicidad material es la que comprende una conducta socialmente dañosa antisocial o asocial.

Normalmente ambos conceptos coinciden, pero en realidad no se puede hablar de antijuridicidad material en forma estricta, porque una conducta aunque sea socialmente dañosa, si no está prevista por una ley que la sanciona no es antijurídica.

El origen de estos conceptos de antijuridicidad formal y material se dió como respuesta a las teorías de Binding quien dijo que la persona que comete un delito no está actuando en contra de la ley, sino que realiza un acto que se ajusta a lo previsto en la ley penal, porque la ley describe la conducta que se considera contraria a una norma. por ejemplo la ley dice: si privas de la vida a una persona tendrás una penalidad. la norma que va dentro de esa ley es "no deber matar", luego si alguien mata está acusado, y actuando conforme a lo previsto en la ley penal, y concluye que la norma es la que crea lo antijurídico.

Se criticó esta teoría por muchos juristas que sostuvieron que lo antijurídico no es lo contrario a una norma porque puede elaborarse una ley que ofenda los ideales valorativos generales y vigentes de una sociedad y la conducta que infrinja esa ley es anti-jurídica, aunque esa ley no proteja valores colectivos aceptados unánimemente y por otro lado cuando una ley conmina con una sanción al que efectúa una conducta como matar, según dijimos antes, es lógico entender que prohíbe el homicidio y no es más que una fórmula la manera en que se expresa la ley, no es razonable pensar que quien mata cumple con la ley o se ajusta a ella.

Mezger dice que cuando "el juicio de una conducta arroja como resultado una contradicción o desarmonía entre la conducta del hombre y las normas de derecho, nos hallamos en presencia de un acontecimiento injusto, antijurídico". (38)

De esto se puede concluir que una conducta típica, puede ser antijurídica o no, según existan causas de justificación o no.

El juicio de si una conducta es antijurídica o no, compete al juez o al magistrado que es quien valora una conducta, la antijuridicidad tiene como esencia la valoración para calificar una conducta, el derecho penal es el que determina cuando un comportamiento típico es antijurídico. En la antijuridicidad encontramos un comportamiento típico que no tiene ninguna causa de justificación.

2) AUSENCIA DE ANTIJURIDICIDAD.

Esta ausencia de antijuridicidad ocurre cuando se presenta alguna causa de justificación, que son las que constituyen el aspecto negativo de la antijuridicidad.

Cuando una conducta es típica pero falta la antijuridicidad no hay delito.

Las causas de justificación son completamente objetivas, no se refieren al sujeto en si sino al hecho.

Castellanos Tena dice que son "aquellos que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica". (39)

Carranca y Trujillo (40) las llama causas que excluyen la incriminación y el código penal de 1931 las llama circunstancias excluyentes de responsabilidad, pero incluye en esta denominación además de las causas de justificación en la fracción III del artículo 15, otras de naturaleza diversa.

Jiménez de Azúa dice "que en las causas de justificación no hay delito, en las causas de inimputabilidad, no hay delincuente y en las excusas absolutorias, no hay pena". (41)

Las causas de justificación son:

A) Legítima defensa.

B) Ejecución de actos ordenados o permitidos por la ley (obrar en cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho).

C) El Estado de necesidad. (Si el bien salvado es de más valía que el sacrificado).

D) Obediencia a un superior jerárquico.

E) Impedimento legítimo.

A) Legítima defensa.

"Es la defensa necesaria para rechazar una agresión actual o inminente e injusta, mediante un acto que lesiona bienes jurídicos del agresor" según el DR. Eugenio Cuello Calón. (42)

Castellanos Tena dice que "es una repulsa a una agresión antijurídica y actual por el atacado o por terceras personas contra el agresor sin traspasar la medida necesaria para protección". (43)

El origen de la legítima defensa como causa de justificación es muy antiguo y se ha buscado el fundamento de esta eximente de pena en distintas escuelas.

La Escuela Clásica la fundamentó en la necesidad, ya que la defensa legítima era según dijeron un sustituto de la defensa que tiene la obligación de prestar el estado cuando éste no puede hacerlo y la necesidad lo exige.

La Escuela Positiva maneja el concepto de temibilidad de agresor, y dice que la legítima defensa es el ejercicio de un derecho porque el agresor, está mostrando su temibilidad al realizar el ataque y todo cuanto se haga por rechazarlo es un acto de justicia social.

Carrancá y Trujillo dice que la legítima defensa está justificada tanto por la necesidad como por la ausencia de temibilidad el que se defiende y por la imposibilidad que tiene el estado para defender los intereses de la persona que ha sido injustificadamente agredida. (44)

Los requisitos de existencia de legítima defensa son:

a) Ataque o agresión de intereses jurídicamente protegidos del que se defiende, dicha agresión debe ser: actual, inminente e ilegítima. La repulsa debe ser: necesaria, proporcional y actual.

La agresión no debe ser provocada por la actitud o conducta del agredido, y no se limita a la propia persona e intereses jurídicos, sino que puede ejercitarse en favor de los parientes o extraños.

En nuestro código penal en el artículo 15 fracción III se habla de la legítima defensa, como excluyente de responsabilidad.

En los dos últimos párrafos de esta fracción se nos presentan dos casos de presunción de legítima defensa.

A pesar de que el código penal menciona expresamente en la fracción III ya señalada la defensa del honor, la mayoría de los tratadistas coinciden que ésta no es lícita por medio de actos violentos, aunque algún autor de acuerdo con el código opina que si esta атаque o agresión al honor causara un mal irreparable sería lícita una defensa propordiconada.

El exceso en la legítima defensa se produce cuando el agredido va más allá de lo que era necesario para repeler la agresión.

Según el artículo 16 del código al que se excede en la legítima defensa se le considera como delincuente imprudencial.

B) La ejecución de actos ordenados o permitidos por la ley ha sido considerada en forma general como causa justificante. El único requisito es que el deber que se deriva de la orden sea un deber jurídico, no moral o religioso.

El que ejecuta lo que la ley ordena o permite no lleva a cabo ningún acto antijurídico, su conducta es completamente lícita y no puede serle imputado delito alguno "qui jure suo utitur neminem, laedit" "Quien usa su derecho a nadie puede ofender". (45)

En el código penal que comentamos se menciona esta causa en la fracción y del artículo 15 "obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignado en la ley".

C) Estado de necesidad.

Ya desde la época del imperio romano se reguló el estado de necesidad, la Lex Rhodia de Jactu, señalaba el caso del capitán de una nave que en caso de peligro arrojaba al mar el cargamento y quedaba libre de responsabilidad.

El fundamento jurídico de la existencia de esta causa de justificación fué dado por la Escuela Clásica en el sentido de que ante una situación de peligro el sujeto actúa y tiene que elegir coaccionado o provocado por la amenaza de un mal que se va a producir. Los tratadistas clásicos en especial los italianos, le llamaron caso de fuerza mayor, ausencia de voluntad libre, otros autores le llaman, exclusión de antijuridicidad o justificante, otro más causa de exclusión de la pena o exclusión de culpabilidad.

La Escuela Positiva sigue un criterio subjetivo para determinar el estado de necesidad al igual que la Escuela Clásica, afirmando que el acto ejecutado por una persona en estado de necesidad no revela temibilidad, en cuanto no es un acto antisocial por lo cual esa conducta debe quedar impune.

El estado de necesidad en estas dos escuelas alude a un criterio subjetivo y hemos señalado que las causas de justificación son objetivas, no involucran al sujeto.

Para considerarlo desde el punto de vista objetivo se ha considerado que hay dos valores de diferente jerarquía y uno de los dos tienen una situación preponderante, su jerarquía es más elevada y por defender ese bien, se dá como consecuencia una conducta típica. Cuando hay un conflicto de valores o de bienes legítimos es necesario el sacrificio de uno de ellos, el menos valioso.

Es distinto el estado de necesidad de la legítima defensa por que ésta es contestación a una agresión o ataque que se traducen lesión de bienes de otra persona.

Cuello Calón dice que el estado de necesidad "es una situación de peligro actual e inmediata para bienes jurídicamente protegidos que solo puede ser evitada mediante la lesión de bienes también jurídicamente protegidos pertenecientes a otra persona". (46)

Sebastián Soler dice que "es una situación de peligro para un bien jurídico que solo puede salvarse mediante la violación de otro bien jurídico". (47)

En general el estado de necesidad es una causa de justificación cuando el bien salvado supera en valor al sacrificado porque en este caso se obra jurídicamente, con los derechos.

Los requisitos para que se dé el estado de necesidad como causa de justificación son:

a) Amenaza de un mal o peligro grave actual o inminente y que el mal sea de mayor gravedad que el causado para evitarlo.

b) Imposibilidad de evitar el mal por otro medio menos perjudicial, que no sea el sacrificio del bien ajeno.

c) Que la conducta intencional del sujeto no haya dado lugar al surgimiento del estado de necesidad.

d) Un ataque por parte de quien se encuentra en estado de necesidad

D) Impedimento legítimo.

Esta causa de justificación se señala en nuestro ordenamiento penal en la fracción VIII del artículo 15.

3) ANTIJURIDICIDAD EN EL DELITO DE LENOCINIO.

La antijuridicidad en el delito de lenocinio se presenta cuando se integran todos los elementos de los tipos señalados en las distintas fracciones del artículo 207 y no se presenta ninguna causa de justificación.

4) CAUSAS DE JUSTIFICACION EN EL LENOCINIO.

A continuación trataremos de definir que causas de justificación pueden presentarse en el delito objeto de nuestro estudio.

A) Legítima Defensa.

Consideramos que en este caso no puede cometerse el delito en legítima defensa.

B) Obrar en ejecución de actos ordenados o permitidos por la ley. No opera esta eximente en el delito de lenocinio.

C) Estado de Necesidad.

Esta causa de licitud sí consideramos que podría tener lugar en el caso de lenocinio, ya que no sería remoto imaginar que un individuo encontrándose en un lugar desierto o alejado de la civilización, por cualquier circunstancia, un accidente de aviación o una descompostura de vehículo, (con el problema de morir de hambre o sed por falta de alimento o agua), realizara cualquiera de las hipótesis del artículo 207 para obtener medios para satisfacer sus necesidades si hubiera un tercero que pudiera proporcionarlo. Aún en una ciudad no encontrando otra solución ante un problema grave de falta de alimento o de enfermedad y no pudiendo encontrar trabajo, podría operar en caso extremo y teniéndose siempre en cuenta las circunstancias individuales.

D) Impedimento legítimo.

No opera esta causa de justificación.

V) IMPUTABILIDAD.

1) Al hablar de imputabilidad, nos encontramos ya en el campo subjetivo del delito.

La idea de imputabilidad implica una situación subjetiva del individuo, y se funda en la existencia de ciertas características o condiciones psíquicas mínimas en el sujeto.

Un individuo no puede ser responsable de la comisión de un delito si no concurren en él ciertas condiciones mínimas de conocimiento, voluntad y capacidad de ejercer esas facultades. Para que una persona conozca la ilegalidad de un acto y desee ser intelectualmente apto.

Castellanos Tena dice que "la imputabilidad es la posibilidad de cometer un delito condicionada por la salud mental y el desarrollo de su autor",.... "es la capacidad de querer y de entender en el campo del Derecho Penal". (48)

Carranca y Trujillo dice que "es imputable todo aquel que posea, al tiempo de la acción las condiciones psíquicas exigidas abstracta e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente". (49)

La imputabilidad tiene dos facetas, que son salud por un lado y desarrollo mental por el otro.

La responsabilidad es una consecuencia de la imputabilidad ya que antes dijimos que la imputabilidad es simultánea a la comisión de un hecho delictuoso, la responsabilidad no tiene lugar sino hasta que se comete ese hecho.

"Es responsable un individuo imputable que a causa de la ejecución de un hecho punible debe responder de él". (50)

Teniendo en cuenta las normas jurídicas para que un individuo sea responsable penalmente es necesario que actúe con voluntad conciente y libre.

En derecho romano se dió poca importancia a la parte subjetiva en la comisión de un delito más bien se atendía al daño causado, fué hasta la edad media en que se empezó a tomar en cuenta la responsabilidad de las acciones humanas, basados en la idea de que cada individuo tiene inteligencia, discernimiento de sus actos y libertad en su voluntad, capacidad de decidir a lo que llamaron libre arbitrio, en consecuencia si carece de esa capacidad de decidir no se le debería hacer responsable penalmente, la responsabilidad penal de una persona era consecuencia de su responsabilidad moral.

La Escuela Clásica con Carrara, en su program, recoge estas ideas y señala que para que un individuo sea imputable y responsable se requiere: a) Que al momento de la ejecución del hecho posea la inteligencia y el discernimiento de sus actos. b) Que goce de la libertad de su voluntad, que significa querer el delito y ejecutarlo libremente.

La Escuela Positiva, dió su opinión en sentido contrario y creó la doctrina llamada del determinismo, según la cual no puede existir libre arbitrio ya que la voluntad humana se encuentra determinada, sujeta a influencias de orden psicológico, físico y social. Todo individuo tienen una responsabilidad por vivir en sociedad proclamaron, y si comete actos que son peligrosos o perjudiciales a la sociedad, debe sufrir una pena que se adapte a la peligrosidad del delincuente.

Ambas soluciones presentan problemas desde el punto de vista jurídico porque comprenden conceptos éticos, sociales y religiosos que son ajenos al campo del derecho.

Autores como Feberbach y Ferri han hablado de peligrosidad social y la dividen en dos ramas; la peligrosidad social propiamente dicha que incluiría a vagos, mendigos, prostitutas y rufianes, por ejemplo y la peligrosidad criminal que son los delincuentes asesinos, ladrones, etc.. A los primeros correspondería la aplicación de medidas de seguridad, a los segundos la aplicación de penas.

Solo nos resta señalar que el estado de imputabilidad debe existir en el momento de la ejecución voluntaria del hecho delictuoso.

A este respecto es necesario mencionar que existen ciertas acciones que se denominan "liberae in causa" libres en su causa, determinadas en cuanto su efecto, que son aquellas en que el sujeto antes de actuar voluntaria o culposamente se coloca intencionalmente en situación de inimputabilidad, ejemplo: el que se embriaga para darse fuerza y cometer un delito, el sujeto imputable, deliberadamente se ha convertido en inimputable.

2) INIMPUTABILIDAD.

Las causas de inimputabilidad son:

- a) Estados de inconciencia transitorios.
- b) Miedo grave, (fracción VI del artículo 15).
- c) Estados de inconciencia transitorios.

Se encuentran mencionados en la fracción II del artículo 15 del código penal.

Para que pueda hacerse valer esta causa de inimputabilidad es necesario que se reunan todos los elementos requeridos por el legislador, no puede faltar uno solo.

Del estudio de esa exigente de responsabilidad se concluye que pueden presentarse tres situaciones:

a) Inconciencia por el empleo de sustancias tóxicas, embriagantes o enervantes.

b) Inconciencia por toxicoinfecciones.

c) Inconciencia por trastornos mentales de carácter patológico.

a) El uso involuntario de sustancias tóxicas, drogas como morfina, opio, cocaína LSD etc. da lugar a un estado de inconciencia en el cual las acciones que se ejecutan no se pueden atribuir al sujeto, aunque muchos autores piensen que en los primeros grados de intoxicación, si hay una capacidad de darse cuenta de los actos que realizan, en una situación de responsabilidad atenuada, no así en grados posteriores de intoxicación o en las crisis de abstinencia de los morfínomanos o en los delirios cocaínicos.

En todos estos casos es muy importante la función de los tribunales como determinadores de las causas y condiciones de los trastornos, ya que si la intoxicación ha sido provocada por el sujeto mismo en forma voluntario y deliberada, para darse valor y producir un resultado delictuoso nos encontramos ante una acción "liberae in causa" de las que ya hablamos, si la ingestión no es deliberada pero si imprudente, es posible que haya culpa por parte del sujeto.

Se refiere también el código al caso del sujeto que ingiere sustancias embriagantes, pero aquí hay que señalar que para que se de la inimputabilidad es necesaria una embriaguez absoluta en la que las facultades mentales y volitivas estén anuladas temporalmente dada esta situación la actuación del sujeto podría equipararse a la de un loco, pero también en este caso como en el anterior es necesario examinar las causas de la embriaguez, porque solo será inimputable la persona que se haya embriagado accidental e involuntariamente, por un caso

fortuito, pues si la embriaguez es requerida y prevista o negligente, subsiste la responsabilidad del sujeto.

La Escuela Positiva con Ferri (51) opina que el delincuente ebrio tiene una mayor peligrosidad social y que debería agravarse la pena en este caso, que los jueces deberían considerar la ebriedad como índice de mayor temibilidad del delincuente, en éste mismo caso consideraríamos a los adictos a las drogas.

b) Inconciencia involuntaria por toxicoinfecciones.

Las toxicoinfecciones son las que sobrevienen al padecimiento de alguna enfermedad infecciosa o microbiana y producen trastornos mentales como por ejemplo la rabia, el tifus, la tifoidea.

Se considera que estos casos el sujeto enfermo puede llegar a tener una inconciencia de sus actos. Son estas situaciones muy delicadas por lo que debe estudiarse cada caso en particular y el juez para dar su fallo debe acudir a especialistas o peritos en la materia.

c) El tercer caso que nos presenta la ley es la inconciencia involuntaria por trastornos mentales de carácter patológico. Se considera que en esta hipótesis la ley se refiere a una perturbación pasajera de las facultades mentales ya que como señalamos anteriormente en el artículo 68 la ley se refiere a los que tienen trastornos mentales permanentes.

B) Miedo Grave.

El miedo grave es causa de inimputabilidad, según el artículo 15 fracción VI "El miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor".

Esta fracción menciona dos situaciones, una de miedo grave y otra de temor fundado.

El miedo grave se produce dentro del sujeto aunque no haya ninguna causa que lo origine. El temor tiene como fundamento una causa externa; estos casos como los anteriores requieren la presencia de especialistas que determinene que tanto el miedo grave pudo ocasionar un trastorno mental transitorio que anule la posibilidad de discernir. El miedo grave es pánico o terror que hace perder al sujeto la capacidad de querer y de entender.

3) Inimputabilidad en el delito de lenocinio.

A) Estados de inconciencia transitorios.

Puede darse la inimputabilidad en la fracción I del artículo 207, cuando la explotación sea accidental; como también en la fracción II del mismo artículo, porque en un estado de inconciencia transitorio es posible que se induzca o solicite a una persona para que comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución de hecho se la explote, siempre y cuando la ingestión de las sustancias que provoquen tal estado sea fortuita, no querida e imprevista, y que no se trate de acciones "liberae in causa".

B) Miedo grave.

Con base en lo señalado a la teoría consideramos que no puede darse el caso de miedo grave en el delito de lenocinio.

VI Culpabilidad.

1) Introducción.

La culpabilidad tiene un carácter subjetivo, y presupone la imputabilidad y la responsabilidad. El sujeto antes de ser culpable tiene que ser imputable y responsable.

Algunos tratadistas señalan que el concepto de culpabilidad viene desde el Derecho Romano, en el que se conoció el concepto de dolo, al que denominaron: Dolus Malus, Consulto, Animus y Propositum. Dolus Malus, quería decir, tener conciencia del hecho criminal que se comete; Consulto, cometer un delito con premeditación; Propositum, a propósito y; Animus intencion. Para castigar un delito público era necesario que hubiera solo en cualquiera de sus formas; para castigar un delito privado era suficiente la culpa.

Otros autores sin embargo han dicho que la culpa se descubrió por los tratadistas italianos de la edad media, quienes incluso la distinguieron del caso fortuito. (52)

Para fundamentar la naturaleza jurídica de la culpabilidad se han producido entre otras varias dos importantes teorías.

a) Teoría Psicológica de la culpabilidad.

Los defensores de esta corriente dicen que la culpabilidad es un hecho psicológico, su esencia está en la relación que existe entre el hecho concreto objetivo antijurídico y su autor. La antijuridicidad es el aspecto objetivo que representa la valoración jurídica de ese hecho.

Para estudiar este elemento del delito, se requiere un estudio del psiquismo del sujeto, que nos conduce al conocimiento de la postura que adopta frente al mismo. La culpabilidad es la posición subjetiva del agente frente al hecho realizado y dicha posición supone una valoración normativa.

Los psicólogos dicen que la culpabilidad tiene dos elementos:

Uno volitivo que es el querer la conducta;

Otro intelectual, que es el saber que la conducta que va a realizarse es antijurídica.

Entre los partidarios de esta teoría tenemos a Soler, Antolisei, Villalobos, entre otros.

b) Teoría normativa.

Sostenida entre otros, por Reinhart Maurach, Mezger, Pavón, Vasconcelos, Goldschmidt y fundada por Frank.

Dicen estos autores que culpabilidad es el reproche hecho al autor sobre su conducta antijurídica, el ser de la culpabilidad lo hacen reacer en un juicio de reproche, el hecho antijurídico concreto es el punto de partida del reproche que se hace en contra de su autor.

"Una conducta es culpable, si a un sujeto capaz que ha actuado con dolo o con culpa se le puede exigir por orden jurídico una conducta distinta de la realizada" (53) el juicio de reproche implica la posibilidad de exigir a un sujeto imputable que se comporte de acuerdo a un deber.

Nuestro ordenamiento jurídico penal sigue la corriente psicologista de acuerdo con su artículo 80. en los términos siguientes:

Los delitos pueden ser:

I.- Intencionales, y

II.- No intencionales o de imprudencia.

Se entiende por imprudencia toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado que cause igual daño que un delito intencional.

Maurach dice que "culpabilidad es reprochabilidad". (54)

Jiménez de Asúa la entiende como "el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica". (55)

Castellanos Tena define la culpabilidad como "el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto". (56)

Formas de Culpabilidad.

Las formas de culpabilidad son dos: el dolo y la culpa.

Se puede delinquir con intención delictuosa, que es el caso del dolo, o por el olvido de las precauciones indispensables exigidas por el estado, que es la culpa.

En el dolo el sujeto tiene conocimiento de que su conducta va contra la ley y a pesar de ello la lleva a cabo.

En la culpa se realiza la conducta con la esperanza de que no ocurrirá el resultado.

Sin intención o sin negligencia no hay delito.

Algunos tratadistas señalan como tercera forma de la culpabilidad, el delito preterintencional, que es el que se produce cuando el resultado delictivo sobrepasa la intención del sujeto; cuando la conducta de éste origina un resultado más grave que el querido, ejemplo; cuando queriendo golpear a alguien, el golpe es demasiado fuerte y produce la muerte. Hay dolo en cuanto a la conducta y culpa en cuanto al resultado producido.

DOLO

Binding señaló que dolo "no es solo conciencia de cometer un delito y voluntad de ejecutarlo sino impulso malvado a cometerlo" (57)

Las teorías que se han dado respecto a la naturaleza jurídica del dolo son:

a) Teoría de la voluntad.

Es de las primeras doctrinas que se han elaborado, sostenida por Carminani y Filiangeri y después seguida por Carrara.

Carmignani, definió el dolo como "el acto de intención más o menor perfecta dirigido a infringir la ley manifestado en signos exteriores". (58). Esta definición fué muy criticada, pues se dijo que nadie delinque por el solo placer de infringir la ley.

Carrara dijo que el dolo es "la intención más o menor perfecta de ejecutar un acto que se sabe contrario a la ley" (59), mejorando así el concepto antes expresado, pues no se señala la intención de violar la ley como finalidad de la conducta, sino la intención de ejecutar un acto que infringe la ley.

b) Teoría de la representación.

En esta corriente el elemento básico del dolo descansa en el conocimiento y previsión del resultado. Frank Mayer señaló que "la conducta delictiva es dolosa no solo cuando la representación de que el resultado sobrevendrá ha determinado al autor a emprender la acción sino también cuando esa representación no le movió a cesar en su actividad voluntaria..." (60)

c) Teoría ecléctica de la representación y la voluntad en forma vinculada.

Maggiore, uno de los iniciadores de esta doctrina dijo "que el que obra dolosamente prevee y quiere el delito en la totalidad de sus elementos" (61)

El Dr. Eugenio Cuello Calón dice que no puede estructurarse la noción del dolo en estos dos conceptos porque puede darse la voluntad sin representación o representación sin voluntad, añade que es necesario que el resultado sea voluntario e intencional y define el dolo como: "voluntad conciente dirigida a la ejecución de un hecho que la ley prevee como delito". (62)

Jiménez de Asúa señala que el dolo es la "producción de un resultado antijurídico con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica". (63)

Castellanos Tena afirma que el dolo "consiste en el actuar conciente y voluntario dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico". (64)

Elementos de Dolo

1) Conocimiento o representación de los elementos objetivos que integran el delito y del hecho que se va a realizar.

2) Conocimiento del cambio que la acción o la omisión han de producir o pueden producir en el mundo exterior, es decir representación del resultado y voluntad de producirlo.

El dolo ha sido clasificado de diferentes maneras según los tratadistas, por lo cual nos limitaremos a definir las formas más comunes de dolo.

DOLO DIRECTO.- Se da cuando el sujeto ha previsto como seguro y ha querido el resultado de su acción u omisión o los resultados ligados a ellas de un modo necesario. Existe en este caso voluntad en la conducta y querer en el resultado.

DOLO EVENTUAL.- Se produce cuando el agente se representa un posible resultado delictuoso y a pesar de tal representación no renuncia a la ejecución del hecho aceptando sus consecuencias. Hay voluntad en la conducta y representación de la posibilidad del resultado aunque este no se quiere directamente. Ejemplo: poner una bomba en un edificio, para cobrar un seguro, se espera que esté deshabitado, pero si no lo está se puede producir la muerte de alguna persona.

DOLO INDIRECTO.- Llamado también de consecuencia necesaria, en el cual el sujeto se propone un fin y sabe que al conseguirlo se producirán otros resultados que son contrarios a la ley, los cuales no eran su objetivo principal, pero que con seguridad se ocasionarán y no lo hacen retroceder con tal de lograr su objetivo. Ejemplo: Si se quiere matar a una persona que siempre va en el coche con su chofer y le pone una bomba en el mismo, seguramente matará a ambos pero eso no le importa al agente.

DOLO INDETERMINADO.- En este tipo de dolo se tiene la intención genérica de delinquir, existe la seguridad de causar un daño sin saber cuál será, el sujeto no se propone realizar un delito en especial. Ejemplo: El anarquista que arroja una bomba a una casa o un edificio.

Cuello Calón dice que según la intensidad; el dolo puede ser Premeditado, Simple y Afectivo. (65)

PREMEDITADO.- Es en el que persevera la mala voluntad y la frialdad de ánimo.

DOLO SIMPLE.- Es el que se da en condiciones normales.

DOLO AFECTIVO.- Es el dolo irreflexivo de los delitos pasionales, por ejemplo:

El mismo tratadista distingue además entre **DOLO INICIAL Y DOLO SUBSIGUIENTE.**

DOLO INICIAL.- Es el que existe antes de la consumación del delito siendo culpable el sujeto aún cuando antes de este momento cambie de propósito.

DOLO SUBSIGUIENTE.- Es el que habiendo comenzado el sujeto la ejecución de un hecho no delictuoso, le sobreviene la voluntad de realizar un hecho delictuoso. Ejemplo el que recibe por error una cosa ajena y la retiene después sabiendo que no le pertenece.

En nuestro código penal el dolo se contempla en el artículo 8o. que divide los delitos en intencionales y no intencionales o de imprudencia.

El artículo 9o. establece la intención de dolo: "La intención delictuosa se presume salvo prueba en contrario. La presunción de que un delito es intencional no se destruirá, aunque el acusado pruebe alguna de las siguientes circunstancias:

I. Que no se propuso ofender a determinada persona si tuvo en general intención de causar daño.

II. Que no se propuso causar el daño que resultó, si éste fue consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el delito; o se el imputado previó o pudo prever esa consecuencia por ser efecto ordinario del hecho u omisión y estar al alcance del común de las gentes; o si se resolvió a violar la ley, fuere cual fuere el resultado;

III.- Que creía que la ley era injusta y moralmente lícito violarla;

IV.- Que creía que era legítimo el fin que se propuso;

V.- Que erró sobre la persona o cosa en que quiso cometer el delito; y

VI.- Que obró con el consentimiento del ofendido, exceptuando el caso de que habla el artículo 93".

CULPA.

Pavón Vasconcelos dice que la culpa es "el resultado típico antijurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntarias, y evitable". (66)

Castellanos Tena afirma que "la culpa es el olvido mínimo de la disciplina social impuesto por la vida gregaria", también señala que "existe culpa cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero éste surge a pesar de ser precauciones legalmente exigidas". (67)

"Existe culpa cuando obrando sin intención y sin la diligencia debida se causa un resultado dañoso, previsible y penado por la ley" Según Eugenio Cuello Calón. (68)

"Actúa culposamente quien infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y cuyo resultado puede preveer", nos dice Edmundo Mezger. (69)

Teorías acerca de la naturaleza de la culpa.

En el derecho Romano la culpa se dividió por su intensidad en: LATA, LEVIS, LEVISIMA.

CULPA LATA.- Cuando el acontecimiento dañoso se hubiera podido preveer por todos los hombres.

CULPA LEVIS.- Cuando solo los hombres diligentes hubieran podido preveerla.

CULPA LEVISSIMA.- En el caso de que el resultado hubiera podido preverse solo por medio de una diligencia y cuidados especiales fuera de la comun.

Esta última división fue acogida por los tratadistas alemanes que la llamaron, **CULPA CONSCIENTE E INCONSCIENTE.**

CULPA CONSCIENTE.- Se da si el sujeto presenta como posible el resultado típico de su conducta, pero éste último no se quiere y no se toma en cuenta, confiando que no sucederá.

CULPA INCONSCIENTE.- Es en la que el agente no representa las posibles consecuencias de su conducta, por falta de cuidado, teniendo la obligación de preveer el resultado por ser éste de naturaleza previsible y evitable.

Entre la culpa consciente y el dolo eventual hay una diferencia muy leve que es necesario señalar; En los dos casos hay voluntad en la conducta que los causa y representación del resultado, pero en el caso del dolo se acepta el resultado delictuoso, en la culpa se confía que éste no se producira, no se quiere el resultado no se acepta.

Muchas teorías se han elaborado para determinar la naturaleza jurídica de la culpa entre ellas señalaremos:

a) Doctrina de la previsibilidad.

Esta doctrina fue seguida por Carrara quien dijo que la esencia de la culpa "es la previsibilidad del resultado no querido" y define la culpa como "la voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho". (70)

b) Teoría de la previsibilidad y evitabilidad.

Nació esta corriente de la anterior y fué complementada por Brusa y Von Liszt.

El primero dice que la culpa es "la omisión voluntaria de la diligencia necesaria para prever y prevenir un evento penalmente antijurídico, posible, previsible y prevenible".

El fundamento de esta doctrina es que el sujeto hubiera podido y hubiera debido prever el resultado. De esta manera no tiene lugar un juicio de reproche cuando el resultado siendo previsible resulta inevitable. (71)

c) teoría de la imprudencia o negligencia.

Sostenida por J. J. Haus quien dice que la culpa es consecuencia de la negligencia, ocasionada por la ausencia de voluntad de evitar el resultado dañoso.

Villalobos, otro de los seguidores de esta teoría nos dice que una persona tiene culpa "cuando obra de tal manera que, por su negligencia, ocasionada por su imprudencia, su falta de atención, de reflexión, de precauciones o de cuidados necesarios se produce una situación antijurídica típica no querida directamente, no consentida por su voluntad, pero que el agente previó o pudo prever y cuya realización era evitable por él mismo." (72)

A pesar de la existencia de tan diferentes ideas al respecto, en todos los casos la naturaleza de la culpa está en obrar negligentemente, irreflexivamente, sin cuidado.

El fundamento en que se apoya el castigo que se impone a los delitos culposos es, que toda persona que vive en sociedad tiene la obligación de someterse a las exigencias que ella misma impone en sus normas; además de deber de obrar con todas las cautelas y precauciones

necesarias para conservar el orden jurídico e impedir su alteración, es por eso que se sancionan dichos delitos.

En nuestro ordenamiento legal los delitos culposos son los llamados no intencionales o de imprudencia, mencionados en el artículo 8o. Definiendo la imprudencia como toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado, quienes sostienen la existencia de la preterintencionalidad la fundamentan en la fracción II del artículo 9o.

Elementos de la culpa.

- 1.- Conducta humana voluntaria pero no intencional.
- 2.- Que ésta se realice sin el cuidado o las precauciones necesarias para evitar resultados delictivos.
- 3.- Relación de causalidad entre la conducta y el resultado no querido.
- 4.- El resultado de la conducta debe ser previsible para el agente.
- 5.- El resultado debe ser una conducta o hecho que integren una figura típica.

2) INCULPABILIDAD.

Se da la inculpabilidad "cuando el sujeto es absuelto en el juicio de reproche al decir de Jiménez Azúa". (73)

Hay inculpabilidad, cuando no se presentan alguno de los elementos esenciales de la culpabilidad: el conocimiento o la voluntad.

La inculpabilidad supone una conducta típica y antijurídica en un sujeto imputable. Las causas que excluyen la culpabilidad de un sujeto son especiales situaciones que concurren a la ejecución del hecho realizado por un sujeto imputable eliminando su culpabilidad.

Las causas que dan origen a la inculpabilidad son: 1) error de hecho esencial e invencible y 2) No exigibilidad de otra conducta.

Ignorancia o error.

Son estos casos de situaciones psíquicas del sujeto. El error es el conocimiento falso de la verdad, es una idea falsa respecto a una cosa o a una situación, se conoce pero este conocimiento es equivocado.

La ignorancia en cambio es falta de conocimiento. En el campo del derecho se usan ambos términos indistintamente.

El error puede ser: de hecho y de derecho.

ERROR DE DERECHO.

Desde el derecho romano y durante largo tiempo, los autores estuvieron generalmente de acuerdo que el error de derecho no excluye la punibilidad del hecho, basados en la suposición de que todo el mundo conoce las leyes, pero en realidad tal afirmación no es muy válida porque se dijo; "ignorantia legis non excusa", porque en la vida diaria casi nadie conoce las leyes. Se consideró entonces que el fundamento de esta máxima es que si el común de la gente pudiera excusarse en el desconocimiento del derecho, para cometer infracciones al mismo, surgirían serias dificultades para el sostenimiento del orden jurídico.

Carrara afirma que "los principios sociales exigen que se presuma en el ciudadano el conocimiento de la ley penal, porque las

leyes y en especial las penales, castigan actos que son intrínsecamente imorales, cuya criminalidad es evidente para todos". (74)

En definitiva podemos considerar que el error de derecho, no tiene como consecuencia la inculpabilidad, porque un concepto erróneo sobre el significado de la ley no justifica ni autoriza su violación.

El derecho positivo mexicano no reconoce el error de derecho.

ERROR DE HECHO.

Los tratadistas en forma unánime admiten que el error de hecho excluye la intención criminal; desde roma existió la máxima; "Ignorantia vel error facti excusat", pero si tal ignorancia o error fueren imputables o descuido o negligencia del sujeto, se es culpable, aunque no hay dolo en la intención e igualmente si la ignorancia o el error no recaen sobre un elemento esencial del delito.

De esto se desprende de que hay dos clases de error de hecho: esencial y accidental.

El error de hecho accidental es el que recae sobre circunstancias no esenciales del delito, puede presentar tres aspectos: Aberratio, ictus, Aberratio in persona y Aberratio delicti.

Aberratio Ictus,- es el error o desviación en el golpe; el resultado que se produjo no es el querido por el delincuente pero es equivalente. Ejemplo: Si queriendo matar a A. por mala puntería mato a B.

Aberratio in persona.- Es el causado por una confusión en las personas objeto del delito. Ejemplo: Si queriendo matar a A me confundo y mato a B.

Aberratio delicti.- Error en el delito, es cuando se ocasiona un delito diferente del deseado.

Estos tres errores no dan origen a ninguna causa de inculpabilidad, no benefician en nada al delincuente.

El dolo de las personas que cometen delitos en estas condiciones se presume en la ley.

1) Error de Hecho esencial e invencible.

Este tipo de error da origen a la inculpabilidad del sujeto cuando es invencible, es el que recae sobre los elementos constitutivos del delito.

En el error esencial el sujeto actúa antijurídicament, creyendo actuar conforme a la ley.

La doctrina alemana actual divide este error en dos clases: de tipo y de prohibición.

Es error de tipo cuando recae sobre un elemento o requisito constitutivo del tipo penal.

En el error de prohibición, se sabe que se actúa en contra de la ley pero se cree que se está protegido por un justificante.

Este es el caso de las eximentes putativas, que son situaciones en las cuales el sujeto por error esencial, de hecho insuperable, cree con fundamento al realizar un hecho típico del derecho penal, hallarse amparado por un justificante.

Se han considerado eximentes putativas:

La legítima defensa putativa.

Estado de necesidad putativo.

Ejercicio de un derecho y cumplimiento de un deber putativo.

En todos los casos para que estas situaciones puedan considerarse como eximentes, deben estar basadas en un error de hecho invencible y esencial.

2) No exigibilidad de Otra Conducta.

En la doctrina hay diferencias de opinión respecto a considerar esta cuestión como excluyente de culpabilidad, pero el código penal nos presenta casos evidentes de no exigibilidad de otra conducta.

La doctrina alemana define la no exigibilidad de otra conducta diciendo que es una actividad que no puede considerarse culpable porque al sujeto dadas las circunstancias de su situación no puede exigírsele una conducta distinta a la observada.

Estos casos son:

a) La coacción o violencia moral, vis compulsiva, que la ley llama "temor fundado".

b) El encubrimiento de parientes o allegados.

c) El estado de necesidad cuando el bien salvado es de igual valor que el lesionado.

a) Vis compulsiva o violencia moral, (artículo 15 fracción VI) llamada también coacción, significa "la constricción que un mal grave inminente ejerce sobre el espíritu humano violentando sus determinaciones". (75)

La voluntad de estos casos no ha sido libre y en consecuencia el acto típico que realiza el agente no se considera culpable.

b) Encubrimiento de parientes allegados.

c) Estado de necesidad, cuando ante la amenaza de un peligro el bien defendido es de igual valía que el sacrificado.

Caso Fortuito.

Es todo acontecimiento involuntario e imprevisible que dependiendo de la acción del hombre se halla fuera de los límites de la prevención humana. No cabe disculpar algo que desde su nacimiento no es culpable. Es como dice Castellanos Tena, cuestión de "Metaculpabilidad".

El sujeto ha puesto en este caso todo el cuidado que un hombre diligente acostumbra emplear en el ejercicio de su actividad, para que no se produzca una lesión de derechos de otros individuos, a pesar de lo cual el acontecimiento se ha producido (fracción X del artículo 15).

3) CULPABILIDAD EN EL DELITO DE LENOCINIO.

a) DOLO

El delito de lenocinio puede concebirse en forma dolosa, con dolo directo premeditado e inicial, cuando hay un querer de la conducta y del resultado que se sabe es antijurídico, en esta supuesto se da la voluntad consciente que se dirige a la ejecución del hecho delictuoso. También puede producirse el dolo eventual cuando el sujeto

tiene una casa de juego o un garito por ejemplo y prevee la posibilidad o supone que por medio de ese negocio las empleadas consiguen clientela y ejercen la prostitución en el mismo local, contribuyendo eso al éxito de su empresa. El objetivo principal es obtener dinero de la casa de juego, pero si surge la prostitución y el lenocinio como consecuencia, se asume una actitud de indiferencia respecto a ese resultado delictivo.

b) CULPA

Podemos por otro lado, hablar también de un delito de culpa en los siguientes casos:

Fracción I del artículo 207 parte final..... "se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera";

Ejemplo: los padres de una prostituta que reciben dinero de su hija y se mantienen con él, sin saber a ciencia cierta a que oficio se dedica o de donde proviene el dinero y no se tiene el cuidado o la precaución de investigarlo, estaríamos en presencia de un caso de culpa inconsciente; si estas personas se imaginan de donde provienen los ingresos pero prefieren no averiguarlo esperando que el mismo no provenga de la prostitución sería un caso de culpa consciente.

Fracción III del artículo antes mencionado "Al que regente, administre o sostenga directa o indirectamente prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos".

Podría darse el caso en este supuesto del administrador o dueño de una sala de masajes que ve aumentar su clientela a pesar del aumento de los precios y piensa que existe la posibilidad que las empleadas se dediquen al comercio sexual con sus clientes, utilizando sus instalaciones para ello, pero no se molesta en cerciorarse porque obtiene más ganancias, se coloca en el supuesto de culpa consciente

porque no tiene el cuidado de cerciorarse del asunto, ni toma mínimas precauciones para evitar que se produzca esa situación.

La culpa inconsciente se produciría, si no se sospechara ninguna situación, pero se omitiera por descuido o negligencia la vigilancia mínima que debe tenerse en el local y en realidad regentearla, administrara o poseyera una casa de citas o un prostíbulo.

En todos estos casos la situación psíquica del sujeto, su intención, es muy importante porque según se acepte o no el resultado estaríamos en presencia de una culpa consciente o un dolo eventual.

En el supuesto de objeter de la prostitución un lucro cualquiera, o culaquier beneficio por sus productos, que se señala en la parte final de las dos fracciones antes mencionadas, podemos poner como ejemplo el de una persona a quien una prostituta le pide su coche o su departamento, mientras esta sale a trabajar y le paga por utilizarlo. El sujeto sospecha que lo utiliza con fines de prostitución y no obstante recibe el dinero producto de la prostitución que le entrega la prostituta; con tal de seguir obteniendo ese ingreso, no investiga sobre el asunto; culpa consciente.

En el mismo caso que el anterior, si no se sospecha nada pero no se molesta en averiguar para qué se utiliza el apartamento o automóvil estamos en presencia de una culpa inconsciente.

4) INCULPABILIDAD EN EL LENOCINIO.

1) La inculpabilidad en el delito de lenocinio puede darse por error esencial de hecho invencible y por no exigibilidad de otra conducta.

En el error esencial de hecho invencible, se actúa amparado por una eximente putativa que sería el supuesto del estado de

necesidad putativo, en el cual el sujeto creyéndose encontrar en un lugar despoblado como el ejemplo que ya dimos al hablar del estado de necesidad, incita o explota el cuerpo de otra persona y obtiene de él algún lucro o beneficio. concretamente alimentos, sin saber que hay una población a muy corta distancia; o el que obtiene dinero por los medios antes mencionados para comprar un medicamento, sin acordarse que tiene dinero guardado debajo del colchón o un bono de ahorro sin cobrar (Fracciones I y II y parte final de la fracción III artículo 207).

Otro ejemplo, puede producirse en el caso de la parte final de la fracción I del artículo 207, cuando una persona se mantiene con los ingresos de una prostituta, pero esta le oculta su verdadera actividad y le dice que se dedica a cualquier otro trabajo, la persona mantenida está en una situación de error esencial de hecho invencible.

2) También puede producirse la inculpabilidad, por no exigibilidad de otra conducta; a) en el caso de vía compulsiva, violencia moral; se caracteriza ésta porque hay posibilidad de elección.

Los casos en que puede producirse la violencia moral en el delito de lenocinio son:

Fracción II del artículo 207; puede coaccionarse moralmente a una persona para que realice todos los supuestos de esta fracción.

Fracción III artículo 207; también puede ejercerse vis compulsiva sobre cualquiera de las personas mencionadas en esta fracción, para que se regenteen o administren un prostíbulo excepción hecha del dueño del burdel o casa de citas.

b) Puede considerarse también el encubrimiento en el caso de parientes o allegados que oculten al responsable en caso de delito de lenocinio.

c) Sería posible que se presentara el estado de necesidad en el delito objeto de nuestro estudio, se se encontrara un bien de igual valor que el bien que se tutela.

VII.- PUNIBILIDAD.

1) INTRODUCCION.

Muchos autores, entre otros Bettiol, Frank, Von Liszt, Cuello Calón y Jiménez de Azúa, afirman que la punibilidad es el elemento de mayor trascendencia entre los que integran el delito, llegando a definir el delito como una acción punible, afirman que para que un hecho o acto sea delictuoso es necesario que una ley le imponga una pena. Jiménez de Azúa afirma que "La punibilidad es el carácter específico del crimen pues solo es delito el hecho humano que al describirse en la ley recibe una pena" (76), las normas penales, según estos tratadistas se integran por un precepto y una sanción.

Kelsen señaló que era inexistente una obligación jurídica de conducirse en determinada forma si no hay una norma que estatuya un acto coactivo para sancionar la conducta contraria, "si la coacción no fuera un elemento esencial del derecho sería necesario distinguir dos clases de obligaciones jurídicas: aquellas cuya violación es sancionada con un acto coactivo y las que carecen de este carácter. Pero ambas serían verdaderas obligaciones jurídicas y en el caso de que su violación no fuera sancionada por un acto coactivo no habría ninguna diferencia entre la conducta del individuo que ejecuta su obligación y el que la viola". "Una ciencia del derecho que formulara la norma fundamental sin introducir en ella la noción del acto coactivo fallaría, pues, en su tarea primordial..." (77)

Pavón Vasconcelos (78) señala que las disposiciones jurídicas integrantes del derecho penal se constituyen con dos clases de normas, unas describen conductas o hechos que tienen como consecuencia la conminación de una sanción penal que es la pena; otras establecen prevenciones generales tendientes a la aplicación o

inaplicación de las penas. El actuar o el abstenerse constituyen un deber jurídico cuando llevan la amenaza de una pena, si no, esa norma que señala el deber pierde su validez y se convierte en algo declarativo. La pena es el castigo legalmente impuesto por el estado al culpable de una infracción penal con el fin de conservar el orden jurídico, es la concretización de la punibilidad y decir que la pena es la consecuencia de un delito es correcto, pero la pena no es el elemento esencial del delito que es la punibilidad; que significa una amenaza de pena en abstracto, pena que se atribuye a quien comete una infracción a la ley.

Soler, Castellanos Tena y Villalobos entre otros, se pronuncian en contra de esta posición: Soler afirma que "el delito es una acción típicamente antijurídica, culpable y adecuada a una figura legal conforme a las condiciones objetivas de ésta" (79) y señala que la punibilidad no es sino consecuencia del delito.

Carrancá y Trujillo le resta el carácter esencial del delito a la punibilidad al señalar que las excusas absolutoria dejan subsistir el carácter delictivo del acto y excluyen la pena. (80)

Villalobos señala que la pena es una reacción de la sociedad, el medio de que ésta se vale para tratar de reprimir el delito, es algo externo al mismo y dados los sistemas que actualmente imperan es la consecuencia ordinaria del delito, señalando a continuación "por esto acostumbrados a los conceptos arraigados de la justicia retributiva es lógico decir que el delito es punible; pero ni esto significa que la punibilidad forme parte del delito como no es parte de la enfermedad el uso de determinada medicina, ni el delito dejaría de serlo si se cambiaran los medio de defensa de la sociedad. Un acto es punible por que es delito, pero no es delito por ser punible, en cambio si es rigurosamente cierto que el acto es delito por su antijuridicidad típica o por ejecutarse culpablemente (81). Una acción o una abstención humana son penadas cuando se les califica de delictuosas, pero no adquieren éste carácter porque se les sancione penalmente.

A estas argumentaciones añaden los defensores de esta posición que en el caso de las excusas absolutorias se sanciona a los coautores en virtud de su participación en la comisión de un delito, confirmandose con esto que puede existir el delito sin la punibilidad, al amparado por la excusa no se le aplica la pena, pero sí a quienes intervienen en alguna forma en la realización del acto y esto es así necesariamente porque cooperan en el delito de lo contrario no sería posible sancionarlos.

Porte Petit, por su parte adopta una nueva posición con posterioridad, diciendo: "que no se puede negar a la penalidad el rango de carácter del delito con base a la pretendida naturaleza de las excusas absolutorias. Se dice que la conducta ejecutada por el beneficiario de una excusa de esa clase es típica, antijurídica y culpable y por tanto constitutiva de un delito y no es penada por consideraciones especiales. Sin embargo, cualquiera, que sea la naturaleza de la excusa absoluta, obviamente, respecto a nuestra legislación, imposibilita la aplicación de una pena, no es punible, no encaja en la definición de delito contenida en el artículo 7o. del código penal". (82)

Favón Vasconcelos dice que "punibilidad es la amenaza de pena que el estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas dictadas para garantizar la permanencia del orden social". (83)

Castellanos Lena afirma que la palabra punibilidad se usa en dos acepciones: una para señalar la imposición concreta de una pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito y otra consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. (84)

Con respecto a la definición de la ley en su artículo 7o. muchos autores consideran que no es necesaria su inclusión en el código penal pero en virtud de ella, se llega a la conclusión de que la pena es elemento esencial del delito.

2) ESCUSAS ABSOLUTORIAS.

Son el aspecto negativo de la punibilidad, producen la ausencia de punibilidad; y al presentarse impiden la aplicación de la pena.

Es este el caso en que el estado no castiga una conducta por razones de justicia o equidad, cuando hay una excusa absolutoria los elementos esenciales del delito se han producido, sólo que no se dá la punición.

Jimenez de Azúa, señala que "son causas de impunidad o excusas absolutorias las que hacen que a un acto típico, antijurídico imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública". (85)

3) PUNIBILIDAD EN EL DELITO DE LENOCINIO.

El artículo 206 de nuestro ordenamiento legal señala la penalidad que corresponde al delito objeto de nuestro estudio, en la siguiente forma "El lenocinio se sancionará con prisión de dos a nueve años y de cincuenta a quinientos días de multa.

EXCUSAS ABSOLUTORIA.- No las hay.

- 6) MORENO, ANTONIO B. "DER. PENAL MEXICANO". Ed. Porrúa. Mexico, 1969.
- 7) MURLEY E. SILVANUS G. "LA CIVILIZACION MAYA". Fondo de Cultura Económica. Mexico, 1974.
- 8) OROZCO Y BERRA, MIGUEL "HISTORIA ANTIGUA Y DE LAS CULTURAS ABORIGENES EN MEXICO". Ed. Fuente Cultural México, 1980.
- 9) QUEZADA, NOEMI "AMOR Y MAGIA AMOROSA ENTRE LOS AZTECAS". Instituto de Investigaciones Antropológicas, UNAM. Mexico, 1975.
- 10) Cuello Calón.- Op. cit.- Pág. 253.
- 11) Castellanos Tena.- Op. cit.- Pág. 125.
- 12) Cfr. Ainslie Palencia Enrique.- Tesis "El Delito de Lenocinio: México 1960.- Págs. 3 y 4.
- 13) Pavón Vasconcelos.- Op. cit.- Pág. 175.
- 14) Cfr. Cuello Calón.- Op. cit.- Pág. 293.
- 15) Pavón Vasconcelos.- Op. cit.- Pág. 176.
- 16) Cfr. Porte Petit.- Op. cit.- Pág. 293 y siguientes.
- 17) Cfr. Jiménez Huerta.- Op. cit.- Pág. 107.
- 18) Castellanos Tena.- Op. cit.- Pág.
- 19) Cfr. Cuello Calón.- Op. cit.- Pág. 293.
- 20) Pavón Vasconcelos.- Op. cit.- Pág. 190.
- 21) Porte Petit.- Op. cit.- Pág. 248.
- 22) Pavón Vasconcelos.- Op. cit.- Pág. 246.
- 23) Carranca y Trujillo Raúl, González de la Vega Francisco y Soler Sebastian.- Obras citadas.
- 24) Carranca y Trujillo Raúl.- Op. cit.- Pág.

- 25) Castro Zavaleta Salvador y Muñoz Luis.- 55 años de Jurisprudencia Mexicana, 1917-1971.- tomo I Cardenas Editor y Distribuidor Mexicano 1975.- Págs. 345 y 346.
- 26) Jiménez Huerta.- Op. cit.- Pág. 33.
- 27) Porte Petit.- Op. cit.- Pág. 423.
- 28) Jiménez Huerta.- Op. cit.- Pág. 119.
- 29) Castellanos Tena.- Op. cit.- Pág. 156.
- 30) Cfr. Pavón Vasconcelos.- Op. cit.- Pág. 253 a 258.
- 31) Cfr. Pavón Vasconcelos.- Op. cit.- Pág. 258.
- 32) Porte Petit.- Op. cit.- Pág. 425.
- 33) Pavón Vasconcelos.- Op. cit.- Pág. 258.
- 34) Cfr. Quiroz Cuarón Alfonso.- Medicina Forense apartado relativo a Sexología por la Lic. Martínez Roaro. Pág. 568.
- 35) Carranca y Rivas.- Suprema Corte de Justicia 7a. Epoca. Segunda Parte.- Vol. 7.- Pág. 58 Citado por Carranca y Trujillo en su Código Penal Anotado.
- 36) Porte Petit.- Op. cit.- Pág. 440.
- 37) Cuello Calón.- Op. cit.- Pág. 309.
- 38) Jiménez Huerta.- Op. cit.- Pág. 208.
- 39) Castellanos Tena.- Op. cit.- Pág. 175.
- 40) Cfr. Carrancá y Trujillo Raúl.- Op. cit.- Pág. 16.
- 41) Castellanos Tena.- Op. cit.- Pág. 176.
- 42) Cuello Calón.- Op. cit.- Pág. 317.
- 43) Castellanos Tena.- Op. cit.- Pág. 181.
- 44) Cfr. Carrancá y Trujillo Raúl.- Op. cit.- Pág. 73.
- 45) Cuello Calón.- Op. cit.- Pág. 334.
- 46) Cuello Calón.- Op. cit.- Pág. 343.
- 47) Castellanos Tena.- Op. cit.- Pág. 193.
- 48) Castellanos Tena.- Op. cit.- Pág. 207.
- 49) Carrancá y Trujillo.- Op. cit.- Pág. 222
- 50) Cuello Calón.- Op. cit.- Pág. 359.
- 51) Cfr. Cuello Calón.- Op. cit.- Pág. 441 y siguientes
- 52) Cfr. Cuello Calón.- Op. cit.- Págs. 360 y 362.
- 53) Castellanos Tena.- Op. cit.- Pág. 224.
- 54) Pavón Vasconcelos.- Op. cit.- Pág. 347.
- 55) Castellanos Tena.- Op. cit.- Pág. 221.

- 56) Castellanos Tena.- Op. cit.- Pág. 222.
- 57) Cuello Calón.- Op. cit.- Pág. 371.
- 58) Favón Vasconcelos.- Op. cit.- Pág. 366.
- 59) Cuello Calón.- Op. cit.- Pág. 371.
- 60) Favón Vasconcelos.- Op. cit.- Pág. 368.
- 61) Favón Vasconcelos.- Op. cit.- Pág. 369.
- 62) Cuello Calón.- Op. cit.- Pág. 371.
- 63 y 64) Castellanos Tena.- Op. cit.- Pág. 228.
- 65) Cfr. Cuello Calón.- Op. cit.- Pág. 376.
- 66) Favón Vasconcelos.- Op. cit.- Pág. 387.
- 67) Castellanos Tena.- Op. cit.- Pág. 234.
- 68) Cuello Calón.- Op. cit.- Pág. 393.
- 69 y 70) Castellanos Tena.- Op. cit.- Pág. 233.
- 71) Cfr. Favón y Vasconcelos.- Op. cit.- Pág. 375.
- 72) Favón Vasconcelos.- Op. cit.- Pág. 376.
- 73) Castellanos Tena.- Op. cit.- Pág. 239.
- 74) Cuello Calón.- Op. cit.- Pág. 388.
- 75) Cuello Calón.- Op. cit.- Pág. 463.
- 76) Favón Vasconcelos.- Op. cit.- Pág. 412.
- 77) Cfr. Kelsen Hans.- Op. cit.- Págs. 80 a 86.
- 78) Cfr. Favón Vasconcelos.- Op. cit.- Pág. 415 y 416.
- 79) Favón Vasconcelos.- Op. cit.- Pág. 412.
- 80) Cfr. Carrancá y Trujillo Raul.- Op. cit.- Pág. 125.
- 81) Cfr. Castellanos Tena.- Op. cit.- Pág. 255.
- 82) Castellanos Tena.- Op. cit.- Pág. 254.
- 83) Favón Vasconcelos.- Op. cit.- Pág. 411.
- 84) Cfr. Castellanos Tena.- Op. cit.- Pág. 253.
- 85) Favón Vasconcelos.- Op. cit.- Pág. 417.
- 86) Periódico "The New York Times".- Mayo 6 de 1979.
- 87) Jimenez Huerta.- Op. cit.- Tomo III. Págs. 213 y siguientes.

CAPITULO 5

LENCINIO Y PROSTITUCION, REALIDAD CRUDA EN EL DISTRITO FEDERAL
PROSTITUCION, REALIDAD SOCIAL EN EL DISTRITO FEDERAL

Las razones por las que un ser humano se dedica a la prostitución, son muy variadas y dependen de factores psicológicos, internos o sociológicos, externos que han sido objeto de estudios muy serios y profundos por los especialistas en esta materia, pero en México en realidad el mayor porcentaje de las mujeres y hombres que se dedican antes lo hacían también por ignorancia pero ya en el Distrito Federal ya no sucede esta situación. En las zonas cañeras o mineras del país multitud de mujeres que viven en condiciones muy deplorables y completamente ignorantes son llevadas por proxonetas o lenones a estas zonas o lugares muy importantes de tráfico de personas a trabajar en sus locales pagándoles sumas irrisorias, cobrando estos lenones a sus clientes precios altísimos por bebidas y servicios.

Ahora bien, en la área metropolitana hay mujeres de posición desahogada o que hayan recibido educación superior que por otra causa se prostituyen, pero el porcentaje de ellas en nuestro país es más reducido. Pero en la primera hipótesis en la cual se enmarca la ignorancia y la pobreza podemos afirmar que la falta de escolaridad básica y falta de conocimientos elementales para realizar otro tipo de trabajo, la falta de una educación familiar adecuada que le permita integrar una personalidad con una escala de valores que les conceda la oportunidad de estimarse como seres humanos, la falta de una educación integral son factores que influyen para que haya una prostitución en aumento.

A pesar de no ser considerada como delito, la prostitución en el Distrito Federal es castigada de facto por los agentes de policía. En el Reclusorio 4 (Torito), para faltas administrativas el 80 o el 90% de sus habitantes residentes son prostitutas, que se encarcelan con base en la fracción XXI del artículo 3o. del reglamento de la ley sobre justicia en materia de faltas de policía y buen gobierno del Distrito Federal que dice: Alteran el orden público y afectan la

seguridad pública y, en consecuencia, son faltas de policía y buen gobierno:.... XXI. Invitar permitir / ejercer la prostitución o el comercio carnal. (1) Ahora bien, las reformas hechas a dicho ordenamiento y que dan como consecuencia un nuevo reglamento intitulado "Reglamento gubernativo de justicia cívica para el Distrito Federal, en su capítulo II, de las infracciones, artículo 7o. fracción XVI dice: Son infracciones cívicas en términos del artículo 3o. de este reglamento, las siguientes:... XVI.- Invitar a la prostitución o ejercerla. (2) Siendo ambos artículos violatorios del artículo 5o. constitucional que dice: "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que la acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad". (3)

Desde este punto de vista y con apoyo en las aseveraciones hechas anteriormente, la prostitución es un oficio lícito y en consecuencia los actos de las autoridades, que pueden ser desde agentes de la Secretaría de Gobernación hasta patrulleros o agentes de policía y tránsito, son violatorios de la libertad de trabajo que toda persona tiene en este país, además de que las detenciones se realizan arbitrariamente no sólo en lugares públicos, sino en casas habitaciones, hoteles o en cualquier otro lugar. También podemos considerar que al realizarse dichas detenciones arbitrarias, son violados los artículos constitucionales 14 y 16 en los que se menciona:

Artículo 14, "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Artículo 16, "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de

mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Por la simple lectura de los dos anteriores artículos resulta evidente, que las personas que se dedican a la prostitución ven violados día a día sus derechos constitucionales, pues son privados de su libertad sin que medie juicio seguido ante tribunales competentes y previamente establecidos y son molestados en su persona sin que exista ningún mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En estas condiciones las prostitutas que aún acudiendo al amparo, no han encontrado protección, porque no han progresado, buscando apoyo contra el abuso de que son víctimas por parte de las autoridades y lo encuentran en el lenón, propiciándose así el lenocinio. Por otro lado en innumerables ocasiones el delito es cometido por las propias autoridades que les cobran un porcentaje de sus ganancias o una cuota por permitirles el ejercicio de su profesión.

A continuación nos permitimos, hacer una serie de razonamientos para alcanzar un objetivo, que sería de acuerdo con la ley, la disminución o desaparición del ejercicio del lenocinio, para lo cual las medidas que se toman en el Código Penal no son las más adecuadas.

Al referirnos al objeto jurídico del delito en cuestión, mencionamos que éste lo constituye la moral pública; pero al estudiar con más detenimiento el artículo 207 del Código Penal y sus fracciones, nos encontramos que el contenido del mismo es esencialmente económico, obtener un lucro, una satisfacción, tener un negocio productivo, a costa o no de la explotación de otra persona. La prostitución y su explotación no son en realidad un problema de ofensas a la moral, sino como dijeron las prostitutas de Kansas en los Estados Unidos, al reclamar sobre la prohibición hecha a su oficio "la prostitución es un asunto de economía donde se juega la oferta y la

demanda" (4). Por lo cual sería conveniente modificar el tipo del delito en los siguientes términos.

Tratándose de una cuestión de ganancias o de lucro y siendo la prostitución una actividad lícita, un oficio o un trabajo, entendiéndose por este último, un dedicarse a cualquier oficio, ejercicio, obra u ocupación, un esfuerzo humano aplicado a la producción de riqueza; se podría incluir el lenocinio, dentro los llamados por Don Mariano Jiménez Huerta. "Delitos de Explotación Laboral" (5), en un capítulo especial que se infiera concretamente a los mencionados delitos con un articulado que comprendería el artículo 365 del Código Penal con una penalidad agravada, en el aspecto de la sanción corporal, pero más especialmente en el sentido de imponer multas muy elevadas de manera que el negocio resultara incosteable para el lenón, tendiendo así a disminuir o desaparecer el mismo por no ser un negocio productivo; otra solución sería incluirlo en el Título Vigésimo-Primero de nuestro ordenamiento vigente, privación ilegal de libertad y otras garantías, como una fracción más del mencionado artículo 365 o como un artículo aparte con la misma observación respecto a la penalidad que en el caso anterior.

Por otro lado esta solución aunque muy apropiada, se considera un poco utópica ya que ajustándose a la realidad de nuestro país, el lenocinio es un delito que tiene un mínimo de denuncias ante los tribunales, y cuando estas se presentan, normalmente van asociadas a otros delitos, como lesiones, malos tratos, homicidio, etc. La actividad del lenón, luego se mantendría impune y las multas elevadas se convertirían en sobornos a los funcionarios encargados de cobrarlas, cuando no en cohechos a los agentes-proxenetes para conseguir su protección.

Las ideas referentes a la relación laboral antes mencionada, tienen su origen en los países escandinavos en donde el año de 1965 la Organización Femenina Danesa, Dansk Kvinde Samfund, pidió al gobierno que permitiese la apertura de prostibulos y concediese a sus pupilas la denominación de "asistente sexual" (6).

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Reglamento de la ley sobre justicia en materia de faltos de policia y buen gobierno del Distrito Federal Leyes y Códigos de Mexico. Ed. Porrúa, S.A. Vigésima cuarta edición, México, 1991. pág. 20
- 2.- Diario Oficial de la Federación. Asamblea de Representantes del Distrito Federal. Reglamento Gubernativo de Justicia Civica para el Distrito Federal, Mexico, D.F., martes 27 de Julio de 1993. pag. 79.
- 3.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Leyes y Códigos de Mexico. Ed. Porrúa. México, 1993.
- 4.- Periódico "The New York Times". Mayo 6 de 1979.
- 5.- Cfr. Jiménez Huerta Mariano. Op. cit.- Tomo III. Pág. 213.
- 6.- Cfr. Basserman Lujo.- "El Oficio mas Antiguo".- Ed. Grijalbo. México.- 1969.- Pág. 262.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

1.- Conforme a los objetivos planteados en los capítulos que componen este trabajo encontramos que la prostitución y el lenocinio han estado ligados a la vida de los seres humanos, a pesar de haberse intentado toda clase de sistemas, desde la prohibición absoluta con castigos muy severos, hasta la reglamentación con todas sus variantes incluyendo los llamados estados lenones.

2.- Se llegó a la conclusión de que, con base a las ideas del movimiento abolicionista, iniciado por Josefina Buttler, que después se convirtió en Federación Abolicionista Internacional, la prostitución es una actividad libre y que se lleva al cabo de mutuo acuerdo y conformidad, el límite de la protección jurídica en este caso, sólo debe restringirse a los menores de edad, por tratarse de personas que carecen de una madurez adecuada por lo cual no tienen capacidad de discernimiento suficiente, ni los conocimientos para elegir entre el bien y el mal, ni para producirse voluntariamente -en sus relaciones sexuales.

3.- En la prostitución no hay violación de ningún derecho, como es característica de los delitos, puede tratarse de una actividad inmoral y como tal reprobable, pero no puede decirse que en el ámbito de una comunidad, lesione un derecho individual o social por lo cual ha dejado de ser considerada como delito en la mayoría de los países.

4.- Que se considere al lenocinio como un delito de explotación y no como un delito de ofensa a la moral pública, en el que se imponga como sanción, además de la pena privativa de libertad, un sistema de multas elevadas que lesionen definitivamente la economía del lenón, convirtiendo esta actividad en un negocio poco productivo, ya que los negocios que no producen tienden a desaparecer paulatinamente.

5.- Como complemento de estas proposiciones podemos señalar la importancia fundamental que tiene el propiciar programas de convivencia familiar, para fortalecer lazos de unión entre padres e hijos, en los que se destaque la necesidad principal que tiene para los niños la atención directa y personal de los padres, especialmente de la madre en los primeros años de vida de estos, al mismo tiempo una mayor educación de los jóvenes en todos los aspectos mediante conferencias y pláticas, utilizando los medios masivos de comunicación así en forma directa, tanto en los centros de trabajo y de estudios, y que incluya desde jóvenes campesinos hasta estudiantes universitarios, especialmente en el terreno sexual, concientización de hacer mejores familias en lo que se refiere a calidad moral, ética y humana, lo cual no depende de los ingresos económicos de las familias, harán menos delincuentes y prostitutas y como consecuencia menos explotadores de ellas, como son proxenetas y lenones.

6.- Se ha visto que la policía extorsiona, explota y protege a la prostituta, es decir, la obliga a proporcionarle parte o el todo de los ingresos obtenidos por el ejercicio de su oficio, en caso de que se niegue, la detiene para trasladarla al reclusorio administrativo 4 "Torito", para cumplir su condena correspondiente; los policías regentean a algunas prostitutas haciendo y ejerciendo el papel de "gigolos" por lo que la meretriz es obligada a ejercer la prostitución y la mujer voluntariamente proporciona a la policía cierta cantidad de dinero a cambio de su protección. Por lo anterior, es necesario que la policía no intervenga, sólo en el caso de que se suscite un escándalo en la vía pública. Así se evita el delito de cohecho y el fomento de la corrupción entre la policía.

7.- De aquellos autores que sostienen la tesis de la existencia de las casas de asignación, propongo: que estos establecimientos ocupen una sola finca y alejarlos de los parques, Jardines públicos, edificios públicos, templos, hospitales, cárceles, escuelas, etc., dentro de estos que conserven la higiene necesaria para evitar el contagio de alguna enfermedad; que se establezca un registro de estos, para su control, para evitar las casas de

asignación clandestinas, establecer en cada Delegación Política, en la Junta de Vecinos un grupo que se dedique exclusivamente a la persecución de estas en caso de descubrir alguna, denunciarlo inmediatamente a las autoridades para aplicar las medidas antes mencionadas.

8.- Sabemos que la prostitución está organizada por el Estado y que éste es el único beneficiario. También, tenemos conocimiento de algunos funcionarios que son dueños de antros de vicio (cabarets, casas de asignación, hoteles, baños públicos, etc.); tratar de concientizar a estos, convenciendolos de que es una verdadera infamia valerse de la condición de la mujer para satisfacer una necesidad fisiológica, que es el medio menos idóneo para enriquecerse (ilegítimamente); despojarlos de estos antros para que las meretrices se organicen por sí solas.

De mi parte propongo, que la prostitución se reglamente para que las o los interesados elijan el camino a seguir.

B I B L I O G R A F I A G E N E R A L

1. ABOLICION DE LOS BURDELES, Sociedad de las Naciones Unidas, 1934.
2. AMOR Y MAGIA AMOROSA ENTRE LOS AZTECAS, Noemi Guezada, Ed. UNAM, México, 1984.
3. ARCHIVOS MEXICANOS DE VENEREO, SIFILIS Y DERMATOLOGIA, II Epoca, Tomo II, número 1, primer bimestre de 1943.
4. ASISTENCIA SOCIAL Y PROSTITUCION, Memorias del Primer Congreso Nacional de Asistencia, México, Agosto de 1943.
5. ASPECTOS ETIMOLOGICOS, Profilacticos y Legales de la Prostitución, Ricardo Franco Guzmán, Revista Criminalia, Xalapa, Ver, México, 1974.
6. BREVES CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTADO ACTUAL DE LA SALUD EN LA REPUBLICA MEXICANA. Revista Pasteur, México, 1936.
7. CAMPAÑAS CONTRA LAS ENFERMEDADES VENEREAS EN EL DISTRITO FEDERAL, Revista Pasteur, Año XIV, Tomo III, Número 4, México, Octubre de 1941.
8. CRIMINALIDAD FEMENINA Y PROSTITUCION, Reyes de Chandía, Ed. Penalista, Michoacán, México.
9. CODIGO PENAL ANOTADO, Raul Carranca y Trujillo, Raul Carranca y Rivas, Ed. Porrúa, México, 1991.
10. CUERPO HUMANO E IDEOLOGIA, La Concepción de los Nahuas, Alfredo Lopez Austin, Ed. UNAM, Tomo 1, México, 1984.

11. DEBEMOS INTENSIFICAR LA ACCION EDUCATIVA DE LA CAMPARA ANTIVENÉREA, Revista Medica del IMSS, Vol. 1, Numero 7, Mexico, Julio de 1953.
12. DERECHO PENAL MEXICANO, F. Pavon y G. Vargas, Ed. Porrúa, S.A., Mexico.
13. DERECHO PENAL MEXICANO, Francisco González de la Vega, Ed. Porrúa, S.A., Mexico.
14. EL PORQUE DE UN FRACASO, Revista Pasteur, año XVI, Tomo II, número 2, Mexico, Agosto de 1943.
15. EL PROBLEMA JURIDICO DE LA PROSTITUCION, Carlos Iglesias-Soto, Ed. UNAM, Mexico, 1942.
16. ESTUDIO COMPARATIVO DEL DERECHO ACTUAL CON EL AZTECA, Carlos H. Alba, Mexico.
17. ESTUDIO SOBRE LA TRATA DE PERSONAS Y LA PROSTITUCION, Naciones Unidas.
18. HISTORIA DE LA PROSTITUCION, Ramón Hervás, Ed. Ediciones Barcelona, 1969.
19. HISTORIA DE LA SALUD Y DE LA ASISTENCIA EN MEXICO, Drs. José Alvarez Amésquita, Miguel E. Bustamante, Antonio López Picaso y Francisco Fernández del Castillo, Tomo III, Secretaría de Salud y Asistencia en México, D.F., 1960.
20. HISTORIA DEL DERECHO PENAL EN ROMA. Momsem.
21. HISTORIA SEXUAL DE LA HUMANIDAD, Regis Eugene, tercera Edición Argentina, 1964.

22. INTRODUCCION A LA SOCIOLOGIA CRIMINAL. Baeza y Aceves, Ed. Porrúa, S.A.
23. LA LUCHA CONTRA LA PROSTITUCION EN LA RUSIA SOCIALISTA, Revista Senda Nueva, Numero 26, México, marzo de 1938.
24. LA MUJER DELINCUENTE, LA PROSTITUTA Y LA MUJER NORMAL, Gina Lombroso de F. Ed. Fratelli, 1953.
25. LA POSICION SOCIAL DE EUGENISIA Y MEDICINA SOCIAL, México 1934.
26. LA PROSTITUCION, Ricardo Franco Guzmán, Ed. Diana, México, 1984.
27. LA PROSTITUCION EN MEXICO, Revista Internacional de Policía Criminal, número 13. octubre de 1958, Naciones Unidas.
28. LA PROSTITUCION FRENTE AL PROBLEMA VENEREO, Pasteur, Año IV; tomo II número 4. octubre 1933.
29. LA PROSTITUCION NO REGLAMENTADA, Saavedra Alfredo N. Ed. Sociedad Mexicana de Eugenesia A.C.
30. LA PROSTITUCION PROBLEMA VENEREO, Eugenesia, Número 50, México; Febrero de 1944.
31. LA PROSTITUCION Y EL PROBLEMA VENEREO, Ed. Eugenesia, Número 50, México, Febrero de 1944.
32. LA PROSTITUCION Y SUS PROBLEMAS, Revista Senda Nueva, Número 34, Mayo 1938.
33. LA SUPRESION DE LA REGLAMENTACION DE LA PROSTITUCION EN MEXICO, Criminalia, año IV, Número 4, Diciembre de 1937.

34. LIBRO DE LOS PROFETAS Y PENITENCIARIO, Antiguo Testamento, Genesis, Ed. Daimon, 1975.
35. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, Fernando Castellanos Tena, Ed. Porrúa, S.A.
36. LOS PELIGROS DEL AMOR, DE LA LUJURIA Y DEL LIBERTINAJE, EN EL HOMBRE, EN LA MUJER, D. Amancio Peratoner, Ed. de José Miret, Barcelona, 1876.
37. LOS RECOGIMIENTOS DE LA MUJER, Josefina Muriel, Ed. UNAM, Mexico.
38. MEDICINA LEGAL. Dr. Quiroz Cuaron, Ed. Porrúa S.A. Mexico.
39. PRIMERA CONVENCION DE PROCURADORES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN, Criminalia año V, Mexico, Julio 1934. Numero 11.
40. PROFILAXIS Y REPRESION DE LOS DELITOS RELACIONADOS EN LA PROSTITUCION Y LAS ENFERMEDADES VENEREAS, Eugenesia, Tomo II, Numero 14, Diciembre de 1940, Mexico.
41. PROGRAMA DE ACCION, CONTRA LA PROSTITUCION, Secretaria de las Naciones Unidas.
42. PROSTITUCION, EDUCACION Y MAL VENEREO, Luis Huerta, Barcelona, 1933.
43. PROSTITUCION NO REGLAMENTADA, Ed. Ediciones de la Sociedad Mexicana de Eugenesia, A.C. Mexico, 1968.
44. PROSTITUCION Y DELITO, El Criminalista, Tomo 1, Luis Jimenez de Azua, Mexico, 1946.
45. PUEDE FACILITARSE LA PROSTITUCION OMISIVAMENTE, Luis Jimenez de Azua, El Criminalista.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS:

1. ENCICLOPEDIA JURIDICA, Esparsa Calpe
2. ENCICLOPEDIA UNIVERSAL
3. ENCICLOPEDIA MEDICA GAUBOT
4. ENCICLOPEDIA MEDICA SALVAT
5. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO, Hispano-Americano de la literatura, Ciencias, Arte, etc.
6. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Ed. UNAM.
7. DICCIONARIO JURIDICO. Ed. Porrúa Hnos. S.A.

LEYES Y CODIGOS:

1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
2. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.
3. LEY GENERAL DE SALUD.
4. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
5. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL. REGLAMENTO GUBERNATIVO DE JUSTICIA CIVICA PARA EL DISTRITO FEDERAL, Mexico, D.F., martes 27 de Julio de 1993, Pag. 79.
6. REGLAMENTO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.